Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día martes siete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **once** horas con **veinte** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA.

2. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO;

3. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día.

Presidente: Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: diecinueve votos a favor.

Presidente: quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: seis en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida se clara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente: para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del**

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA DULCE MARIA ORTENCIA MASTRANZO CORONA

Buenos días con el permiso señor presidente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector del desarrollo integral del Municipio, resultado fundamental del proceso de planeación que se genera y establece en el ámbito municipal. En él se expresa la concertación de voluntades y acuerdos de las comunidades y ciudadanos organizados con sus ayuntamientos, y los mecanismos de coordinación con los niveles estatal y federal.

Éste debe elaborarse o actualizarse al inicio de cada periodo constitucional de la administración municipal, para lo cual el Presidente Municipal convocará a las comunidades y a los ciudadanos en general, para que participen e intervengan en su diseño, formulación y definición.

El plan municipal de desarrollo se sustenta en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115 que “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: “V. Los municipios, en los

términos de las leyes federales y estatales relativas estarán facultados para: “C). Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios”.

Planear el desarrollo en el Municipio significa, entre otras cosas, trazar con claridad objetivos, metas y prioridades; definir acciones y asignar recursos a partir del tipo de desarrollo al que aspira la colectividad municipal. Concebida de esta forma, la planeación es, entonces, un proceso racional y sistemático mediante el cual, los habitantes del Municipio y sus autoridades: Identifican y diagnostican sus problemas y necesidades, así como los recursos reales y potenciales con los que cuentan. Analizan y construyen su imagen-objetivo y sus propuestas de desarrollo. Establecen las prioridades y metas, además de los compromisos y mecanismos de corresponsabilidad en tiempo y forma.

Como podemos darnos cuenta, el Plan Municipal de Desarrollo es un documento fundamental para el funcionamiento y administración de los municipios, el ejercicio del poder en el tercer nivel de gobierno no puede entenderse sin este documento que garantice dar a conocer a los ciudadanos la ruta a tomar por sus autoridades.

Sin embargo en la práctica, nos encontramos que durante el paso de las administraciones municipales son pocos los ayuntamientos que cumplen con la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, que en ocasiones, únicamente por cumplir elaboran un documento que no es congruente con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y, mucho menos, con las características propias para atender las necesidades y procurar el desarrollo del municipio que gobiernan.

Vale la pena mencionar que actualmente los municipios tienen la obligación de elaborar, aprobar y publicar los Planes Municipales de Desarrollo que formulen dentro de los cuatro primeros meses de su administración, según lo establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 92; mismos planes de desarrollo deberán remitirse a este Congreso del Estado en cumplimiento a

la fracción XXXIV, artículo 33 del mismo ordenamiento legal.

Pese a ello, con base en información proporcionada por la Secretaria Parlamentaria con corte al 12 de octubre del presente año, solo veinte municipios cumplieron en tiempo y forma con el termino de cuatro meses para hacer de conocimiento de esta Soberanía su Plan Municipal de Desarrollo, siendo Santa Apolonia Teacalco, Amaxac de Guerrero, San José Teacalco, Ixtenco, San Juan Huactzinco, Nativitas, Tocatlán, San Francisco Tetlanohcan, Mazatecochco, Santa Cruz Tlaxcala, San Jeronimo Zacualpan, Totolac, Zacatelco, Teolocholco, Lázaro Cardenas, Apizaco, Atlangatepec, Tlaxcala, Tlaxco y Contla.

Aquellos municipios que han entregado de manera extemporánea su Plan de Desarrollo son Tetlatlahuca, Quilehtla, Panotla, Tepeyanco, Chiautempan, Tenancingo, Tzompantepec, Santa Isabel Xiloxoxtla, La Magdalena Tlaltelulco, Cuapiaxtla, Xaltocan, Huamantla, Sanctorum, Xicohtzinco, San Lucas Tecopilco, Apizaco, El Carmen Tequexquitla, Papalotla, Emiliano Zapata, Cuaxomulco, Yauhquemecan, Xaloztoc e Ixtacuixtla.

Los diecisiete municipios restantes, con corte al 12 de octubre del presente año, no habían cumplido con la entrega del Plan Municipal de Desarrollo a este Congreso del Estado.

Lo anterior genera incertidumbre a los ciudadanos sobre el rumbo que tomará el desarrollo municipal así como la aplicación de los recursos, de igual manera interfiere con el trabajo del Órgano de Fiscalización Superior, ya que como órgano técnico administrativo dependiente de esta Soberanía, tiene la facultad de realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas de los entes fiscalizables, además de que la fiscalización debe ser congruente con los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal.

Sumado a lo anterior, existe el inconveniente de que esta Soberanía en encuentra impedida para realizar observaciones sobre el Plan de Desarrollo y mucho menos para asegurarse que cumpla con los requisitos mínimos que garanticen la transparencia de recursos y desarrollo municipal como ocurre en otros Estados, por ello a través de la presente iniciativa, propongo que con el fin de que los ayuntamientos cumplan con remitir su Plan de

Desarrollo este se encuentre sujeto a la aprobación del Congreso como ocurre con el Plan Estatal.

De igual manera, debido a que los planes municipales deben ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, propongo modificar el termino para su elaboración y presentación, siendo de seis meses contados a partir de tomar protesta para el caso de las administraciones municipales que entren en funciones a la par del gobierno estatal, y de cuatro meses para las administraciones municipales que inicien en el periodo intermedio del gobierno estatal.

Para asegurar la existencia de sanciones ante el incumplimiento en la elaboración y entrega del Plan Municipal de Desarrollo, será necesario establecer que los integrantes de los ayuntamientos que no presenten sus Planes Municipales de Desarrollo, estarán sujetos a las sanciones aplicables que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Actualmente el Plan puede ser evaluado por el cabildo, mismo que tiene la facultad de dar seguimiento al final de cada ejercicio y proponer adecuaciones al mismo de ser necesario, es por ello que en caso de ser necesaria una modificación esta deberá realizarse observando el mismo procedimiento por el que fue creado.

El Plan Municipal de Desarrollo es un documento de vital importancia para la gestión municipal, por ello no podemos seguir como meros espectadores ante el grave incumplimiento en su elaboración, es urgente que tomemos las medidas legislativas necesarias que garanticen el desarrollo municipal, el manejo adecuado de los recursos y devuelvan la confianza a los ciudadanos que esperan una actividad fiscalizadora ejemplar de este Congreso.

Debido a que el Plan de Desarrollo contiene los objetivos, propósitos y estrategias para el desarrollo del municipio y define las principales políticas y líneas de acción que el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta para la elaboración de sus programas operativos anuales, es que en otros Estados el Poder Legislativo Estatal cuenta con la facultad de realizar observaciones a los planes municipales de desarrollo cuando no se cumple con sus requisitos mínimos, incluso con la metodología de elaboración que involucra la realización de consultas públicas.

En otras entidades, existe la facultad del Congreso para aprobar o reprobar los planes Municipales y de requerir se subsanen sus omisiones por no garantizar la transparencia de los recursos, ni asegurar el desarrollo municipal, solo así se ha garantizado la existencia en tiempo y forma de este documento rector de las políticas públicas, siempre en aras del beneficio a los habitantes.

Reitero que debe asegurarse la elaboración y puntual entrega de los Planes Municipales de Desarrollo, como una estrategia democrática de participación que permita a los ciudadanos ser artífices de su destino, dejando de ser sujetos favorecidos, pasivos de las decisiones de los poderes públicos y convirtiéndose en ciudadanos participativos, que aportan iniciativas, conscientes de los problemas de su colectividad e implicados en la solución de los mismos.

Por último, es conocido que en el Estado no contamos con una Ley de Planeación a la que hace referencia el último párrafo del artículo 92 de la Ley Municipal, por ello es necesario corregir ese error y reencausar la elaboración de los planes municipales a lo establecido en el Título Décimo, denominado Planeación, Programación y Presupuestación, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el Siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman los artículos 251, 252, se adiciona un Segundo Párrafo al artículo 251 y un Segundo Párrafo al artículo 252, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; para quedar como sigue:

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contendidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará por el Gobernador y previo a su publicación lo presentará al Congreso

en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de gobierno.

El Congreso lo recibirá y analizará para su aprobación en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la recepción del mismo. La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional.

Artículo 252. Los Ayuntamientos, una vez que aprueben su Plan Municipal de Desarrollo, lo remitirán al Congreso del Estado para su análisis y aprobación en un plazo de treinta días naturales.

En caso de que el Congreso no se pronuncie en dicho plazo, los planes municipales que hayan sido presentados se entenderán aprobados.

Aquellos casos en que los planes municipales no resulten aprobados, los Ayuntamientos contarán con un término de quince días naturales para atender las observaciones que les hayan sido formuladas por el Congreso, mismo que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de las observaciones dentro de los cinco días naturales siguientes, en caso de no pronunciarse se tendrá por aprobado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman la fracción XXXIV del artículo 33 y el artículo 92, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 33. …

I. a XXXIII. …

XXXIV. Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado para efectos del artículo 92 de esta Ley;

XXXV. a XLVIII. …

Artículo 92. Los Ayuntamientos planearán sus actividades en el Plan Municipal de Desarrollo que será congruente con el Plan Estatal, para lo cual se elaborará y remitirá al Congreso del Estado dentro de los seis meses contados a partir del inicio de la administración municipal, siempre y cuando los periodos constitucionales de la gestión Estatal y municipal coincidan

en su renovación; para el caso de aquellos Ayuntamientos cuyo periodo constitucional no sea coincidente con la renovación de la gestión Estatal, el plazo será de cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento.

La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda.

Este plan se evaluará y se dará seguimiento por el cabildo al final de cada ejercicio y podrá ser adecuado por el mismo, con los resultados de cada informe anual de gobierno debiéndose observar el mismo procedimiento para su creación.

Los munícipes de los ayuntamientos que no remitan sus planes municipales en los términos establecidos en el párrafo anterior, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Los Ayuntamientos convocarán a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán al Ejecutivo del Estado, los objetivos y prioridades municipales que deberán incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo.

En lo aplicable, los Ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Presidente: de la iniciativa dada a conocer túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio que dirige el Arq. Cutberto Benito Cano Coyotl, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, a través del cual solicita aprobar el Punto de Acuerdo para que el Municipio de San Pablo del Monte, pueda incorporarse al Programa de Pueblos Mágicos.

Oficio que dirigen Integrantes de la Coordinación Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, del Partido del Trabajo, a través del cual informan que harán llegar un Punto de Acuerdo para exhortar al gobierno del país, detener los actos intimidatorios e infundios por apoyar la causa presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

Oficio que dirigen el Lic. Miguel ángel Sanabria Chávez y la C.P. Maricruz Manoatl Sánchez, Presidente y Síndico del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, a través del cual solicitan la autorización de esta Soberanía para llevar a cabo la donación de la fracción primera y una fracción del predio denominado Hichcaquiztla y/o Hichcaquixtla.

Oficio que dirige la T.S.U. Lucia Rojas González, síndico del Municipio de Ixtenco, a través del cual rinde el informe en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Oficio que dirigen la Lic. Martha Palafox Hernández y la C.P. Yuridia Zamora Hernández, Presidenta y Tesorera del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual hace del conocimiento de que se concluyó el proceso de entrega-recepción el área de la Tesorería Municipal, por cambio de Titular.

Oficio que dirigen los integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, a través del cual devuelven a la Secretaria Parlamentaria de esta Soberanía, el

Oficio Número S.P. 1463/2017, para los efectos conducentes.

Escrito que dirige Juan de la Cruz Herrera Reyes, a través del cual solicita copia certificada de la Ley Municipal donde se menciona desde que fecha las presidencias de comunidad tienen la protestad de cobrar el impuesto predial.

Escrito que dirigen integrantes de la Asociación Civil denominada Ciudadanos Tlaxcaltecas Unidos, a través del cual se suman a la petición de revocación de mandato de la C. Anabel Avalos Zempoalteca, Presidenta Municipal de Tlaxcala.

Oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del congreso del Estado de Michoacán, a través del cual remiten el Acuerdo Número 434, por el que se integra la Mesa Directiva para el periodo del 15 de septiembre del año 2017 al 28 de febrero del año 2018.

Oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Estado de Michoacán, a través del cual informa que se da por clausurado el Segundo Año de Ejercicio Legal de la Septuagésima Tercera Legislatura.

Oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual informa de la apertura del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Septuagésima Tercera Legislatura.

Presidente: de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de San Pablo del Monte; túrnese a su **expediente parlamentario.**

Del oficio que dirigen integrantes de la Coordinación Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, del Partido del Trabajo; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.**

Del oficio que dirigen el Presidente y la Síndico del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Ixtenco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización**

y al Órgano de Fiscalización Superior, para su atención.

Del oficio que dirigen la Presidenta y la Tesorera del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización y al Órgano de Fiscalización Superior, para su atención.**

Del oficio que dirigen los integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del escrito que dirige Juan de la Cruz Herrera Reyes; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen integrantes de la Asociación Civil denominada ciudadanos tlaxcaltecas unidos; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, en relación a la integración de su Mesa Directiva; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

De los demás oficios dados a conocer del Congreso de Michoacán; **se tienen por recibidos.**

Presidente: Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los ciudadanos diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general.

En vista de que ningún ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.-** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos generales.

Presidente: agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **cuarenta** minutos del **siete** de **noviembre** de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **nueve** de **noviembre** del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día jueves nueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

Presidencia de la Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago.

Siendo las **doce** horas con **veinte** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE Y CONCLUIDA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS PARA ALUMNAS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y, LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

4. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DEL "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018", DIRIGIDA A NIÑOS Y NIÑAS DEL NIVEL PRIMARIA QUE DEBERÁN TENER ENTRE DIEZ Y DOCE AÑOS DE EDAD Y CURSANDO EL QUINTO O SEXTO GRADO, O SU EQUIVALENTE EN EL CASO DE LOS NIÑOS QUE ESTUDIEN EN EL SISTEMA DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE); QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE CFF/OFS/1970/2014, ASÍ COMO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO Y EL ACUERDO RELACIONADO CON LA CUENTA PÚBLICA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

7. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación el contenido del orden de4l día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría; D**ieciséis** votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: Cero en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **treinta y uno** de octubre y concluida el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el treinta y uno de octubre y concluida el siete de noviembre de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta: Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **J. Carmen Corona Pérez**, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: diecisiete votos a favor Diputada Presidenta.

Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvase manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el treinta y uno de octubre y concluida el siete de noviembre de dos mil diecisiete y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **siete** de noviembre de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Con el permiso de la Mesa Directiva**,** propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidenta: se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **J. Carmen Corona Pérez**, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: diecisiete votos a favor Diputada Presidenta.

Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvase manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Para continuar con el **tercer** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** en representación de las

comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala;** por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Jesús Portillo Herrera.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Con su permiso señora Presidenta.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA.

A estas comisiones unidas les fue turnado el expediente parlamentario número LXII 213/2017, que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto signada por los Diputados Sandra Corona Padilla y J. Carmen Corona Pérez, integrantes del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, a través del cual se crea **la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para alumnas y alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala**.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones X y XX de la Ley Orgánica del Poder legislativo; 35, 36, 37 fracciones X y XX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

UNICO.- Con el escrito presentado por los Diputados Sandra Corona Padilla y J. Carmen Corona Pérez ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quienes en su iniciativa, entre otras cosas, manifiestan lo siguiente:

A).- "…para la población mexicana, la Educación es un derecho humano fundamental…, así mismo señalan que "…es responsabilidad prioritaria del Estado impartir una educación gratuita y

de calidad a todas las y los mexicanos,…", expresan en la iniciativa de mérito que "…la educación…es el principal instrumento para el desarrollo del individuo…, es un asunto de justicia social y una poderosa palanca para el desarrollo de nuestro Estado y por tanto del País.

B).- Que, "se deben concebir que las políticas públicas del Gobierno del Estado se deben traducir en acciones que permitan la implementación de herramientas que beneficien de manera directa a los estudiantes de educación básica con la finalidad de que tengan mejores condiciones para su preparación académica..." "…que la pobreza, junto con la alimentación representa un problema multifactorial que requiere decisiones de primer nivel y programas profundos y accesibles para nuestro Estado, decisiones tales que no dejen a las familias que se encuentran en la llamada pobreza o pobreza extrema sin posibilidades de una educación para sus pequeños por falta de instrumentos necesarios para su educación como son los uniformes escolares.

Pues, como parte de la gratuidad de la educación pública que imparte el Estado en educación básica, todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país que se encuentren estudiando en escuelas públicas deben recibir de forma gratuita además del paquete básico de útiles escolares, uniformes escolares con el propósito de apoyar a las familias en situación de desventaja económica, lo cual ayudará a disminuir la deserción de los educandos, a fomentar y garantizar la continuidad en los estudios de niños, niñas y adolescentes…"

C).- "... El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado". "…Estamos conscientes que existen dificultades económicas y sociales, pero debemos hacer todos los esfuerzos financieros posibles para encontrar el difícil equilibrio entre lo urgente y lo verdaderamente importante, que es necesario contar con una Ley que garantice a las niñas, niños y adolescentes los elementos necesarios para su educación, como son los útiles escolares (que ya se otorgan) y uniformes escolares gratuitos…"

D).- "...Considera el grupo parlamentario de Nueva Alianza que el Estado de Tlaxcala cuenta con el techo presupuestal suficiente para entregar el

uniforme escolar a cada alumna y alumno de educación básica…", "…los cuales consisten en **falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y ropa deportiva**.

Por otra parte, dentro de esta propuesta se destacan las atribuciones de autoridad educativa de otorgar, vigilar, controlar y distribuir los uniformes escolares que se les entregarán a las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado en los niveles de Educación Básica…"

E).- manifiestan los iniciantes que "se propone la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para alumnas y alumnos de educación básica del Estado de Tlaxcala, en cuyo ordenamiento establecemos en su Título Primero, se organizan los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales, entre las que destacan que las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de toda la entidad en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados, tienen derecho a recibir gratuitamente del gobierno estatal, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado, uniformes escolares gratuitos, los cuales consisten en **falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y ropa deportiva**. Por otra parte, dentro de esta propuesta se destacan las atribuciones de autoridad educativa de otorgar, vigilar, controlar y distribuir los uniformes escolares que se les entregarán a las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado en los niveles de Educación Básica, mediante la base de datos que arrojen las estadísticas correspondientes, del número de alumnas y alumnos que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de Educación Básica.

Señalan los proponentes las responsabilidades administrativas y /o penales de los servidores públicos cuando incurran en hechos, acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones..." Además, establecen "… que tiene como propósitos fundamentales, apoyar la economía de las familias de los niñas, niños y adolescentes que se encuentran inscritos en las escuelas de educación básica; reforzar la seguridad de los alumnos; evitar la discriminación en razón de diferencias socioeconómicas; fomentar la cultura de respeto a la personalidad de las alumnas y alumnos, así como incentivar la participación de las micro, pequeña y medianas empresas establecidas en nuestra entidad, en la confección,

distribución y entrega de los uniformes escolares, permitiendo impulsar el desarrollo económico de las y los tlaxcaltecas…" Con los antecedentes narrados, las comisiones que analizaron la Iniciativa, se permiten formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…".** En este mismo sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en su fracción II lo siguiente:

Decreto. Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular y relativo o determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos.

II. La competencia de las Comisiones Unidas para conocer de la presente Iniciativa y emitir su dictamen, está previsto en lo dispuesto por los artículos 36, 38, 47 fracción I y 57 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Con los citados preceptos legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa materia del presente dictamen.

III. En efecto, de acuerdo al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir educación a cargo de la Federación, los estados y municipios, tratándose de la educación básica integrada por la educación preescolar, primaria y secundaria, asimismo el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales educativos, la organización escolar…, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

IV. Es importante reconocer que el Congreso del Estado, de acuerdo al Artículo 54.fracción I tiene la facultad expresa para expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

V. Efectivamente, la parte iniciante, tiene razón al establecer que "... El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de

acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado".

"…Estamos conscientes que existen dificultades económicas y sociales, por lo que debemos hacer todos los esfuerzos financieros posibles para encontrar el difícil equilibrio entre lo urgente y lo verdaderamente importante, que es necesario contar con una Ley que garantice a las niñas, niños y adolescentes los elementos necesarios para su educación, como son los útiles escolares (que ya se otorgan) y uniformes escolares gratuitos…"

VI. El grupo parlamentario de Nueva Alianza "...Considera que el Estado de Tlaxcala cuenta con el techo presupuestal suficiente para entregar el uniforme escolar a cada alumna y alumno de educación básica…", "…los cuales consisten en **falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y/o ropa deportiva**.

Los integrantes de las comisiones unidas observamos que mediante Decreto numero 92 publicado Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXV Segunda Época, No.37 Segunda Sección, de fecha 13 de septiembre del 2006, ya se dota a las y los alumnos de un paquete de útiles escolares al inicio de cada ciclo escolar, encontrándonos también que efectivamente el gasto educativo que realizo el ejecutivo estatal el año fiscal de 2016, entre útiles escolares y chamarras para las y los alumnos de educación básica, ascendió a la cantidad de $146,301,564.92 (ciento cuarenta y seis millones trescientos un mil quinientos sesenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos), datos hallados en el último informe presentado por el Gobierno del Estado, por lo que consideran estas comisiones unidas que la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, tienen los elementos económico y financieros mínimos para entregar en forma gratuita uniformes escolares a los menores que se encuentran inscritos en las escuelas públicas de educación básica.

Por lo que hay lugar a la creación la Ley de uniformes escolares gratuitos para alumnas y alumnos de educación básica del estado de Tlaxcala**,** para que dentro del proyecto de presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 se contemple dentro del mismo la partida presupuestal necesaria para que al inicio del ciclo escolar 2018 – 2019 sean dotados las y

los alumnos del sistema educativo del Estado de uniformes, uniforme que debe consistir en **falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y/o ropa deportiva.**

Al efecto la autoridad educativa podrá implementar los mecanismo necesarios para que a través de vales, adquisición directa (mediante los mecanismos legales para licitar los bienes a adquirir), o cualquier otro medio, beneficie a la micro, pequeña y mediana empresa del Estado de Tlaxcala para la confección y entrega de dichos uniformes escolares, los cuales deberán ser dados gratuitamente a las y los alumnos de educación básica.

VIII. Las comisiones unidas actuantes, con toda responsabilidad, consideran que los costos de los uniformes escolares gratuitos para las niñas y niños que se encuentran inscritos en las escuelas públicas de educación básica no serán un gasto, sino una verdadera inversión que evitará la discriminación en razón de diferencias socioeconómicas; fomentará la cultura de respeto a la personalidad de las alumnas y alumnos, garantizará el respeto a las libertades individuales y el crecimiento de la cohesión social, disminuirán las brechas de desigualdad social y económicas existentes y ayudará a disminuir la deserción de los educandos, a fomentar y garantizar la continuidad en los estudios de niños, niñas y adolescentes; además de fomentar la creación de empleos directos y la economía de la micro, pequeña y mediana empresa de nuestra entidad.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones que suscriben, someten a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS PARA ALUMNAS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar el otorgamiento de uniformes escolares a todas las niñas, niños y adolescentes de educación básica, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado.

Artículo 2. Las niñas y niños inscritos en las escuelas públicas en los niveles de

educación básica, tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado; uniformes escolares gratuitos; que consisten en falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y/o ropa deportiva. La entrega de los uniformes escolares se realizará al momento de la distribución de los libros de texto gratuitos.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (USET), cuya instancia se encargará de adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar y entregar los uniformes escolares a las niñas, niños y adolescentes de educación básica, en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Para los fines de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: Ley de uniformes escolares gratuitos para alumnos y alumnas de educación básica del Estado de Tlaxcala;

II. Titular del Poder Ejecutivo local: Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

III. USET- SEPE: La Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado;

IV. Uniformes: aquella indumentaria característica y distintiva utilizada por las niñas y los niños de las escuelas públicas, los cuales deberán ser en colores limpios, sin anuncios ni propaganda de ningún tipo;

V. Base de datos del otorgamiento de los uniformes. Aquella conformada por la información individual de cada niña y niño que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria, misma que integra el padrón de beneficiarios para el control, vigilancia, entrega y vigencia de derechos de las niñas y los niños; y

VI. Niña, niño y adolescente: Aquellos alumnos que se encuentren inscritos en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria escolarizados.

Artículo 5. El otorgamiento de los uniformes escolares, no estarán sujetos

a ningún tipo de condicionamiento por parte del Gobierno Estatal y municipal, cualquier disposición en contrario será sancionada por las leyes penales.

Artículo 6. Las niñas, niños y adolescentes de educación básica, para recibir los uniformes que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en su Reglamento.

Artículo 7. Son atribuciones de la USET-SEPE:

I. Otorgar uniformes escolares a todas las niñas, niños y adolescentes de educación básica;

II. Crear un padrón único de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en escuelas públicas de educación básica;

III. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de los uniformes conforme a lo establecido en la presente Ley;

IV. Suscribir y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos municipales, para la mejor entrega de los uniformes escolares;

V. Rendir un informe anual por escrito al Congreso del Estado de Tlaxcala, en el mes de octubre de cada año, en el que se detalle la situación financiera de la entrega de los uniformes escolares, el ejercicio del gasto administrativo relacionado con la misma, el número total de niñas, niños y adolescentes que fueron beneficiarios, su distribución por municipios y las altas y bajas de la base de datos, así como los avances y resultados obtenidos.

VI. Evaluar la suficiencia de los uniformes escolares y los criterios de cobertura.

VII. Establecer las normas generales para que los directivos de las escuelas públicas de educación básica, hagan entrega oportuna de los uniformes escolares a cada niña, niño y adolescente;

VIII. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Las disposiciones que no se encuentren previstas en la presente Ley, deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley General de Educación, la Ley de

Educación para el Estado de Tlaxcala y de otros ordenamientos legales.

Título Segundo
De los Uniformes Escolares Gratuitos
Capítulo I
De la Periodicidad

Artículo 9. El otorgamiento de los uniformes escolares es aquel que el gobierno local, por conducto de la USET- SEPE entrega a todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de educación básica.

Artículo 10. Los uniformes escolares se otorgarán una vez al año y su entrega se realizará por los directivos de cada una de las escuelas públicas, de acuerdo con los mecanismos reglamentarios que la USET- SEPE determine. Ningún directivo podrá disponer para sí o para otro de los uniformes, so pena de incurrir en responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 11. El otorgamiento de los uniformes escolares gratuitos materia de esta Ley, es compatible con el disfrute de los útiles escolares otorgados por el gobierno estatal.

Artículo 12. Los uniformes escolares gratuitos que no puedan ser entregados a las niñas, niños y adolescentes deberán ser devueltos a la USET- SEPE.

Capítulo II
De los beneficiarios

Artículo 13. Para tener derecho al otorgamiento de los uniformes escolares gratuitos, las niñas, los niños y adolescentes deberán estar inscritos en escuelas públicas de educación básica del sistema educativo del Estado.

Artículo 14. Para la distribución, entrega y otorgamiento de los uniformes escolares gratuitos, la USET- SEPE podrá auxiliarse de los Gobiernos municipales, los cuales deberán entregarse el primer día hábil de clases, de acuerdo al calendario vigente de cada ciclo escolar.

Capítulo III
De la Base de Datos, la Transparencia y el Acceso a la Información.

Artículo 15. Toda niña, niño y adolescente que se encuentre inscrito en las escuelas públicas de educación básica del sistema educativo de la entidad, deberá estar incorporado al padrón de beneficiarios que elabore la USET- SEPE, a efecto de que tengan

derecho a recibir los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 16. Los directores de las escuelas públicas de educación básica, deberán incorporar a las niñas, niños y adolescentes en la base de datos de la USET- SEPE para el otorgamiento de los uniformes escolares.

Artículo 17. La información contenida en la base de datos de los beneficiarios a los uniformes será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. La información contenida en la base de datos de beneficiarios a los uniformes escolares no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, por lo que queda prohibida su utilización para fines políticos, electorales, de lucro o cualquier otro ajeno al objeto de esta Ley.

Capítulo IV
Del Financiamiento

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado, deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto del ejercicio correspondiente, un monto suficiente que garantice la operación del programa que otorgue al inicio de cada ciclo escolar, un paquete de uniformes a todas las niñas, niños adolescentes inscritos en las escuelas de educación básica.

Artículo 20. El Congreso del Estado de Tlaxcala al aprobar el Presupuesto de Egresos, no deberá afectar las obligaciones contraídas por el gobierno local en los términos de esta Ley.

Capítulo V
De la Vigilancia

Artículo 21. La USET- SEPE podrá realizar en todo momento visitas domiciliarias a las escuelas públicas para la verificación del cumplimiento de esta ley.

Artículo 22. Las visitas que realice el personal de la USET-SEPE tendrán como objeto verificar que los uniformes escolares hayan sido entregados a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes inscritos en escuelas públicas de educación básica.

Título Tercero
De las Responsabilidades
Capítulo Único

Artículo 23. Los servidores públicos, responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, apego a derecho y veracidad.

Artículo 24. La falta de cumplimiento a esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en forma independiente a las sanciones penales y administrativas que del incumplimiento se deriven.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo local, expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Tercero. La inscripción al padrón de beneficiarios de uniformes escolares se constituirá al inicio de cada ciclo escolar.

Artículo Cuarto. Para el cumplimiento de la presente Ley, a partir del ciclo escolar 2018-2019 en adelante, se dotará de uniformes escolares gratuitos a los alumnos y alumnas que estén inscritos en todas las escuelas públicas de educación básica en sus diferentes niveles y grupos afines, incluyendo la que imparte el Consejo Nacional de Fomento Educativo en este nivel; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ejecutivo Estatal en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el contenido del presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la sala de comisiones “Xicohténcatl Axayacatzin” del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. NAHUM ATONAL ORTIZ
VOCAL

DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ
VOCAL

Durante la lectura asume la Presidencia el Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Presidente: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto, presentado por las comisiones unidas de Educación, cultura, ciencia y Tecnología y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

INTERVENCIÓN DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Con el permiso de la Mesa, ciudadano Diputado Presidente, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Floria María Hernández Hernández**, en la que solicita se

dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: Diecisiete votos a favor.

Presidente: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: nuevamente repetimos la votación quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cuatro votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

BUENOS DIAS, CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LAS PERSONAS QUE NOS HONRAN CON SU PRESENCIA.

Hago uso de esta tribuna para referirme al dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de este Congreso, el cual estamos por votar. El dictamen, crea la Ley de uniformes escolares gratuitos para alumnos y alumnas de educación básica en el Estado de Tlaxcala. Las niñas y niños tlaxcaltecas han dejado muy en alto el nombre del Estado de Tlaxcala, como ejemplo de esto son los primeros lugares en olimpiadas de matemáticas, proyectos ganadores a nivel nacional e internacional, pero lamentablemente muy poco se los reconocemos, hoy los diputados del Partido Acción Nacional nos pronunciamos a favor de aprobar esta Ley con la finalidad de garantizar

que los estudiantes de educación básica cuenten con sus uniformes que los distinga como alumnos de instituciones educativas de Tlaxcala y que ellos se sientan orgullosos de portarlos, Hoy en día como representantes de la sociedad tlaxcalteca tenemos la obligación de contribuir de manera directa con la economía de las familias que representamos y que nos han brindado su confianza y disminuyendo un poco los gastos que pudieran generar la adquisición de los uniformes de los estudiantes tlaxcaltecas así también manifestamos que siempre estaremos por la afirmativa por contribuir con el desarrollo del Estado a través de la educación, y quiero hacerles saber a nuestros niños, que la educación es la única vía de mejorar nuestra calidad de vida, porque una persona con educación es una persona libre.

Es cuanto señor presidente, en vista de que ningún ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer se somete a votación en lo general.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

Si bien es cierto con su permiso Diputado Presidente la iniciativa tiene un fin importante de coadyuvar a la educación de coadyuvar a la economía de las familias tlaxcaltecas, consideramos que este dictamen tiene que ser todavía revisado en razón de que estamos por entrar a la etapa del análisis presupuestal y que es muy importante que se tomen las medidas en conjunto de manera integral, con muchas otras áreas que habrán de impactar en el presupuesto, del Estado por esa razón es que nosotros consideramos que este, esta aprobación de esta propuesta tendrá que esperar un poco más para que se haga un análisis serio y responsable sobre lo que se va a dictaminar es cuanto Diputado Presidente.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA

Con el permiso señor Presidente en lo general este dictamen yo considero que debe ser aprobado porque para la educación de nuestra niñez tlaxcalteca no tiene que haber análisis ni menos cabo para los recursos que viene emanados del pueblo y que deben de ser para el pueblo, yo creo que las comisiones han hecho su trabajo existe la responsabilidad por parte de los

compañeros diputados, y creo que es de inmediata atención porque no podemos rezagar la posibilidad de que los y las familias tlaxcaltecas cuenten con ese recurso en el próximo ciclo, para poderse incrementar en un presupuesto del Estado.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ

Con su permiso señor Presidente señoras y señores diputados, es cierto la niñez tlaxcalteca se merece toda nuestra atención y es cierto que la economía familiar se merece toda nuestra tención pero también señor presidente quisiera proponerle que considero una moción suspensiva la votación de este dictamen por un asunto que me parece básico como decía, la compañera Diputado no hemos analizado el Presupuesto hay un tema que a mí en lo particular me preocupa más que los uniformes y lo que me preocupa más es la seguridad de las escuelas, me preocupa más que se revisen las escuelas de nuestro Estado, para que le podamos dar seguridad a los niños y niñas de este Estado yo quisiera pedirles con todo respeto que pudiéramos hacer una moción suspensiva que pudiéramos revisar la parte presupuestal en ese sentido antes de poder hacer este dictamen y someterlo a votación.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Con el permiso de la Mesa ciudadanos diputados y diputas. Medios de información, publico que nos acompaña justamente yo creo que estamos en tiempo y forma ahorita que justo vamos a entrar a la discusión del paquete económico para el próximo año es el momento para analizar y para aprobar esta iniciativa yo creo que no podemos escatimar recursos para la niñez, como bien ya lo dijeron es a partir de la educación donde un pueblo logra su desarrollo y yo creo que no es gravoso los uniformes en el Estado de Tlaxcala dado que en estos momentos y hasta el día de hoy no podemos, no hemos visto ningún avance en el gasto del presupuesto para nuestro Estado, estamos a un mes de finalizar el año y no vemos que el recurso de los tlaxcaltecas sea aplicado ni en obras ni en servicios, entonces yo creo que estamos en el momento adecuado, para aprobar este proyecto.

Presidente: En vista de que ningún ciudadano Diputado más, lo que está en pro ya son tres.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Honorable asamblea, con su permiso señor Presidente, debo comenzar por decir que la educación es el primer pilar de desarrollo de cualquier, desde luego los niños y jóvenes merecen que todo el cloro melado se ofrezca las mejores condiciones para que puedan edificar su personalidad y los conocimientos, habilidades y destrezas que necesitan en su futuro desempeño productivo, no es que no es importante ayudar en su desempeño a los escolares a la madres o padres de familia que con tanto esfuerzo logran reunir los recursos para adquirir los uniformes para que sus hijas e hijos tengan un buen aprovechamiento escolar, desde luego que el gobierno tiene la obligación de ayudarlos para adquirir algunos útiles escolares, pero debe entenderse que así como esta acción concreta requiere de recursos otras más en diferentes ámbitos de la vida estatal también lo necesitan y son igual de importantes habido e incluso de que esta iniciativa del gobierno del estado financie los uniformes de unos 300 mil escolares que acuden a alguna escuela pública de nivel básico, lo que no se ha valorado es que para absorber tal petición habría que desatender otras prioridades o mejor aún buscar de como incrementar los ingresos públicos que recibe o genera el gobierno del Estado proponer ser obsequiosos con el Presupuesto Público es muy fácil, pero no lo es discutir acerca de que prioridades vamos a dejar de atender para cumplir con tal iniciativa sobre todo en este poder Legislativo donde dicho sea con todo respeto hay quienes ni siquiera han cumplido con la promesa que hicimos de hace un mes de apoyar a los damnificados por los sismos hay muchas maneras de apoyar al sector educativo una de ellas es apoyando y reconociendo a las y los maestros que todos los días dejan lo mejor de sus vidas en las aulas al frente de sus alumnos, las y los alumnos de los éxitos de las siguientes generaciones son los ex profesores que a alejados de todo reflector y especulación de ver simplemente dan su vida por las niñas, niños y jóvenes adolescentes de Tlaxcala, muchas gracias.

Presidente: En vista de que ningún Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de dado a conocer se somete a votación en lo general se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y

nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Héctor Ortiz a favor del apoyo a los padres de familia, Padilla Sánchez no, Corona Sandra, sí; González Aguirre, no; Cova Brindis no, Martín Rivera, no, Ramírez Ignacio, no, Morales Badillo a favor; Fidel Águila Rodríguez, no, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; Sánchez García Juan Carlos a favor de la niñez, Alberto Amaro, sí; Atonal Ortiz Nahúm, sí, Hernández Hernández Floria María a favor; Cuahutle Tecuapacho Humberto a favor de los padres de familia.

Secretario: falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede e manifestar su voto, Portillo Herrera Jesús a favor de los hijos de Tlaxcala, Nava Huerta Agustín a favor, Sánchez Santiago Guadalupe a favor, César Fredy Cuatecontzi Cuahutle, a favor, Arévalo Lara, no; J. Carmen corona Pérez a favor; Secretaría: diputado presidente le informo del resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **siete** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobada el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, señor diputado es con relación a algún artículo, en lo particular.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

Con su venia señor Presidente**,** compañeras y compañeros diputados, señores de los medios público en general, me parece que lo que acabamos de aprobar es un tema sumamente importante un tema que seguramente todos los padres de familia de este Estado, y que presupuesto.

Presidente: Perdón señor diputado, se está discutiendo en lo particular, si hay algún artículo en lo particular, valga la redundancia si me pudiera decir el artículo que va a discutir, Diputado Alberto Amaro Corona, yo le pediría señor como se va a discutir insisto nos pudiera decir ya fue discutido en lo general y aquí en lo particular si pudiera mencionar el artículo que no estuviera de acuerdo.

INTERVENCIÓN DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

Es sobre el dictamen ciudadano Presidente; comentar el punto de vista yo se que no es agradable pero pido señor presidente se me permita hacer uso de la palabra en esos términos compartir con todos ustedes que el recursos debe de ser un pretexto para aprobar una iniciativa de este calado porque nos tiene que quedar muy claro que este gobierno, no ha clarificado la forma de gastar los recursos de nuestro Estado y por eso cuando nuestros compañeros diputados hacen referencia **Presidente:** yo suplico con toda atención señor diputado, nos manifieste el artículo porque no podemos estar sobre los mismo entonces yo le pediría que nos marque con toda puntualidad si hay en la discusión que usted tenga de alguna manera en lo particular que discutir, **Diputado Alberto Amaro Corona,** es lo general Diputado Presidente.

Presidente: ya fue votado en lo general Diputado y aquí está la votación en lo general **Diputado Alberto Amaro Corona,** me reservo mis comentarios al final de la sesión le voy a pedir a usted y a los señores de los medios me den la oportunidad de externar mi punto de vista.

Presidente: En vista de que ningún Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular se pide a los ciudadanos diputados se sírvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Héctor Ortiz a favor, Padilla Sánchez no, Corona Sandra, sí; González Aguirre, no; Cova Brindis no, Martín Rivera, no, Ramírez Ignacio, no, Morales Badillo sí; Fidel Águila Rodríguez, no, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; Sánchez García Juan Carlos a favor, Hernández Hernández Floria María a favor; Atonal Ortiz Nahúm, a favor, Alberto amaro a favor; Cuahutle Tecuapacho Humberto a favor.

Secretario: falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede e manifestar su voto, Portillo Herrera Jesús a favor, Nava Huerta Agustín a favor, Sánchez Santiago Guadalupe a favor, César Fredy Cuatecontzi Cuahutle a favor; Arévalo

Lara, no; J. Carmen corona Pérez a favor.

Secretaría: Diputado Presidente le informo del resultado de la votación **dieciséis** votos a favor, y **siete** en contra.

Presidente: De conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular el Presidente declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario, lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidente: Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, el presidente pide al **Diputado Enrique Padilla Sánchez,** integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se emite la Convocatoria del "Décimo Parlamento Infantil Tlaxcala 2018", dirigida a niños y niñas del nivel primaria que deberán tener entre diez y doce años de edad y cursando el quinto o sexto grado, o su equivalente en el caso de los niños que estudien en el sistema del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ

DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le corresponde realizar todas las actividades establecidas en los artículos 78, 81 y 82 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción X y 38 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado; entre ellos dar el cumplimiento a los deberes establecidos en diversos decretos, como lo es el decreto número 126, publicado en periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha 28 de agosto del 2015; por lo que se somete a consideración de la Plenaria de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, la presente Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo que a la Letra dice: **“LA LXII**

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DEL "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018", DIRIGIDA A NIÑOS Y NIÑAS DEL NIVEL PRIMARIA QUE DEBERÁN TENER ENTRE 10 Y 12 AÑOS DE EDAD Y CURSANDO EL QUINTO O SEXTO GRADO, O SU EQUIVALENTE EN EL CASO DE LOS NIÑOS QUE ESTUDIEN EN EL SISTEMA DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE)."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción X, 47 fracción II, 115, 124, 125 Y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a presentar para la aprobación en su caso, el presente proyecto de acuerdo, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que por decreto número 126, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 28 de agosto del año dos mil quince, se decretó la celebración anual, del "Parlamento Infantil Tlaxcala", que en su artículo quinto, mandata a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se publique la Convocatoria correspondiente en la primera semana del mes de noviembre, en los periódicos impresos de mayor circulación, digitales, en las escuelas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública del Estado y en la página web del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO. Que el Decreto señalado en el resultando anterior, establece en su artículo segundo que la organización del Parlamento Infantil estará a cargo de una Comisión, de la cual serán integrantes y coparticipes del evento, los titulares de la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala (USET), el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) anteriormente IET, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado y la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo esta última la que presida dicha comisión; así mismo se deberá integrar a esta Comisión Organizadora a la titular del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas,

Niños y Adolescentes (SIPINNA) ya que dicha institución es un modelo institucional que tiene el compromiso de asegurar la inclusión de la sociedad civil: los niños, niñas y los adolescentes para garantizar sus derechos.

TERCERO. Con fecha 25 de octubre del año en curso, se reunió la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de analizar las bases que se establezcan en la Convocatoria para la elaboración de la misma como lo estipula en el artículo cuarto del decreto número 126, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Con fecha 30 de octubre del año en curso, se reunió la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las dependencias involucradas, para que**,** en conjunto realicen los trabajos correspondientes para la planeación, organización, colaboración, difusión y ejecución del Parlamento Infantil.

QUINTO. Que para esta Soberanía es transcendental seguir apoyando este espacio para que niñas y niños ejerzan su derecho a la participación y externen sus opiniones y propuestas con el objetivo de fomentar que desde la infancia se fortalezcan las prácticas y valores democráticos. Con los antecedentes narrados, esta **Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología** emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: **"…Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. …"**

II. En este mismo sentido, dispone el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que: "Acuerdo: "Es toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado…"

III. Que el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **"recibir,**

tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas". Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa, materia del presente dictamen con proyecto de acuerdo.

IV.- Que, efectivamente, un compromiso asumido por el Congreso del Estado, desde 2008, es escuchar la voz de la comunidad infantil del estado de Tlaxcala, con la finalidad de abrir los espacios necesarios para que a través del proceso de selección de los participantes, puedan ellos manifestar, en plena libertad, su visión del mundo que los rodea, que les permita exteriorizar sus ideas, que de acuerdo a las experiencias anteriores son muy interesantes y en consecuencia sus propuestas son dignas de ser tomadas en cuenta.

V.- Que, reconocemos que les duele la pobreza, que se quejan de la inseguridad, que son inaceptables las condiciones materiales de algunas de sus escuelas; que tienen un respeto y amor por sus padres, quieren a sus hermanos.

Es este el principal y gran motor que nos debe impulsar el seguir apoyando este espacio para que niñas y niños ejerzan su derecho a la participación y externen sus opiniones y propuestas con el objetivo de fomentar, que desde la infancia, se fortalezcan las prácticas y valores democráticos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con carácter de dictamen con:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como de los diversos 3,5 fracción I, 7 y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como de los artículos 47, 114 y 115 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento al decreto 126 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología emite la convocatoria para quedar como sigue:

CONVOCATORIA."DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018"

A todas las niñas y niños que cursen el quinto y sexto grado de primaria, a participar en el "Décimo Parlamento Infantil, Tlaxcala 2018", bajo las siguientes:

BASES

Primera.- Podrán participar todas las niñas y/o niños tlaxcaltecas, que cursen el quinto o sexto grado de educación primaria o el tercer nivel de los cursos comunitarios del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), que tengan entre 10 y 12 años de edad, cumplidos al momento de la realización del "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018".

Segunda.- El "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018" se integrará por **25 legisladoras y legisladores infantiles**, quienes serán seleccionados de la siguiente manera:

a). 15 legisladores infantiles, serán seleccionados mediante concurso, uno por cada distrito electoral.

b). 10 legisladores infantiles, serán seleccionados por la **Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado.** Los 25 legisladores infantiles, integraran el Pleno del "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018".

Tercera.- Durante las dos etapas del "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018", los niños y/o niñas participantes se expresarán libremente, buscando que a través de su participación, se promueva la defensa y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez tlaxcalteca.

Cuarta.- Para participar en las etapas de selección, las niñas y/o los niños interesados deberán presentar por escrito un tema de tres a cinco cuartillas, el cual deberá exponer oralmente con una duración de entre 3 y 5 minutos, sin apoyo de ningún documento. Los temas a desarrollar deberán tratar sobre alguno de las siguientes temáticas:

▪ **Defensa y ejercicio pleno de los derechos de la niñez.**

▪ **¿Qué podemos hacer las niñas y/o los niños de Tlaxcala para mejorar nuestra escuela, comunidad, municipio, estado o país?**

Quinta.- Las niñas y/o los niños que decidan participar deberán inscribirse con el Director de la institución educativa correspondiente y/o con el coordinador académico (CONAFE), quienes tramitarán las solicitudes en la oficina del Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ubicada en el interior de las instalaciones del Congreso del Estado en calle Allende 31, colonia centro, Tlaxcala; durante el periodo de inscripción se deberá acudir de lunes a viernes, de 09:00 a 18:00 horas.

Sexta.- El periodo de inscripción para ser representante escolar por Distrito Electoral comprende desde la fecha de publicación de la presente y hasta el **09 de Marzo de 2018.** Los interesados deberán ser inscritos por el Director de la escuela, los profesores de la misma o el Líder para la Educación Comunitaria CONAFE, debiéndose identificar con una credencial oficial vigente que los acredite con tal carácter. Debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

a) Copia Simple del acta de nacimiento de la niña y/o del niño.

b) Constancia de estudios expedida por la institución educativa o boleta parcial de Calificación en copia simple.

c) Credencial expedida por la institución en copia simple.

d) Nombre y número telefónico de la escuela; así como nombre y número del teléfono del padre o tutor.

e) Autorización por escrito del padre y/o tutor.

f) Cedula de Inscripción.

g) Escrito de tres a cinco cuartillas, con alguno de los temas señalados en la base cuarta de esta convocatoria, el cual será el tema a disertar.

Séptima. Las niñas y/o niños interesados en participar deberán desarrollar de manera oral un tema sin que puedan guiarse de documento escrito alguno, exposición que será su único medio para

obtener el voto de los participantes en los diversos procesos de selección.

Octava. El proceso de selección de las niñas y/o los niños aspirantes a ocupar uno de los 15 espacios para integrar el Parlamento Infantil, **comprenderá 2 etapas:**

1ª Etapa.- Consistirá en la selección de los representantes distritales, con el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán seleccionados máximo 5 niñas y/o niños por cada uno de los 15 distritos electorales locales, los cuales deberán ser alumnos de escuelas que se encuentren dentro del territorio de cada Distrito Electoral, lo cual se desarrollará del **19 al 23 de marzo de 2018.**

2ª Etapa.- Consistirá en que los 5 representantes de cada Distrito Electoral, deberán asistir a una convención estatal el día **09 de abril 2018** en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; evento en el cual desarrollarán en forma oral, el tema que cada uno de los participantes haya preparado, para lo cual se organizarán 15 mesas de trabajo, que se integrarán de acuerdo al Distrito Electoral al que pertenezcan.

En cada una de las mesas, las niñas y/o los niños expondrán su tema, para que al finalizar, entre ellos mismos, voten para elegir a quien representará a ese Distrito Electoral en el Décimo Parlamento Infantil Tlaxcala 2018. Por cada mesa de trabajo habrá un moderador, pero éste no tendrá más intervención que coordinarlos en el desarrollo de la actividad.

Novena.- Del **19 al 23 de marzo de 2018,** se realizará la 1ra. Etapa, con las actividades siguientes:

I. Las niñas y/o niños participantes deberán realizar en forma pública y oral la exposición de su tema, sin que puedan ocupar instrumento de apoyo alguno.

II. Dicha exposición será evaluada en una escala de 6 a 10, por un jurado integrado por niños participantes de distritos distintos al que pertenece el concursante, de acuerdo a la logística que realice la comisión responsable de esta etapa.

III. Los participantes que obtengan los primeros cinco lugares de cada distrito pasarán a la 2ª. Etapa del “DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018".IV. En caso de que uno o más participantes obtengan el mismo puntaje

en su participación, tendrán que realizar nuevamente su exposición oral en los términos que marca la base sexta de esta convocatoria, a efecto de que sea electo de entre los participantes empatados a quien pase a la segunda etapa del "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018".

Decima.- Una vez electos las 5 niñas y/o niños representantes por cada Distrito Electoral, los resultados serán comunicados por escrito a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, antes del 30 marzo de 2018 a fin de proceder a la 2a etapa de este "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018".

Décima primera.- Durante la 2a etapa las y los 5 representantes de cada Distrito Electoral, deberán asistir a las **10:00 horas del día 09 de abril de 2018** a la Convención Estatal, en las instalaciones del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, evento en el cual expondrán de manera oral el tema que cada uno haya preparado. En cada una de las **15 mesas de trabajo** que se integren, de acuerdo al Distrito Electoral al que pertenezcan, habrá un representante de la comisión organizadora quien fungirá como moderador.

Décima segunda.- Una vez realizada la elección de las niñas y los niños, la comisión organizadora encargada de este proceso, **entregará a los ganadores una constancia que los acredite como legislador infantil e integrante del "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL, TLAXCALA 2018",** así como el informe de resultados a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

Décima tercera.- Las y/o **los legisladores infantiles electos deberán acudir a las 10:00 horas del día 20 de abril de 2018 a un Taller sobre "Derechos del niño" impartido por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en el lugar que se les informará con anticipación.**

Décima cuarta.- Las y/o **los legisladores infantiles electos deberán acudir a las instalaciones del Congreso del Estado el 30 de abril de 2018, fecha en que se celebrará el "DÉCIMO PARLAMENTO INFANTIL TLAXCALA 2018", a la hora que en forma oportuna se le dará a conocer.**

Décima quinta.- Las niñas y/o niños **que hubiesen participado y ganado** en la **edición inmediata anterior** del Parlamento Infantil, no podrán ser seleccionados por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado para integrar el "Décimo Parlamento Infantil Tlaxcala 2018".

Décima sexta. Al involucrarse en el proceso establecido en esta convocatoria se aceptan sus bases y lineamientos para participar en el "Décimo Parlamento Infantil Tlaxcala 2018".

Décima séptima. Con apoyo de las autoridades educativas se difundirá la presente convocatoria en las escuelas de Educación Primaria así como entre las niñas y los niños del Estado de Tlaxcala.

Décima octava. Los casos no previstos en esta convocatoria; serán resueltos por la comisión organizadora.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala y en los diversos medios de comunicación impresos y digitales de la entidad. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ
PRESIDENTE

DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTÍZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ
VOCAL

DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA
VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen presentado por la comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en sui caso aprobación.

Presidente: Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano diputado **Carlos Morales, Badillo**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de la iniciativa con carácter de dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: dieciocho votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: C**ero** votos en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el Presidente somete a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, el Presidente somete a votación la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, siendo el resultado, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra.

De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, el Presidente declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidente dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Alberto Amaro Corona,** Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se deja insubsistente todo lo actuado en el expediente**

CFF/OFS/1970/2014, así como el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y el Acuerdo relacionado con la cuenta pública del Organismo Autónomo denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

MISIÓN DE FINANZAS Y FICALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

EXPEDIENTE NÚMERO: **CFF/OFS/1970/2014.**

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, le fue turnada el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, la sentencia dictada en el Juicio de Protección Constitucional 11/2014, promovido por **EUNICE ORTA GUILLEN, CLAUDIA ACOSTA VIEYRA, DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO ESCOBAR MENDIETA, DAGOBERTO FLORES LUNA y LINO NOE MONTIEL SOSA,** por su propio derecho y con el carácter de consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala; por lo que: **R E S U L T A N D O.**

1. Que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, es la encargada de estudiar y dictaminar, las cuentas públicas de los entes fiscalizables, con base en el informe de resultados anual que le remita el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y posteriormente presentar al Pleno del Congreso local, un Proyecto de Acuerdo en el que se proponga la aprobación o no aprobación de la cuenta pública del ente fiscalizable del que se trate.

2. Que la Comisión de Finanzas y Fiscalización, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo a través del cual se propone **NO APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; el cual fue aprobado en sesión del Pleno el día veintiuno de octubre de dos mil catorce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día veintitrés de octubre de dos mil catorce,

en el tomo XCIII, Segunda Época, No. Extraordinario.

3. Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce **EUNICE ORTA GUILLEN, CLAUDIA ACOSTA VIEYRA, DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO ESCOBAR MENDIETA, DAGOBERTO FLORES LUNA y LINO NOE MONTIEL SOSA**, por su propio derecho y en su carácter de consejeras y consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala, comparecieron ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de control Constitucional, para promover Juicio de Protección Constitucional en contra de esta Soberanía, de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, señalando como norma cuya invalidez se demanda, el **ACUERDO** a través del cual se determinó **NO APROBAR LA CUENTA PUBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, visible en la página siete del referido ejemplar, en el cual consta el acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso, en sesión pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, y una vez analizado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que presentó la Comisión de Finanzas y Fiscalización, quien tomando como base el informe emitido por el Órgano de Fiscalización Superior local, propuso al pleno la no aprobación de la cuenta pública del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

4. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de control constitucional resolvió el Juicio de Protección Constitucional 11/2014, en cuyo resolutivo **TERCERO** de la sentencia de mérito se estableció lo siguiente: “Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto V de considerandos de esta resolución, al comprobarse la existencia de una violación procesal cometida por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, durante la tramitación del procedimiento que siguió el expediente **CFF/OFS/1970/2014**, que derivó en la no aprobación de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, del Instituto Electoral de Tlaxcala, se ordena reponer el procedimiento a partir de la notificación del pliego de observaciones… a efecto

de reparar las garantías infringidas en perjuicio de los demandantes; dejándose insubsistente todo lo actuado en el expediente de referencia hasta la publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO que se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce."

5. Que por auto de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, notificado al Congreso local el veintiocho de septiembre del mismo año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de control constitucional, acordó declarar que la resolución dictada en el juicio de protección constitucional 11/2014, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional, requirió al Congreso local, para que dentro del término de cinco días contados a partir del momento en que surtiera efectos la referida notificación, mande a quien corresponda dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente **CFF/OFS/1970/2014**, hasta la publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO de **NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** que se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En el referido auto, el Tribunal de Control Constitucional, ordenó se instruyera en lo conducente a las autoridades pertinentes, para que repongan el procedimiento a partir de la no notificación del pliego de observaciones, de la cuenta pública dos mil trece, del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como todo lo actuado en el expediente **CFF/OFS/1970/2014**, lo mismo en el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y Acuerdo a través del cual **NO SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA** del organismo autónomo Instituto Electoral de Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

Con los antecedentes narrados, esta **Comisión de Finanzas y Fiscalización**

del Congreso del Estado de Tlaxcala, estima que:

CONSIDERANDO

I. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es constitucionalmente competente para dictaminar sobre las cuentas públicas de los Poderes, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose para ello, en el Informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala; esto de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción I, párrafo primero, fracción II, párrafo primero y fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 54 fracción XVII inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

II. Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en lo que disponen sus diversos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado, son Leyes, Decretos y Acuerdos.

III. Que en términos de lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el estudio de los asuntos que competen al Congreso del Estado de Tlaxcala, se realizaran a través de sus Comisiones Ordinarias, las que se integran por Diputados, y que tienen por objeto la elaboración de proyectos, dictámenes, informes, opiniones o proposiciones respecto de los expedientes que se les turnen.

IV. Que la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es una comisión ordinaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 37 fracción XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

V. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Control Constitucional del Estado, esta Soberanía debe dar cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional con número de Expediente 11/2014.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión ordinaria que suscribe, emite el siguiente Dictamen con:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo primero, fracción II, párrafo primero y fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción XVII inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tlaxcala; así como en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional 11/2014; se deja insubsistente todo lo actuado en el expediente **CFF/OFS/1970/2014**, así como el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y el Acuerdo en el que se determina No aprobar la Cuenta Pública del organismo autónomo denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Con apoyo en los fundamentos y razones expuestas en el presente Acuerdo, se instruye a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a reponer las fases del procedimiento de revisión y fiscalización que conllevaron a la emisión del informe que emitió respecto del ejercicio fiscal dos mil trece, del Instituto Electoral de Tlaxcala, a partir de la notificación del pliego de observaciones.

TERCERO. Se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, informe al Tribunal Superior de Justicia del Estado respecto del cumplimiento efectuado por este Congreso del Estado, a la sentencia dictada en el Juicio de Protección Constitucional 11/2014.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo, reciento oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE

DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS
VOCAL

DIPUTADO HECTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ
VOCAL

DIPUTADO J CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCAL

DIPUTADO MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL

DIPUTADO YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ

Con el permiso de la Mesa Directiva y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana **Diputada Yazmín del Razo Pérez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: diecisiete votos a favor.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **cero** votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: dieciséis votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica**.**

Secretaría: **Cero** votos en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

CORRESPONDENCIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Oficio que dirige la Lic. Leticia Ramos Cuautle, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el informe mensual de actividades realizadas durante el mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Oficio que dirige la Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas, Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de octubre del año 2017.
Oficio que dirige el Lic. Oscar Murias Juárez, Presidente Municipal de

Nativitas, a través del cual remite información donde se da a conocer la potencialidad turística que tiene el Municipio para poder alcanzar la denominación de Pueblo Mágico, y los lineamientos para alcanzar el registro que estarán sujetos a validación por parte de la Secretaría de Turismo.

Escrito que dirige el C.P. Herón Guadalupe Morales Netzahulcoyotl, a través del cual solicita la devolución de los documentos originales que en fecha 30 de diciembre del año 2005 exhibió ante el Congreso del Estado.

Escrito que dirigen vecinos de la Sección Segunda del Municipio de Zacatelco, al C. Federico Tomas Orea Albarrán, Presidente Municipal de Zacatelco, a través del cual le solicitan la suspensión y/o destitución del Presidente de Comunidad de la Sección Segunda el Lic. Ángel Hernández Carvente.

Escrito que dirigen miembros de la Comisión de Vecinos de la Comunidad de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual solicitan se les informe si existe algún avance sobre la delimitación de la Comunidad de Santa Cruz Quilehtla con los Municipios de Ayometla y Acuamanala.

Escrito que dirigen miembros de la Comisión de Vecinos de la Comunidad de Santa Cruz Quilehtla, al C. Wenceslao Pérez Torres, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual le solicitan se les informe el día y la hora en la que va a llevar a cabo el informe anual de actividades que tiene sobre el cargo que desempeña.

Circular que dirige la Diputada Esperanza Oropeza Muñoz, Presidenta del Congreso de Zacatecas, a través del cual informa que se llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Tercer Mes dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Presidente: dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige la Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.**

Del oficio que dirige la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.**

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Nativitas; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Del escrito que dirige el C.P. Herón Guadalupe Morales Netzahualcoyotl; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.**

Del escrito que dirigen vecinos de la Sección Segunda del Municipio de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

De los escritos que dirigen miembros de la comisión de vecinos de la Comunidad de Santa Cruz Quilehtla; **túrnense a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

De la circular que dirige la Presidenta del Congreso de Zacatecas; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

Presidente: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente Sesión; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este congreso; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cuarenta y nueve** minutos del **nueve** de noviembre de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y firman los ciudadanos diputados secretarios que dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Agustín Nava Huerta
Dip. Prosecretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día martes catorce de noviembre de dos mil diecisiete.**

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **once** horas con **nueve** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PATRONATO ANTONIO DÍAZ VARELA, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL DÉCIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DE SEIS UNIDADES VEHICULARES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE ADHIERE A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE

SE EMITA EL DICTAMEN RESPECTO DE LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INFORMA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE EN LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, YA ESTÁ PREVISTA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE ABUSOS SEXUALES EN MENORES DE EDAD; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INFORMA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES SE INICIARÁN LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

9. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria dieciocho votos a favor.

Presidente. Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse

manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria cero en contra.

Presidente. De acuerdo a la votación emitida se clara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **nueve** de **noviembre** de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **nueve** de **noviembre** de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecinueve** votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **nueve** de **noviembre** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley del Patronato Antonio Díaz Varela, del Municipio de Chiautempan.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

Buenos días a todos los presentes, compañeros compañeras diputadas y diputados, con el permiso de la mesa diputado presidente antes de dar lectura a esta iniciativa le doy la bienvenida y a

las vez saludo con mucho afecto a los grupos de artesanos al grupo del municipio de Chiautempan, al Grupo de Unión de Saraperos y Confeccionistas Chiautempan, al Grupo de Saraperos y Confeccionistas Chiautempan y al Grupo Artesanos Auténticos de Chiautempan bienvenidos sean todos ustedes:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIP. CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, LXII Legislatura, Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa de **LEY DEL PATRONATO ANTONIO DÍAZ VARELA, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA,** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que el suscrito **DIP. CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE**, Integrante de esta LXII Legislatura, con las facultad conferida por el Artículos **46** fracción **I, 54** fracción **II.** De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa de **LEY DEL PATRONATO ANTONIO DÍAZ VARELA, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.** A fin de llevar a cabo la loable y solidaria intención del extinto c. Antonio Díaz Varela, quien lego sus bienes a fin de que las rentas que generaran se destinaran para beneficiar a las clases económicamente débiles. Para el debido cumplimiento esta Soberanía expidió la “Ley que Crea el Patronato Antonio Díaz Varela en la Ciudad de Chiautempan”, mediante Decreto de fecha 11 de diciembre del año de 1970 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en diciembre de 1970.

Este Decreto ha tenido una vida de casi medio siglo, con una Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en septiembre de 1973. Por lo que es innegable e imperativo: actualizar el marco normativo por el que se creó el Patronato Antonio Díaz Varela, fortalecer y mantener los laudables fines que constituyen el Legado, reformular la estructura y organización del Patronato, así como armonizar las

responsabilidades y obligaciones con la legislación federal y local vigente, que ha nacido en el alba del siglo XXI, legislación en materia de contabilidad gubernamental, fiscalización y transparencia, entre otras.

Brindando así certeza jurídica al actuar de los integrantes del Patronato y aplicación transparente de los recursos.

II. Que el Patronato, es sin lugar a duda, un grupo de personas, voluntarios, hombres, mujeres y, como en el caso que nos ocupa, de artesanos textileros, que con su participación y desinterés buscan una óptima administración del Legado Antonio Díaz Varela, cuyo objeto social es de auxiliar a las personas pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la sociedad chiautempense.

III. Que la presente Iniciativa de Ley fortalece y fundamenta el actuar del Patronato Antonio Díaz Varela a fin de cumplir con sus funciones y responsabilidades como lo es del de: velar por el cumplimiento de sus fines, administrar correctamente el Legado, controlar la actuación de los responsables, integrar la documentación contable, financiera y comprobatoria a fin ponerla a disposición del órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado, así como el de informar en tiempo y forma sobre el ejercicio y aplicación de los recursos del Legado en un marco de una transparencia y rendición de cuentas.

IV. Que de conformidad a lo que establece la, antes mencionada, Ley que Crea el Patronato Antonio Díaz Varela: es la voluntad del testador, expresada en Acta del 26 de diciembre de 1869, que los productos, rentas u otros beneficios que se obtengan, se apliquen exclusivamente a beneficiar a las clases económicamente débiles. Esta voluntad es la que rige y fundamenta la presente iniciativa de Ley, cuyo contenido normativo no trasgrede la esencia original y si fortalece y actualiza el cuerpo normativo, armonizándolo con la legislación federal y local vigente.

V. Que la presente iniciativa reconoce la participación del Presidente Municipal de Chiautempan, y del Síndico, como Presidente del Patronato y como Comisario, respectivamente, y considerando que ostentan una autoridad derivada de un cargo de elección popular, no pueden ser destituidos de sus cargos inherentes al Patronato por los mismos integrantes del Patronato, mediante un Acuerdo; de igual manera los tres vocales, quienes al ser elegidos

en Asamblea, no pueden ser destituidos por un Acuerdo del Patronato, sino mediante solicitud del Patronato, fundada y motivada acompañada del acta de Sesión correspondiente, dirigida al Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo el Pleno de esta Soberanía quien debe resolver el asunto.

VI. Que si bien la Ley que Crea el Patronato Antonio Díaz Varela establece: **ARTICULO 9o.- "Para cumplimiento y seguridad de las presentes disposiciones, el Patronato a través del Presidente Municipal dará cuenta de sus ingresos y egresos a la Contaduría General de Glosa dependiente del Poder Legislativo, para que fiscalice el movimiento económico, en protección a las clases desheredadas…"**

Este precepto normativo reconoce la obligación del Presidente de dar cuenta al Congreso para la debida fiscalización, sin embargo al no existir actualmente la Contaduría General de Glosa, es necesario, actualizar este precepto reconociendo la intervención del Órgano de Fiscalización Superior como órgano técnico del Congreso en materia de fiscalización y que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus municipios, creada por disposición constitucional, tal y como lo mandatan artículos 54 fracción XVII, 104 y 105 incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En este tenor, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en la fracción **VI** del **Artículo 2.** Reconoce como: **"Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior."**

Y subrayo: "patronatos", como es el caso que nos ocupa, del Patronato Antonio Díaz Varela, cuya personalidad jurídica es creada y reconocida por ley.

VII. Que la presente iniciativa prevé y dispone la integración y participación de un Tesorero, quien tendrá entre otras facultades las de: Llevar la contabilidad del Patronato en coordinación con el Presidente; integrar Estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos y egresos; vigilar y dar cumplimiento con las leyes, reglamentos fiscales, administrativos y

financieros y demás relativos y aplicables; integrar, firmar y presentar trimestralmente la información financiera y comprobatoria al Presidente, para su firma; así como ponerla a disposición del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior. Por lo que es necesario que cubra un perfil profesional y por ende con experiencia en contabilidad".

VIII. Que se considera necesario establecer la figura del Comisario del Patronato será el Síndico Municipal en funciones, y fungirá como órgano de vigilancia y control de los recursos con que cuente el Patronato.

Este órgano de control y vigilancia o bien como órgano de control o de vigilancia tiene su reconocimiento legal en los artículos: 2 fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios 2° párrafo del Artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en general en leyes federales de reciente publicación como lo son la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas e incluso la más reciente Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y que esta Soberanía está armonizando y emitiendo sus normas locales. De Igual manera esta armonización legislativa en la presente Iniciativa busca concatenar la participación de autoridades municipales y de artesanos textileros, enmarcando su participación en un sistema democrático, con acciones de rendición de cuentas, transparencia, fiscalización, anticorrupción, y en general en torno al **corpus iuris** constitucional.

IX. Que es necesario y se faculta al Patronato, como órgano colegiado, para que formule, discuta, analice y en su caso apruebe el Reglamento interior del Patronato, en donde se amplíen la organización, las facultades y responsabilidades de los integrantes del Patronato; las funciones y procedimientos para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

X. Que reitero la necesidad de actualizar la normatividad relativa a la "Ley que Crea el Patronato Antonio Díaz Varela en la Ciudad de Chiautempan", por lo que es imperativo el reformular sus preceptos, armonizándolos con la legislación federal y local vigente, pero manteniendo en esencia el fin primordial del Legado Antonio Díaz Varela que busca "**beneficiar a las clases económicamente débiles".**

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL PATRONATO ANTONIO DÍAZ VARELA, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley reconoce al Patronato Antonio Díaz Varela con personalidad jurídica propia y con la responsabilidad de administrar el patrimonio que constituyen los bienes del Legado "Antonio Díaz Varela"; cuyos ingresos se aplicarán en beneficio de artesanos o personas en estado de vulnerabilidad del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y responsabilidades del Patronato.

Artículo 2. El Patrimonio que constituye el Legado Antonio días Varela no podrá ser enajenado, permutados o donado; pero si incrementado por donación, herencia, ingresos propios, ingresos extraordinarios, o subsidios y/o aportaciones que en su favor hagan el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 3. La aplicación de los ingresos derivados de productos, derechos y aprovechamientos u otros beneficios del Legado se destinarán para apoyar a:

I. Personas en estado de vulnerabilidad;

II. Personas de escasos recursos;

III. Artesanos de escasos recursos y que se encuentren debidamente registrados en el padrón de artesanos textileros.

IV. Viudas de artesanos que queden en desamparo, con un apoyo anual consecutivo hasta por tres años,

V. Escuela Preescolar: "Jardín de Niños Antonio Díaz Varela", y

VI. Cualquier otro caso o de extrema necesidad que, en sesión del Patronato, sea aprobado por mayoría calificada de sus integrantes. Las fracciones **I, II, III** y **IV** se aplicarán únicamente para personas que radiquen en el Municipio de Chiautempan. Los recursos destinados serán siempre en proporción a los ingresos disponibles.

Artículo 4. El Patronato deberá entregar anualmente en el mes de diciembre, las regalías fruto del legado o en el mes de agosto, cuando sea en este mes el cambio de administración municipal constitucional.

Artículo 5. El Patronato es el máximo órgano de gobierno, su integración y Toma de Protesta será ante la Asamblea General. El Acta de la Asamblea General correspondiente a la elección de integrantes del Patronato deberá publicarse en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Tlaxcala y enviarse al Congreso para el debido procedimiento.

Artículo 6. El Patronato será renovado dentro de los treinta días posteriores a la Toma de Protesta del H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan. El periodo administrativo del Patronato será el mismo periodo del gobierno municipal constitucional en funciones.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asamblea General; A la Asamblea General del Patronato Antonio Díaz Varela;

II. Congreso: Al Congreso del Estado de Tlaxcala;

III. Legado: Al Legado Antonio Díaz Varela, que constituyen los bienes del extinto Antonio Díaz Varela;

IV. Ley: La presente Ley del Patronato Antonio Díaz Varela;

V. Padrón: Al Padrón de Artesanos Textileros del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala;

VI. Patronato: Al Patronato Antonio Díaz Varela;

VII. Presidente: Al Presidente del Patronato Antonio Díaz Varela, y que corresponde al Presidente Municipal Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala, en funciones.

VIII. Reglamento: Al Reglamento del Patronato Antonio Díaz Varela.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES, ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL PATRONATO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Para los fines de esta ley se reconoce como autoridades a:

I**.** La Asamblea General.

II. El Patronato.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9. La Asamblea General está constituida por todos los integrantes de las agrupaciones de artesanos textileros del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, que formen parte del Patronato.

Artículo 10. La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

I. Tomar la debida Protesta de Ley del Presidente, Comisario y Vocales como integrantes del Patronato;

II. Conocer el informe anual que rinda el Presidente del Patronato;

III. Conocer el Padrón de Artesanos y las agrupaciones que integren el Patronato;

IV. Conocer de los acuerdos que aprueben el Patronato, y

V. Formular o reformar el Reglamento del Patronato.

Artículo 11. La Asamblea General podrá reunirse previa convocatoria del Presidente, publicada en un diario de mayor circulación, en los estrados de la Presidencia Municipal y ante los artesanos textileros integrantes del Patronato. Convocatoria publicada por lo menos con diez días naturales.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PATRONATO Y SU INTEGRACIÓN

Artículo 12. El máximo órgano de gobierno será el Patronato, con la facultad de administrar los ingresos que producen los bienes del Legado.

Artículo 13. El Patronato como órgano colegiado tiene las atribuciones siguientes:

I- Administrar los ingresos derivados de los productos y aprovechamientos del patrimonio que constituye el Legado.

I. Aprobar quienes serán los beneficiarios y la entrega de recursos económicos semestral o anualmente;

II. Aprobar su Plan de Trabajo anual;

III. Aprobar el uso y destino de los ingresos y en su caso la adquisición de

bienes muebles e inmuebles, e integrarlos a su patrimonio; así como el monto de recursos destinados para el mantenimiento de estos bienes, que forman parte de su Patrimonio;

IV. Fijar el monto de las rentas por el arrendamiento de los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio,

V. Analizar, discutir y aprobar su Reglamento y en su caso adiciones o reformas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

VI. Discutir, analizar y en su caso aprobar los puntos a tratar en las convocatorias legalmente emitidas;

VII. Integrar el Padrón de Artesanos Textileros del Municipio de Chiautempan.

VIII. Reconocer e integrar oficialmente a los artesanos textileros del municipio de Chiautempan a las agrupaciones que están legalmente constituidas en el Patronato;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier malversación o uso indebido de los recursos financieros y de los bienes muebles e inmuebles del Patronato;

X. Registrar una cuenta bancaria mancomunada a nombre del Presidente y del Tesorero para ejercer los recursos financieros del Patronato;

XII. Aprobar los informes financieros administrativos que se rindan y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

XIII. Remitir al Congreso sus estados financieros y poner a disposición del Órgano de Fiscalización Superior su documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de sus recursos financieros, y

XIV. Cumplir con la normatividad que establezca la legislación en la materia.

Artículo 14. El Patronato estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero;

IV. Un Comisario, y

V. Tres Vocales.

Artículo 15. Los cargos del Patronato serán de carácter honorífico, y sólo se aprobarán gastos de administración.

Artículo 16. Los integrantes del patronato deberán firmar las actas de las sesiones a las que fueron convocados y estuvieron presentes.

Artículo 17. Los integrantes del patronato deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

I. Ser originario y vecino del municipio de Chiautempan;

II. Tener cumplidos los 18 años de edad;

III. No haber estado, ni estar sujeto a ningún proceso criminal, que merezca pena corporal; y

IV. Contar con amplia solvencia moral. Por cada integrante del Patronato será nombrado un suplente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PRESIDENTE

Artículo 18. El Presidente del Patronato será el Presidente Municipal de Chiautempan en funciones.

Artículo 19. El Presidente del Patronato tiene las atribuciones siguientes:

I. Convocar, asistir u presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Patronato y de la Asamblea General;

II. Presidir las sesiones del Patronato teniendo derecho a voz y voto, y ejerciendo el voto de calidad en caso de empate en una votación;

III. Representar legalmente al Patronato;

IV. Celebrar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Patronato;

V. Proponer al Secretario y Tesorero del Patronato;

VI. Tomar la Protesta de Ley al Secretario y Tesorero e integrantes del patronato cuando proceda o en caso de sustitución;

VII. Proponer el uso, destino o personas beneficiadas de los ingresos del patronato;

VIII. Rendir informe anual sobre las actividades y estado financiero que guarda el Patronato en el mes de diciembre y en su caso en el último mes

al finalizar el período constitucional del gobierno municipal, y

IX. Las demás que expresamente le otorgue el Patronato y el Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO
DEL SECRETARIO

Artículo 20. El Secretario del Patronato será propuesto en terna por el Presidente del Patronato, y elegido por votación aprobatoria de mayoría simple de los integrantes del Patronato. La terna propuesta debe ser de integrantes del Padrón de Artesanos.

Artículo 21. El Secretario del Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I. Podrá participar con derecho a voz y sin derecho a voto en las Sesiones del Patronato;

II. Enviar a los integrantes del Patronato las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de las mismas, verificar que se integre el quórum legal, y levantar el acta respectiva de cada sesión;

III. Registrar las actas en el Libro de Actas, acompañadas de la documentación presentada y analizada en sesión;

IV. Dar seguimiento e informar de los asuntos y acuerdos tomados en las sesiones e informar oportunamente su avance;

V. Dar fe de los documentos que expida el Patronato;

VI. Remitir en tiempo y forma la información en su poder, que sea solicitada por los integrantes del Patronato, y

VII. Formular el inventario de bienes que integran el Legado, en coordinación con el Tesorero.

CAPÍTULO SEXTO
DEL TESORERO

Artículo 22. El Tesorero del Patronato será propuesto en terna por el Presidente del Patronato y elegido por votación aprobatoria de mayoría simple de los integrantes del Patronato.

Artículo 23. El Tesorero deberá ser contador público y de preferencia con experiencia en contabilidad gubernamental.

Artículo 24. El Tesorero tiene las atribuciones siguientes:

I. Podrá participar con derecho a voz y sin derecho a voto en las Sesiones del Patronato;

II. Llevar la contabilidad del Patronato en coordinación con el Presidente;

III. Informar y rendir cuentas en sesión del Patronato de manera semestral o cuando se lo solicite el Patronato;

IV. Integrar Estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos y egresos;

V. Vigilar y dar cumplimiento con las leyes, reglamentos fiscales, administrativos y financieros y demás relativos y aplicables;

VI. Integrar y presentar trimestralmente la información financiera y comprobatoria al Presidente, para su firma; así como ponerla a disposición del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior de conformidad a lo que mandata la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes en la materia;

VII. Llevar el control del Inventario que constituye el Legado;

VIII. Levar una cuenta bancaria mancomunada con el Presidente, para el ejercicio de los ingresos y egresos del Patronato, y

IX. Las demás que le confiera el Patronato, esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL COMISARIO

Artículo 25. El Comisario del Patronato será el Síndico Municipal en funciones, y fungirá como órgano de vigilancia y control interno, con las facultades y obligaciones que establece la presente Ley y las leyes relativas y aplicables.

Artículo 26. El Comisario del Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir previa convocatoria, a las sesiones ordinarias y extraordinarias con derecho a voz y a voto;

II. Vigilar que la administración de recursos se haga de acuerdo con lo que

determine el Patronato respetando lo que establecen las leyes en la materia.

III. Implementar un sistema de control y evaluación;

IV. Dar un Informe anual de sus actividades y resultados de la vigilancia y control financiero.

V. Verificar y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas que establece la Ley de Fiscalización del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VI. Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las sesiones del Patronato, los asuntos que consideren necesarios;

VII. Verificar la observancia de las disposiciones legales y de su Reglamento, por parte de los integrantes del Patronato, y

VIII. Las demás que le confiera el Patronato.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS VOCALES

Artículo 27. Cada Vocal será elegido de entre los representantes o integrantes de cada una de las agrupaciones de artesanos del Municipio de Chiautempan, estas legalmente constituidas, y que se encuentren registradas ante el Patronato. Para poder participar como vocales, las agrupaciones de artesanos de Chiautempan deben registrar a sus integrantes en el Padrón a sus Artesanos.

Artículo 28. Los vocales del Patronato tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Patronato, con derecho a voz y voto;

II. Representar los intereses de los artesanos textileros del Municipio inscritos en el Padrón;

III. Proponer a los beneficiarios del Patronato;

IV. Discutir y en su caso proponer el Proyecto de Reglamento o sus reformas;

V. Proponer asuntos que tratar en la sesión del Patronato y solicitar que se emita la convocatoria correspondiente;

VI. Vigilar el adecuado uso y destino de los recursos financieros;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier malversación o uso indebido de los recursos materiales o financieros,

VIII. Las demás que les otorguen las leyes en la materia o que les instruya el Patronato en sesión.

Artículo 29. Los integrantes del Patronato podrán ser destituidos de su cargo por:

I. Faltar injustificadamente a más de tres sesiones del Patronato, durante el año;

II. Por omisión de sus obligaciones, por mal desempeño o ante una grave falta administrativa que redunde en perjuicio de la buena administración del Patronato;

III. Por irregularidades en el manejo de los recursos del Patronato,

IV. Por incurrir en algún delito. Los integrantes del Patronato, que tengan derecho a voz y voto, solo podrán ser destituidos mediante la intervención y resolución del Congreso.

Artículo 30. La solicitud de destitución deberá ser fundada y motivada y será dirigida al Congreso para su intervención y debido procedimiento; previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Patronato.

Artículo 31. En caso de que un integrante del Patronato renuncie voluntariamente, el Presidente convocará a su suplente para que ocupe el cargo respectivo con carácter de propietario.

Artículo 32. En caso de que los integrantes del Patronato hagan uso indebido del patrimonio o recursos del Patronato serán sujetos de las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SESIONES

Artículo 33. Las sesiones del patronato se denominaran de:

I. Instalación y toma de protesta del Patronato;

II. Ordinarias, y

III. Extraordinarias.

Artículo 34. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el último sábado de cada dos meses; y las sesiones extraordinarias cada que sea necesario tratar un asunto de urgente y obvia resolución.

Artículo 35. Para cada Sesión se deberá emitir una convocatoria de por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. El Secretario tiene la obligación de levantar el acta correspondiente.

TÍTULO CUARTO
DE LA ENTREGA RECEPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 36. Al concluir el periodo, el Patronato por conducto del Presidente, Secretario y Tesorero serán los responsables de llevar a cabo un proceso de entrega recepción en el que se incluirá entre otros, los recursos financieros, los bienes muebles e inmuebles, y documentación comprobatoria de ingresos y egresos del Patronato; en estricto respeto a lo que establece la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley reconoce la personalidad jurídica del Patronato Antonio Díaz Varela otorgada por la **LEY QUE CREA EL PATRONATO ANTONIO DÍAZ VARELA, EN LA CIUDAD DE CHIAUTEMPAN**; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 16 de diciembre de 1970, Tomo LXIV, Número 50.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Patronato en funciones tiene sesenta días naturales para hacer las adecuaciones de gobierno y administrativas que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales integrantes del Patronato estarán en funciones hasta que concluya el periodo para el cual fueron electos. Adecuando el cargo conferido con el cargo en semejanza que la presente Ley establece.

ARTÍCULO QUINTO. El Patronato tiene noventa días naturales para formular, discutir y aprobar su Reglamento, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Patronato tiene sesenta días naturales, después de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la integración del Padrón de Artesanos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se abroga la **Ley que Crea el Patronato Antonio Díaz Varela en la Ciudad de Chiautempan**, expedida mediante decreto número 109, de fecha 11 de diciembre del año de 1970 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXIV, número 50, del 16 de diciembre de 1970. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los 30 días del mes de octubre del año 2017.

ATENTAMENTE
DIPUTADO CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTIZ

DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

DIPUTADO FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Presidente dice, de la Iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Fomento Artesanal y MIPYMES, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al ciudadano **Diputado Carlos Morales Badillo,** Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona el décimo párrafo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

Con su permiso:

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación de la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento del Congreso del Estado de Tlaxcala sometemos a consideración de este Congreso Local, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL DECIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección judicial, es un derecho previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que vincula al Estado Mexicano desde el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en el cual se reconocen los derechos esenciales del hombre como atributo de la persona humana, razón por la cual se justifica de manera implícita la protección internacional de manera que coadyuve con el derecho interno a fin de garantizar su proyección.

En el artículo 25.1 establece que: **"Toda persona tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".**

Para tal efecto se debe de entender a partir de la lectura de este artículo de importancia de la solución de conflictos, con recursos de manera sencilla, efectiva y de resolución rápida, garantizado en todo momento los derechos procesales de las cuelas gozan las partes interesadas.

Es decir que todo recurso deberá contener estos tres elementos de manera integral. En cuanto a la rapidez en la que se debe desahogar el procedimiento, el Tribunal de la Corte Interamericana ha señalado que deben de resolverse dentro de un plazo que permita amparar las violaciones que se reclamen.

En cuanto a la efectividad se refiere a la capacidad de dar los resultados para los cuales fueron creados.

En este orden de ideas tenemos la obligación de crear instrumentos procesales que den solución a los conflictos entre las partes en materia civil y familiar, tal y como ha sido la intención a nivel nacional, la cual observa con la reforma a los artículo 16, 17 y 73 de la constitución federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2015, en la que prevé su artículo tercero transitorio la obligación de las Legislaturas de los Estados a la adecuación a las Constituciones de manera armónica a dicha reforma Constitucional en materia de Justicia Cotidiana.

Es por lo anterior que hoy presentamos al pleno de esta soberanía la presente iniciativa que no solo pretende agilizar el procedimiento o eficacia sino también garantizando los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, en otras palabras lo que se pretende que los órganos jurisdiccionales se enfoquen más en la solución de conflictos, que en las posibles irregularidades de forma que no afecten el debido proceso.

En este sentido lo que se pretende es privilegiar la oralidad en los procedimientos del orden civil y familiar como un eje rector que fortalezca la diligencia y profesionalización de los impartidores de justicia y de los profesionales en derecho que represente a las partes en los procedimientos y juicos que tengan como base la oralidad.

La importancia de incorporar este decimo párrafo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es motivada bajo el argumento de que en los procedimientos y juicios que deben de desahogarse de manera oral, otorga la posibilidad de que las actuaciones consten por cualquier medio cierto de su contenido y que esto no se considere como acto de molestia o falta de motivación o fundamentación.

Es por lo anteriormente motivado que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta ante esta Soberanía en congruencia con la reforma Constitucional Federal, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE ADICIONAN EL DECIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA** para quedar como sigue:

Articulo 20…

...
...
...
...
...
...
...
...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en los cuales bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo, de conformidad con la legislación única en materia civil y familiar que emita el Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado para los efectos establecidos en dicho artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias de conformidad con la Legislación adjetiva única que expida el Congreso de la Unión del orden Civil y Familiar.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 07 días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

DIPUTADA DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA

DIPUTADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA

Presidente dice, de la Iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario.

Presidente: Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Floria María Hernández Hernández,** integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se autoriza al Ayuntamiento de Españita, ejercer actos de dominio respecto de seis unidades vehiculares que forman parte del patrimonio municipal.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Con el permiso de la mesa:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el Expediente Parlamentario número **LXII 184/2017**, que contiene el oficio **PMESP-072/2017**, de fecha veintidós de agosto del año en curso, que remite el ciudadano Jesús González Guarneros **Presidente del municipio de Españita, Tlaxcala**; a través del cual solicita autorización para ejercer actos de dominio respecto de seis unidades vehiculares, que forman parte del patrimonio Municipal.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción VII y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se

procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. Con el oficio reseñado al inicio de este dictamen, el peticionario informó que en sesión de Cabildo de fecha cinco de junio del presente año, aprobaron la enajenación de seis unidades vehiculares que forman parte del inventario municipal y son las siguientes:

1.- vehículo Ford Curier, color blanco, modelo 2009.

2.- Vehículo Atos marca Dodge, color blanco/azul, modelo 2009.

3.- Camioneta Ford explorer, color negro, modelo 2009.

4.- Ambulancia Ford, color blanco/azul, modelo 1992.

5.- Camioneta Jep Pick Up, marca Chevrolet color blanco, modelo 1988.

6.- Retroescavadora marca Newholland, color amarilla, modelo LB75.

Con oficio de referencia el peticionario remite a esta Soberanía, el Acta de Sesión de Cabildo, de fecha cinco de junio del año en curso, en dicho documento se observa que en el **punto número seis del orden del día,** el Ayuntamiento acordó la desincorporación de bienes muebles que forman parte del patrimonio municipal, también se adjuntan diversas facturas en copia certificada que corresponden a los vehículos que se pretende enajenar, un expediente fotográfico de las citadas unidades.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión se permite emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las **resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .".** Que el artículo 83 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, determina lo siguiente: "**Los Ayuntamientos no efectuarán enajenaciones o permutas de sus bienes muebles e inmuebles, excepto cuando ello sea necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público y requerirá la solicitud aprobada por**

cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado y la autorización posterior de éste".

La Ley del Patrimonio Público del Estado, en sus artículos 2 fracción III, 5 fracción VI, 8 fracción V, 45 fracción II y 46 fracciones I y II, al establecer lo relacionado al patrimonio de los municipios y remiten al procedimiento señalado por la Ley Municipal del Estado, disposición que es aplicable a este asunto por tratarse de la enajenación de bienes muebles. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia de este Poder Legislativo para conocer, analizar y resolver la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Tlaxcala y que es materia del presente dictamen.

II. Como es de observarse en los documentos que integran el presente expediente parlamentario, el Ayuntamiento peticionario, en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cinco de junio del presente año, entre otros puntos, acordó la baja de seis unidades vehiculares que integran el patrimonio municipal, también se acordó que los recursos provenientes de la venta, serán destinados para la adquisición de una unidad vehicular nueva, misma que apoyará a mejorar los servicios públicos municipales.

Actuación que resulta válida al cumplir satisfactoriamente con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Municipal vigente.

III. El artículo 41 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, determina lo siguiente **"Los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados, previa desincorporación dictada por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso. La enajenación de los bienes de dominio público pertenecientes al Municipio, requerirá la desincorporación del Ayuntamiento conforme a lo que establece esta Ley y la Ley Municipal del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo y con la autorización del Congreso";** reafirmando la aplicación de esta disposición legal en el artículo 45 fracción II de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, del mismo ordenamiento al establecer que **"Los ayuntamientos, con la autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, solicitarán ante el Congreso la autorización de enajenación de sus bienes muebles o inmuebles".**

En efecto la desincorporación implica la exclusión de un bien del patrimonio Estatal o Municipal, para ejercer actos de dominio sobre él.

En el caso que se analiza, se ha cumplido con el numeral citado, en virtud de la determinación del Ayuntamiento peticionario sobre el destino de los bienes muebles que han cumplido su utilidad dentro de la administración Pública Municipal; en consecuencia han sido desincorporados para dejarlos en actitud de enajenarlos con la autorización de esta Soberanía.

IV. De la interpretación al texto del artículo 83 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se desprende que los ayuntamientos para obtener la autorización correspondiente por el Congreso del Estado, tendrán que justificar la necesidad para enajenar los bienes muebles que forman parte del patrimonio Municipal; esto es, que el destino de los recursos económicos que obtengan, se aplique a la realización de una obra de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, supuestos legales que se actualizan con la información enviada por el peticionario a este Congreso, donde se afirma que los recursos que se obtengan, se utilizarán para la adquisición de una unidad vehicular nueva, misma que apoyara en la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

V. La Comisión que suscribe, al analizar los documentos que integran el presente expediente parlamentario, observa que: las unidades automotoras han cumplido su ciclo de uso normal y natural que no les permite continuar en el servicio y para reforzar esta apreciación basta precisar que: en fecha quince de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **"Guía de Vida Útil y Porcentaje de Depreciación"**, Expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable que prevé la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En este documento se determina entre otros conceptos lo relacionado a la vida útil del parque vehicular atribuyéndole un periodo de cinco años, disposiciones administrativas que permiten a la Comisión que suscribe tener la certeza de que estos bienes muebles debido al transcurso del tiempo han reducido su potencialidad, por este motivo; al no existir rendimiento, su estancia y permanencia dentro de cualquier Administración Pública Municipal resulta nugatoria, por esta razón se debe conceder la autorización requerida con el propósito de que la administración del

Municipio de **Españita, Tlaxcala,** pueda alcanzar su objetivo.

VI. De la revisión efectuada a los documentos que integran el presente expediente parlamentario, se colige que el ayuntamiento peticionario acredita fehacientemente la propiedad de las unidades a vender con las facturas correspondientes en su mayoría en copias certificadas; documentos a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en virtud de que la certificación, está facultada al Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y los artículos 319 fracciones I y II, 321 y 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria en este asunto.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los diversos 83 de la Ley Municipal vigente; 2 fracción III, 5 fracción VI y 8 fracción V, 41 y 45 fracción II de la Ley del Patrimonio Público del Estado; y con base en la exposición que motiva este acuerdo; se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Españita, Tlaxcala,** a ejercer actos de dominio respecto de **seis unidades vehiculares** que forman parte del patrimonio municipal, datos que se mencionan de la forma siguiente:

1. Camioneta Courier, marca Ford, color blanco, modelo 2009, con número de serie 9BFBT32N197879142, amparada con la factura número C 16246, expedida por Autos de Tlaxcala, S.A. de C.V., de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, a favor del Municipio de Españita, Tlaxcala.

2. Vehículo Atos, marca Dodge, color blanco/ azul, modelo 2009, con número de serie MALAB51H89M317401, amparado con la factura número 12486, expedida por Rivera Apizaco, S.A. de C.V., de fecha treinta uno de julio de dos mil ocho, a

favor del Municipio de Españita, Tlaxcala.

3. Camioneta Explorer XLT, marca Ford, color negro, modelo 2009, con número de serie 1FMEU63E59UA23134, amparada con la factura número C 16363, expedida por Autos de Tlaxcala, S.A. de C.V., de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a favor del Municipio de Españita, Tlaxcala.

4. Ambulancia marca Ford, color blanco/azul, modelo 1992, con número de serie 1FDJE30M9NHB29045, amparada con el certificado o título de propiedad número CA33678446, expedida por el State of de California, de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno, a favor del Municipio de Españita, Tlaxcala.

5. Camioneta Pick Up, marca Jep, color blanco, modelo 1988, con número de serie 1JTHS64P5JT242711, amparada con el certificado o título de propiedad número 41485148, expedida por el State of de Texas, de fecha veintitrés de febrero de dos mil tres, a favor del Municipio de Españita, Tlaxcala.

6. Retroescavadora marca Newholland, color amarilla, modelo LB75, con número de serie 031031199-755774, amparada con la factura número CM 1131, expedida por Agroequipos Industriales de México, S.A, de C.V, de fecha treinta de julio del dos mil cuatro, a favor del Municipio de Españita, Tlaxcala. Los documentos que el Ayuntamiento presenta a través del Presidente Municipal, para acreditar la propiedad de las unidades automotores a vender; su procedencia, validez y autenticidad será responsabilidad de los mismos.

SEGUNDO. El procedimiento de licitación y subasta, respecto de la venta de los vehículos descritos en el punto anterior, se realizará bajo los lineamientos y supervisión que para tal efecto dicte y realice el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que una vez publicado este Acuerdo, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de **Españita, Tlaxcala,** así como al Titular

del Órgano de Fiscalización Superior, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Ignacio Ramírez Sánchez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque

se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecinueve** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecinueve** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

Presidente dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al ciudadano **Diputado Fidel Águila Rodríguez,** integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se adhiere a los**

acuerdos emitidos por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, relativos a las propuestas presentadas ante el Honorable Congreso de la Unión para que se emita el dictamen respecto de las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal y, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

INTERVENCIÓN DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ

Con su permiso señor presidente:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 103/2017**, que contiene el oficio que dirigen los Diputados Primera y Segundo Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite copia del oficio circular 126 y Acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, **para que a la brevedad se dictamine y apruebe la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así mismo se adjunta el expediente parlamentario **LXII 128/2017**, que contiene el oficio que dirigen los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual remiten copia del Acuerdo que contiene la Iniciativa, mediante la cual se **adiciona un artículo 144 Bis al Código Penal Federal y una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman los artículos 77, 78, 79, 81, 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84 Bis, 84 Ter, 85, 85 Bis, 86, 87, 90 y 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Congreso Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del

Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En cumplimiento a las instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva copia del oficio, que dirigen los Diputados Primero y Segundo Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso de Guanajuato, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo **respecto al expediente parlamentario LXII 103/2017**, que en lo conducente, exponen lo siguiente:

I. Para conocimiento y adhesión de esta Honorable Legislatura del Estado de Tlaxcala, el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que a la brevedad se dictamine y apruebe la Iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulada por Diputadas y Diputados Federales de Guanajuato.

II. Para incorporar a los delitos por los cuales procede prisión preventiva oficiosa, los relacionados con la portación y posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin contar con el permiso correspondiente.

SEGUNDO. Así mismo, en cumplimiento a las instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo, **respecto al expediente parlamentario LXII 128/2017** que en lo conducente, expone lo siguiente:

- Con fecha 25 de mayo del año en curso, los Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, remiten a esta LXII Legislatura Local, Oficio Circular número 133, que contiene la Iniciativa mediante la cual se adiciona un artículo 144 Bis al Código Penal Federal y una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman los artículos 77, 78, 79, 81, 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84 Bis, 84 Ter, 85, 85 Bis, 86, 87, 90 y 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- El contenido de la exposición de motivos de dicha Iniciativa es del tenor siguiente: **"…El Estado ha otorgado a cada individuo la garantía constitucional de asegurarse de manera propia la protección de su familia y la de su patrimonio.**

El artículo 10 de la Constitución Federal establece, el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. Sin embargo, dicha libertad se encuentra restringida a la utilización de ciertas armas de fuego…"

- **"…ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación…"**

- **"… El objetivo principal de dichas limitantes es prohibir la posesión y portación de armamento de guerra, e inhibir la violencia que pueda suscitarse entre los gobernados, y mantener en todo momento el monopolio que el Estado tiene, del uso de la fuerza para mantener el orden y la paz…"**

- **"… Además de hacer una adecuación a las penas corporales, se propone a través de la Iniciativa, la actualización legislativa referente a la Unidad de Medida y Actualización, sustituyendo a las multas con referencia a días…"**

Con los antecedentes narrados, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**". La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como "**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación…**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el numeral 57

fracción I del Reglamento Interior de este Congreso Local, se prevé que debe conocer "**…De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"**

Con las disposiciones legales citadas, en el punto que antecede, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar en los presentes asunto, con el propósito de que esta Honorable Legislatura **se adhiera**, al contenido del oficio circular 126 y 133, remitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

III. Esta Comisión comparte el sentido de la exposición vertida en los Acuerdos, materia de este análisis, tomando en consideración, que prácticamente en la mayoría de las entidades federativas, la actividad delictiva ha estado en aumento, y un gran porcentaje se ha llevado a cabo con el uso de armas de fuego derivadas del comercio clandestino de las mismas. La mayoría de las armas no son legales en México, y sin embargo, son fáciles de conseguir de contrabando, sobre todo por los cárteles del narcotráfico.

Ese armamento de ilegal ha sido usado en los asesinatos causados por armas de fuego en México, que representa un 64 por ciento del total de homicidios en el país. Entre 2011 y 2013, 49 mil personas fueron asesinadas con armas de fuego.

La violencia armada es aquella cometida con armas de fuego, que a diferencia de otras, pueden herir o matar a distancia, y con una mayor velocidad.

IV. La paradoja de México, es que tiene una de las más estrictas leyes de control de armas en el mundo, con tan sólo una tienda de armamento legal en todo el país. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos indica en su Artículo 7 que: **"La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas".**

La misma Ley, en su Artículo 8, establece: **"No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".**

Casi todas las armas son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas

mexicanas, excepto pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), o revólveres en calibres no superiores al .38 Especial.

V. En la frontera de Estados Unidos con México se encuentran aproximadamente 6 mil 700 tiendas con licencia para vender armas de fuego. En cambio en México, sólo hay una tienda en la cual se pueden comprar armas de manera legal.

Por lo que es viable una actualización tanto en las penas corporales como en las administrativas, sin perjuicio en la proporcionalidad con otros delitos que tutelen bienes jurídicos semejantes.

VI. Por lo que se debe ponderar un ambiente social en el cual, la tenencia sin permiso, transporte, acopio y portación de armas este regulado y sancionado de acuerdo a las situaciones actuales que vive la sociedad.

Ya que, la portación de armas de fuego sin licencia es un delito de carácter permanente, el cual, sin esperar una acción está poniendo peligro contante a todos, sin la necesidad de que haya un resultado material para que el sujeto activo lastime a la sociedad.

VII. Es importante hacer la mención que referente a las reformas en los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del expediente parlamentario LXII 128/2017, consistentes en cambiar las multas que actualmente se calculan en días de salario mínimo, a Unidad de Medida y Actualización, el texto que sugiere en dichos artículos está escrito de la siguiente manera: **"Unidades Diarias de Medida y Actualización UDMA",** lo cual, es erróneo ya que de ser plasmado así, las siglas por las que se conoce a la Unidad de Medida y Actualización UMA, no coincidirían, por lo que se sugiere revisar el texto de los artículos que plasman una situación similar.

VIII. "…La iniciativa tiene la intención de representar un mecanismo adicional para lograr abatir los índices delictivos y de impunidad, y tiene como finalidad mejorar las condiciones de seguridad para los mexicanos…"

IX. En virtud de las consideraciones precedentes, esta Comisión arriban a la conclusión de que resulta pertinente que este Poder Legislativo del Estado, **se adhiera** al contenido de dichos Acuerdos, ya que, al considerar como graves dichas conductas y por ende,

traiga aparejada de manera oficiosa, la prisión preventiva, para quien o quienes tengan el carácter de imputados por la probable comisión del referido delito; se podrá tener mayor seguridad, paz y tranquilidad para los gobernados.

Además de que al contemplar sanciones más seberas, se estará evitando la reincidencia de tales conductas. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura Local **se adhiere** a los acuerdos, emitidos por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, relativos a las propuestas presentadas ante el Honorable Congreso de la Unión para que se emita el dictamen respecto de las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo lo notifique al Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA,
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO AGUSTIN NAVA HUERTA

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Agustín Nava Huerta,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

Presidente: Para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona,** en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se informa al Honorable Congreso de la Unión, que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ya está prevista la prevención, atención, sanción y reparación del daño de abusos sexuales en menores de edad;** durante la lectura se reincorporó a la sesión el Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA

Con el permiso señor presidente diputado.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 146/2017**, que contiene el oficio número CP2R2A.-1553.28 que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual remite un punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Gobiernos y a los Congresos Locales para que, en el ámbito de sus competencia, **realicen las medidas administrativas, de procuración de justicia y legislativas para la prevención, atención, y en su caso, reparación del daño, de abusos sexuales en menores de edad, atendiendo el principio de interés superior de la niñez y de acuerdo a los más altos estándares de promoción y respeto de sus derechos.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El punto de acuerdo es del tenor siguiente:

- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a la división de poderes, solicita a la **Secretaria de Educación Pública,** remita a esta Soberanía un informe sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la recomendación General No. 21 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y analice la viabilidad de elaborar lineamientos para prevenir, investigar, sancionar y reparar los acasos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros

educativos que sean la base para realizar acciones en la materia.

- Así mismo, exhorta a los gobiernos y congresos locales para que, en el ámbito de su competencia, **realicen las medidas administrativas, de procuraduría de justicia y legislativas para la prevención, atención sanción y, en su caso, reparación del daño, de abusos sexuales en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y de acuerdo a lo más altos estándares de promoción y respeto de sus derechos.**

- Además, de que solicita, al **Consejo Nacional de Población** remita, informe sobre los resultados de la campaña contra el abuso sexual infantil, asimismo, para que realice una revisión y en su caso, armonización de la misma con la disposiciones de la Ley General de los Derechos de las niña, niños y Adolescentes.

- Solicita a la **Procuraduría Federal de protección de niñas, niños y adolescentes y a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral e niñas, niños y adolescentes,** remitan un informe sobre la atención y acciones emprendidas a nivel federal y local en el marco de la campaña contra el abuso sexual infantil emprendida por el Consejo Nacional de Población.

Por lo que, con los antecedentes narrados, las comisiones que suscribe emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**". La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como "**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación…**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para "**cumplir con las formalidades legales**

en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el numeral 44 fracción I del Reglamento Interior de este Congreso Local, literalmente se prevé: **"La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia".** Así mismo, en relación a la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **"…le corresponde conocer: de las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución".**

Con los relacionados preceptos legales se justifica la competencia del Congreso del Estado para conocer, analizar resolver sobre el exhorto materia del presente dictamen.

III. Por cuanto hace a la solicitud del punto primero, tercero y cuarto de dicho oficio, estas Comisiones, no emitirán pronunciamiento alguno, al no ser competentes, y al no contar con las facultades ni la información necesaria para remitir los informes solicitados.

IV. Respecto al punto segundo, se toma en consideración lo establecido en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha dieciocho de junio de dos mil quince; específicamente en cuanto al contenido del capítulo IX, denominado **derecho de acceso a una vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.** Concretamente en el numeral 47, establece que: **"Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:…**

III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables"… Así

mismo, en el numeral 49, que establece que: “En los casos en que niñas, niños y adolescentes **sean víctimas de delitos** se **aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.** En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la **reparación integral del daño…”**

V. Es evidente que este ordenamiento cumple con el exhorto realizado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en el cual, prevalece el interés superior de la niñez, considerando de manera primordial dicha petición en cuestiones que involucre niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera eficaz en virtud de este principio rector. Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura Local **INFORMA** al Honorable Congreso de la Unión, que en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tlaxcala, ya está prevista la prevención , atención, sanción y en su caso reparación del daño de abusos sexuales en menores de edad, no obstante al revisar nuevamente los citados ordenamientos, se podrá armonizar el contenido de la Ley Secundaria General.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo incluyendo el dictamen, lo notifique al Honorable

Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADA DULCE MARÍA MASTRANZO CORONA
PRESIDENTA

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por las Comisiones

Unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Sandra Corona Padilla,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

Presidente: Continuando con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis,** en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se informa al Honorable Congreso de la Unión, que en cumplimiento al Artículo Transitorio Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se iniciarán los trabajos correspondientes.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 164/2017**, que contiene el oficio número CPR2A.-3121.28 de fecha cinco de julio del año en curso, que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quien remite un punto de acuerdo, a través del cual se exhorta a las Legislaturas de las entidades federativas a **promover las adecuaciones legislativas, que se requieran, con motivo de la reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o**

penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El comunicado que dirige la Diputada Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es del tenor siguiente:

Primero, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, condena el asesinato de Héctor Cacique Fernández y exhorta a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo a continuar con las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, el establecimiento de las responsabilidades penales y la sanción a quien o quienes perpetraron el crimen.

Segundo, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las entidades federativas a promover las adecuaciones legislativas, que se requieran con motivo de la reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Con los antecedentes narrados, las comisiones que suscriben emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**" La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como "**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación…**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el numeral 44 fracción I del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé **"La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia".**

Así mismo, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **"…le corresponde conocer: de las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución"** Con los relacionados preceptos legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer y resolver lo correspondiente al asunto planteado materia del presente dictamen.

III. Por cuanto hace al contenido del punto segundo del resolutivo que se analiza, diremos que: en fecha veinticinco de abril del presente año, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de junio del mismo, por lo que, en su **artículo transitorio tercero,** establece que: **"En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura de cada Entidad Federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo".**

En consecuencia, dicho plazo concluye en el próximo mes del año en curso.

IV. En virtud de lo anterior, la Ley para prevenir la tortura para el Estado de Tlaxcala, publicada el once de diciembre de dos mil tres, deberá ser reformada en

atención a dicho transitorio, tomando en consideración que la Ley General para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre mil novecientos noventa y uno, se abrogo, publicándose la Ley citada con anterioridad.

V. Con la creación de dicha Ley, se establecen los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; así como sus sanciones, el régimen de distribución de competencias, y la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar estos delitos.

También se prevén las medidas específicas para la atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación que garantice los derechos de las víctimas; lo anterior, bajo los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no re-victimización, perspectiva de género y transparencia. Por lo que, con esta Ley, la investigación y persecución del delito de tortura se llevará **a cabo de oficio**, y tanto la acción como la sanción serán imprescriptibles, con el objetivo de evitar que los años contribuyan a la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, se **INFORMA** al Honorable Congreso de la Unión, que en atención al exhorto emitido por su Comisión Permanente y en cumplimiento al artículo transitorio tercero de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se iniciaran los trabajos correspondientes para la armonización del marco normativo estatal con el federal en dicha materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se

instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local para que una vez aprobado este Acuerdo, lo notifique al Honorable Congreso de la Unión incluyendo el dictamen, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIPUTADA DULCE MARÍA MASTRANZO CORONA
PRESIDENTA

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

INTERVENCIÓN DIPUTADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Juan Carlos Sánchez García,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **dieciséis** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **Cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio que dirige Eleazar Molina Pérez, Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, a través del cual solicita la aprobación del Punto de Acuerdo del congreso del Estado para que el Municipio logre la denominación de Pueblo Mágico.

Oficio que dirige José Macías González, Presidente Municipal de Atlangatepec, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual le informa que se designó a la C.P. Ma. Jacqueline Rodríguez Rodríguez, Tesorera Municipal, como notificador ejecutor, con la finalidad de practicar la diligencia relativa al procedimiento administrativo de ejecución para requerir el cobro del crédito fiscal determinado por el Órgano fiscalizador al ex funcionario Ascención Palacios Ramírez, Ex Síndico Municipal.

Oficio que dirige José Macías González, Presidente Municipal de Atlangatepec, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual le informa que una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en el Ayuntamiento, no se encontró domicilio señalado del ex funcionario José Ascención Manuel Montiel López, ex Tesorero Municipal, el

cual ha imposibilitado requerir el cobro del crédito fiscal determinado por el Órgano Fiscalizador.

Oficio que dirige José Macías González, Presidente Municipal de Atlangatepec, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual le informa que se designó a la C.P. Ma. Jacqueline Rodríguez Rodríguez, Tesorera Municipal, como notificador ejecutor, con la finalidad de practicar la diligencia relativa al procedimiento administrativo de ejecución para requerir el cobro del crédito fiscal determinado por el Órgano fiscalizador al ex funcionario José Juan Pelcastre Vázquez, Ex Presidente.

Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita copia certificada de los dictámenes de diversos Municipios correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Oficio que dirige el Prof. Miguel R. Tepal González, Jefe del Departamento de Educación Indígena, al Dr. Manuel Camacho Higadera, Secretario de Educación Pública y Director General de la USET, a través del cual le informa del procedimiento que se llevó a cabo respecto a la problemática que se presentó en el C.E.I.I Atlapalzi, de la Comunidad de la Luz, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Oficio que dirige Gabriela Carvajal Rubilar, Directora Jurídica de la Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia del Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional que en materia fiscal estatal celebraron el Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento de Tlaxcala.

Escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de Ocotlán, a la Lic. Anabell Avalos Zempoalteca, Presidenta Municipal de Tlaxcala, a través del cual le solicitan la intervención para resolver el problema que aqueja a la población de Ocotlán.

Escrito que dirige Carlos Ruiz López, al Lic. José Raúl Juárez Cacho, Juez de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a través del cual le solicita la comparecencia de diversos ciudadanos del Estado de Puebla.

Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción

VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad; **túrnese a la Comisión de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

De los oficios que dirige el Presidente Municipal de Atlangatepec; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que dirige la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.**

Del oficio que dirige el Jefe del Departamento de Educación Indígena; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.**

Del oficio que dirige la Directora Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de Ocotlán; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del escrito que dirige Carlos Ruiz López; **túrnese a la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para su atención.**

Presidente: Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a ciudadanos los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

Muy buenas tardes, con el **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A LAS PERSONAS QUE ESTE DÍA NOS DISTINGUEN CON SU PRESENCIA.**

Este día los habitantes de los países que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos algo muy importante que celebrar, el día 13 de noviembre de 2017, por primera vez en la historia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la vulneración del derecho a la estabilidad en el empleo en el caso lagos del capo contra Perú, dicto una condena por la violación al artículo 26 del pacto de san

José de Costa Rica, el cual establece: **Del derecho progresivo Artículo 26. Los estado partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estado americanos, reformada por el protocolo de buenos aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios aprobados.**

Como se puede observar del artículo transcrito el poder público a través de quien lo representa, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de segunda generación como son los económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales está contemplado en derecho a la estabilidad en el empleo.

Que si bien es cierto son de segunda generación como lo referí anteriormente, pero tienen el mismo grado de importancia y trascendencia que los derechos de primera generación.

La corte después del estudio al fondo del asunto se pronunció respecto del derecho a la estabilidad en el empleo, en particular, reitero **"la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben de ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre si y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello" y sostuvo que "El Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en deberes específicos para el estado en cuanto al despido improcedente por parte de la empresa, debe de establecer las medidas necesarias para proteger la estabilidad en el empleo de los trabajadores".**

La resolución que se comenta en esta tribuna estoy seguro que será solo el inicio para que los países que forman parte de este Tratado Internacional aseguremos la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores tanto los que se desempeñan en el sector privado como aquellos que trabajan en el sector público, los Diputados del Partido Acción Nacional impulsaremos a través de

nuestros diputados Federales iniciativas ante el Congreso de la Unión que les den garantía a todos los trabajadores que serán respetados y asegurados sus derechos laborales.

En el Estado de Tlaxcala estaremos haciendo lo propio, a fin de garantizarle a los trabajadores que día con día entregan su fuerza, sus habilidades y su intelecto, para servir a la ciudadanía tlaxcalteca que no se vulneren sus derechos que no sean obligados o presionados en ningún sentido y bajo ninguna circunstancia y con esto haciendo que se respete su empleo y sus prestaciones laborales que se encuentran garantizadas en la constitución y en la leyes. Es cuanto señor presidente.

Presidente. En vista de que **ningún** ciudadano Diputado **más** desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.-** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece horas** con **doce** minutos del **catorce de noviembre** dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima a celebrarse el **dieciséis** de **noviembre** del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Jesús Portillo Herrera
Dip. Prosecretario

Sesión ordinaria, celebrada en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara

Siendo las **once** horas con **quince** minutos del día, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CIUDADANO FERNANDO BERNAL SALAZAR, EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN EN EL EXPEDIENTE R-527/2017, DICTADA EN EL AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INFORMA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, SE ENCUENTRA ARMONIZADA CON LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; QUE

PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS Y, LA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS Y, LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO;

7. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: dieciocho votos a favor.

Presidente. Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: cero en contra.

Presidente. De acuerdo a la votación emitida se clara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente: para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J CARMEN CORONA PEREZ

Con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría:**diecinueve votos** a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos.

En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado J. Carmen Corona Pérez**, integrante de la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se determina la situación jurídica del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

INTERVENCIÓN DIPUTADO J CARMEN CORONA PEREZ

Con su permiso señor presidente, con su permiso señores diputados:

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con el objeto de dar cumplimiento al **Acuerdo Legislativo** aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** que suscribe, con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** procede a pronunciarse sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

1. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo Legislativo, creó la **COMISIÓNESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el décimo considerado de la sentencia dictada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, a través de la cual, la justicia de la unión ampara y protege a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de lo actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia referida; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción

XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2. Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZÁRATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario de esta Soberanía, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA**, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento.

3. A las trece horas con cero minutos de día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **primera reunión de trabajo de la Comisión Especial** que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO HERRERA**, a efecto de que procediera a la elaboración del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se propone a la consideración del Pleno, **dejar insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y el Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de justicia del Estado de Tlaxcala, acuerdo que en su momento, fue aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial** que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. El Dictamen

con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017,** tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y su caso, aprobación por parte del Pleno del Congreso local.

5. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

6. El día dos de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la Comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

7. Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por

los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos,**y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los servidores públicos o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

2. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en su diverso 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Tlaxcala.

3. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

4. Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, creó la **COMISIÓNESPECIAL** que suscribe, y en el punto **TERCERO** del referido **ACUERDO LEGISLATIVO,** se facultó a esta Comisión Especial, para **DICTAMINAR** sobre el cumplimiento a la ejecutoria que ya se ha mencionado. Por lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza

reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

6. Que es procedente analizar la situación jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno y décimo de la ejecutoria que se cumplimenta, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de éste, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala; por lo que para la emisión del presente dictamen, la ejecutoria que aquí interesa esencialmente dispone que:•se debe tomar en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno, los votos en contra que hubiere pronunciado; sus asistencias a sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**;•que el Congreso Local no limitara el estudio del expediente personal de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a las posturas que externó en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que dieron origen a las actas **7/2012 y 9/2012**, debiendo sujetarse a la temporalidad del ejercicio del cargo que ostentó; •tomar en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto del desempeño de quien se encuentra evaluando esta Comisión Especial, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su desestimación.Cabe destacar que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho.

De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deba someterse para a una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.**

7. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se condujo bajo los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia.Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII,

Febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.**

Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."

8. Lo anteriormente referido, guarda relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales, a saber:"La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; **al tiempo**

que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Lo anterior, justifica la **evaluación** de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo."Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste,**actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.**

No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad**

de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sujeto a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si se ratifica o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.Se cita en apoyo, la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,** visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:

1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial,y

2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

9. Conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales,** lo que no que quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto,** sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador realizarlo razonablemente conforme a las constancias que obran en el expediente personal formado con motivo de la evaluación correspondiente.

Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial.

Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal.

En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.”Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio.

No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarios pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una

persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: **1o.** La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. **2o**. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. **3o.** Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. **4o.** La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. **5o**. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la

inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.**

En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. **6o**. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el

cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.** Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, numeral que se transcribe a continuación: **"Artículo 54.** Son facultades del Congreso: XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: **a)** Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual.

El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá

sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio; **b)** En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos **Magistrados**, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; …"El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar una vez que estos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados.

Ahora, del análisis exhaustivo a las documentales glosadas al expediente formado a nombre de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, se estima que es procedente realizar su **EVALUACIÓN** con base a su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de la función, desempeño, productividad y conducta del evaluado, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en ejercicio de dicho cargo.

Para lo cual, debe tomarse en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino, sea en la Sala o en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o falta de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia**; así como la opinión emitida por el consejo de la judicatura referente al desempeño del cargo de Magistrado Propietario de éste.

Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el funcionario judicial sujeto a evaluación, actúo **permanentemente** con **diligencia, excelencia profesional y honestidad**

invulnerable, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar no sólo el derecho del funcionario judicial que nos ocupa a ser ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 8, bajo el rubro y texto siguiente: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.**

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: **a)** el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y **b)** la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo.

La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio

de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación.

De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo."

10. En relación al tópico que aquí interesa, se estima oportuno destacar el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, cuyo acto reclamado fue precisamente la no ratificación de un Magistrado de dicho Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte conducente, el tribunal Federal razonó textualmente lo siguiente: "… fin de respetar el principio de impartición de justicia pronta, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, tampoco es necesario su análisis, por dos razones: La primera. Ha quedado definido en el desarrollo de este considerando, que la determinación del Congreso de no ratificar a la quejosa en el cargo que venía desempeñando de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está fundada y motivada de manera reforzada respecto a las diversas causales de haber participado en febrero de dos mil dos, en la reelección del presidente del tribunal, así como por formular una consulta al congreso local, también en ese mes y año. La segunda. En un apartado de la **controversia constitucional 4/2005,** se estableció: **En virtud de lo anterior y al resultar claro que este tipo de actos tienen una**

trascendencia directa en la esfera de los gobernados –en tanto estos son los destinatarios de la garantía de acceso jurisdiccional-, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ella se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable."

Este tribunal colegiado advierte que de esta determinación del Alto Tribunal del país, se deriva una interpretación en el sentido de que los órganos competentes, para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado que integra algún poder judicial local, **puede apoyarse incluso en una sola causa,** para no conceder al servidor público esta prerrogativa, pues de acuerdo con la transcripción, **es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público.** Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, en el ejercicio de su cargo, **actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido. En suma, con apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 4/2005, puede ser uno o varios los supuestos que den lugar a la no ratificación en el cargo de un magistrado de un tribunal superior de justicia local."**

INTERVENCIÓN DIPUTADO IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ

Con su permiso señor presidente:

Conforme a lo transcrito, tenemos que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ha estimado que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado,

puede apoyarse incluso en una sola causa, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, pues conforme a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005**, es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público, máxime si con ésta se demuestra que no se actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección.

11. Conforme a lo hasta aquí razonado, atento a la ejecutoria que se cumplimenta y a la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trascrita con antelación, se procede a efectuar el análisis de la función, desempeño, productividad y conducta de **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, mediante una evaluación objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, para determinar si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad.

Lo anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia que se ha venido invocando, se ha visto que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir con excelencia los atributos que exige el artículo 116 fracción III de la Carta Magna, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

12. ANÁLISIS DE FONDO Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **FERNANDO**

BERNAL SALAZAR, lo que se hace de la siguiente manera: **OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** En autos, obra el oficio **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, signado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual contiene el acuerdo relativo a la **OPINIÓN** respecto al desempeño de las funciones del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** en el cargo de Magistrado, en el que textualmente se refiere:"Por todo lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emite la siguiente opinión:

PRIMERO: El Pleno del Consejo de la judicatura del Estado de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emite opinión respecto al desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar.

SEGUNDO: El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido **ACEPTABLE**."El informe aludido contiene las asistencias a sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial; así como las actividades realizadas en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Civil y Familiar a la cual estaba adscrito el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.El oficio **PTS/145/2013**, además de contener la **opinión** del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto las funciones desplegadas por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, también remite las constancias que contienen las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo relativas a sus actividades jurisdiccionales, opinión que refiere el Consejo de la Judicatura, fue emitida teniendo a la vista el expediente personal del aquí evaluado.

ASISTENCIAS E INASISTENCIAS. Al oficio **PTS/145/2013**, mediante el cual se emitió la opinión aludida, se anexaron, entre otros documentos: certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado y por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar, en

las que consta:•Que el evaluado asistió al 97 % de las sesiones ordinarias, y al 94 % de las sesiones extraordinarias; que el 3% de las sesiones ordinarias, y el 6% de las sesiones extraordinarias no asistió; que todas las sesiones referidas fueron celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así también se advierte que asistió el 98% de las sesiones extraordinarias del Tribunal Superior de Justicia cuando actúo como Tribunal de Control Constitucional, durante el periodo de ejercicio de su encargo; esto es tal y como se justifica con las constancias que sobre su asistencia emitió en su favor el Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar; mismas que al tener el carácter de documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, pues se trata de documentos expedidos por quien tiene la facultad de certificar los hechos que en ellas se hacen constar.

También, es de advertirse que, de las certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos, no existe evidencia de que haya sido justificada la inasistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es decir no justificó la causa legal de su inasistencia. Sobre el particular, es de especial importancia plasmar lo anterior, en las siguientes tablas:

Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22	-	2	1	11 ENERO
2009	21	20	30 OCT.	6	6	-
2010	22	21	31 MAY	4	4	-
2011	22	22	-	15	14	8 AGOSTO
2012	23	23	-	31	30	9 FEBRERO
ENE-AGO 2013	16	15	27 JUN	13	12	3 MAYO
TOTALES	126	123	3	71	67	4

EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.			
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	3	3	-
2009	1	1	-
2010	26	25	21 MAY
2011	16	16	-
2012	8	8	-
ENER-AGOST 2013	10	10	-
TOTALES	64	63	1

Sesiones de la Sala Civil-Familiar

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48	-	NO SE TIENEN REGISTROS		
2009	49	49	-			
2010	49	49	-			
2011	50	50	-			
2012	49	49	-			
ENE-AGOSTO 2013	36	36	-			
TOTALES	281	281				

De lo anterior se advierte que, durante el periodo de gestión de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sesionó ordinaria y extraordinariamente un total de 197 ocasiones, asistiendo a 190 sesiones; de igual forma, respecto a las sesiones del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, durante el referido periodo, sesionó en 64 ocasiones y de la información que corre agregada en la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura, se observa que el Magistrado, asistió a 63 sesiones.

En tal sentido, es de advertirse que **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** no justificó **tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, de modo que tal circunstancia constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó.**

En efecto la certeza respecto a las inasistencias no justificadas, se desprende de las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal superior de Justicia, certificaciones anexas al oficio PTS/145/2013, certificaciones en las que se hace constar que él evaluado no asistió a las sesiones del Pleno de dicho Tribunal, correspondientes a la ordinaria del treinta de octubre del dos mil nueve, las extraordinarias del veintiocho de mayo de dos mil diez y nueve de febrero de dos mil doce, destacando que en las aludidas certificaciones se hizo constar que esas inasistencia se hayan justificado en tiempo y forma ante dicho Pleno del Tribunal, como se desprende de potras certificaciones en las que de forma explícita sí se asentó la justificación de alguna inasistencia en particular. Así, el evaluado, no actuó con diligencia, pues con motivo de las inasistencias descritas, no hizo efectiva cotidianamente, la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar la garantía social de contar con magistrados idóneos.

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO. De los documentos anexos a la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, opinión que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se desprende que:●En su periodo constitucional como Magistrado adscrito a la Ponencia 2, de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el evaluado atendió diversos recursos de Apelación y de Queja, los cuales se detallan a continuación: **Relación de tocas de apelación y quejas, turnados al Licenciado Fernando Bernal Salazar.**

AÑO 2008 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	319	104
• TOCAS RESUELTOS	203	64
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	416	139
• TOCAS RESUELTOS	243	76

AÑO 2009 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	351	117
• TOCAS RESUELTOS	190	60
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	435	145
• TOCAS RESUELTOS	220	69

AÑO 2010 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	358	116
• TOCAS RESUELTOS	247	75
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	458	145
• TOCAS RESUELTOS	249	78

AÑO 2011 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	374	125
• TOCAS RESUELTOS	267	125
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	469	156
• TOCAS RESUELTOS	271	156

AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	475	158
• TOCAS RESUELTOS	350	115
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	468	156
• TOCAS RESUELTOS	280	98

AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS		120
• TOCAS RESUELTOS		96
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS		103
• TOCAS RESUELTOS		95

Lo anterior se corrobora plenamente, con la copia certificada de la opinión que emitieron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por el Licenciado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura, opinión que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la evaluación que se realizó al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, corren agregados los informes mensuales por él presentados, con los cuales, se encuentra probado que: •Durante el año **2008**, le fueron turnados 139, del total de los recursos de **apelación** tramitados en la Sala que estaba adscrito, de los cuales fueron resueltos 76 y 35 pendientes de resolver hasta la fecha de presentación de su informe, lo que denota una **productividad del evaluado de 54.67%** considerando los asuntos resueltos, y de las 104 **quejas** que le fueron turnadas sólo 64 fueron resueltas y pendientes de resolver se encuentra 19, lo que denota una **productividad de 61.53%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia a la que se encontraba adscrito el evaluado.

•Durante el **2009** de los 145 tocas de **apelación** que fueron turnados a la ponencia del Licenciado sujeto a evaluación, fueron resueltos 69 y 37 se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad del evaluado de 47.58%** considerando los asuntos resueltos; mientras que de las 117 **quejas** turnadas, 60 fueron resueltas 35 aún se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad de 51.28%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.

•Durante **2010** le fueron turnados 145 tocas de **apelación**, de los cuales 78 fueron resueltos y 21 se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad del evaluado de 53.79%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y de los 116 recursos de **queja** que le fueron turnados, fueron resueltos 75 y 19 de ellos dejó en trámite, lo que denota una **productividad** de **51.36%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.

•En el año **2011** le fueron turnados 156 recursos de **apelación**, de los cuales se advierte que fue resuelto el mismo

número en ese año, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados, mientras que, de las 125 **quejas** que le fueron turnadas a su ponencia, también se advierte del informe, que fueron atendidas el mismo número de asuntos, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados.

- Durante el **2012**, de los 156 recursos de **apelación** admitidos en la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** fueron admitidos 131, de los cuales fueron resueltos 98 y pendientes de resolver o en trámite 31, lo que denota una **productividad del evaluado de 62.82%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado; mientras que de las 158 **quejas** turnadas a la segunda ponencia, fueron resueltos 115, y 31 en trámite, lo que denota una **productividad de 72.78%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.

- Durante el **2013** le fueron turnados 103 tocas de **apelación**, de las cuales 95 fueron resueltas, lo que denota una **productividad del evaluado de 92.23%** de los asuntos resueltos por la segunda ponencia, mientras que, de 120 **quejas** turnadas, fueron resueltas 96, lo que denota una **productividad de 80%** de los asuntos resueltos por el evaluado. De lo hasta aquí analizado, tenemos que durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, lo que indudablemente va en demérito de la sociedad, que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda. Adicionalmente, cabe referir que de la suma total de los porcentajes de productividad, dividida entre seis años (2008 a 2013), obtenemos que el porcentaje promedio de productividad del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** durante el periodo en que ejerció el cargo es el siguiente:

Porcentaje de productividad del año 2008 a 2013

RECURSOS DE APELACIÓN	RECURSOS DE QUEJA
68.51%	69.49%

Lo referido con anterioridad denota que el evaluado no se ajustó al principio de excelencia , y atento a dicho principio, la sociedad esta interesa en contar con funcionarios judiciales que desahoguen de forma completa y oportuna la totalidad de los recursos de apelación y de queja que le son turnados, lo que no aconteció respecto del evaluado, pues su productividad no alcanzó el setenta por ciento durante todo el tiempo en que ejerció el cargo, lo cual implica que, un poco más del treinta por ciento de los asuntos turnados al evaluado no fueron atendidos pronta y expeditamente, desajustándose a los postulados de administración de justicia previstos en el artículo 17 de la Carta Magna, evidenciando así, descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual incide en la vida de los justiciables y no existe evidencia que justifique esa productividad alejada de la excelencia.

Todo lo hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por quien entonces fungió como presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida en ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que: Lo plasmado en la tabla que antecede, denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",** la **reelección de Magistrados no se entiende como obligatoria, sino que el goce de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado,** pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del

evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, no demuestran que se hubiere ajustado a dichos postulados.

En relación a lo anterior, cabe destacar que del expediente parlamentario formado a nombre de **Fernando Bernal Salazar**, así como de los informes de éste y del Consejo de la Judicatura, no se advierte elemento alguno que demuestre la forma en que, en su caso, se haya abatido el número de expedientes en trámite, a través del dictado de resolución en los asuntos turnados al evaluado, y éste, en sus respectivos informes no justificó en qué momento resolvió los asuntos que mensualmente iban quedando en trámite, de ahí que se estima que la presente evaluación es objetiva, pues toma en cuenta en los informes en los que se da cuenta del número de expedientes en trámite, dicho en otras palabras, si esos expedientes se hubiera resuelto mensualmente, o en su caso, tal circunstancia se desprendiera fehaciente de los aludidos informes, generaría convicción distinta, sin embargo, se reitera, de los informes no se desprende el momento en que hayan quedado resueltos los expedientes en trámite, de ahí que la productividad del evaluado es la plasmada justo en sus informes y los del Consejo de la Judicatura, por lo que no existen elementos para desvirtuar la convicción respecto a la productividad del evaluado. **AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EVALUADO.** A la opinión vertida por el Consejo de la Judicatura, y que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se anexaron diversas documentales, mismas de las que se desprenden los informes anuales vinculados con el evaluado, por lo que a continuación, para seguir examinando su desempeño, se plasman los datos relativos a la efectividad del evaluado en la impartición de justicia, en relación a los amparos directos e indirectos promovidos contra las resoluciones que dictó y que se desprenden de dichos informes.

SEGUNDA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.

- **Año 2008**

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **12** Amparos indirectos concedidos: **6**. Lo anterior denota que su efectividad fue del **50%,** pues del total de los asuntos en que se promovió amparo

indirecto, en la mitad de los asuntos, se concedió el amparo y protección de la justicia federal. **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **42** Amparos directos concedidos: **13.** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **30.95%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Año 2009**

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **11** Amparo indirecto concedido: **2** Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **18.18%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **38**. Amparos directos concedidos: **2**, Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **5.28 %** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Año 2010**

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **10**. Amparo indirecto concedido: **0** Amparo indirecto en trámite: **9.** De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el porcentaje de amparos concedidos. **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **42**. Amparos directos concedidos: **0.** Amparos directos en trámite: **34**. De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el porcentaje de amparos concedidos.

- **Año 2012**•

Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja: Amparos indirectos interpuestos: **59**. Amparo indirecto concedido: **13** Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **22.03%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**

Amparos directos interpuestos: 37. Amparos directos concedidos: **6.** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **16.21%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Año 2013**

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **12** Amparo indirecto revocados: **9** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **75%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un 25 % de efectividad.

Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación: Amparos directos interpuestos: **30**. Amparos directos revocados: **6.** Amparos directos modificados: **9** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 20% de los asuntos en los que se presentó amparo directo, se revocaron las resoluciones formuladas por el evaluado, y un 30% de las sentencias dictadas en los recursos de apelación fueron modificados, lo que denota una efectividad del 50% del evaluado. Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que el evaluado NO actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, porque de las documentales relativas a los informes anuales de actividades, se desprende que afectó en perjuicio de los justiciables la garantía de acceso a la justicia pronta y completa, provocando que, ante la inconformidad respecto a las resoluciones dictadas en recursos de queja o apelación, se vieran en la necesidad de promover juicios de amparo directo o indirecto, lo que indudablemente provocó que la justicia no fuera administrada de forma expedita. Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente asunto el evaluado no es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, por ejemplo: que en el **año 2008,** su **efectividad fue del 50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**.

En tal sentido, el evaluado no se ajusta a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

En efecto el avaluado no se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aun cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal, dichas resoluciones subsistan, para de esa formar generar certidumbre jurídica, por lo que la sociedad está interesada en que, atento al principio de excelencia, la justicia federal confirme el 100% de los asuntos resueltos por el evaluado, y en la especie se ha evidenciado que el evaluado no se ajustó cotidianamente a administrar justicia en los términos fijados por las leyes, pues por ejemplo, con base en lo descrito en párrafos anteriores, en el año 2008 su efectividad fue del 50%, y en el año 2013 su efectividad fue del 25% de efectividad.

DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE FERNANDO BERNAL SALAZAR. Del informe descrito en los párrafos precedentes, no se acredita de manera alguna que, de las diversas actividades vinculadas con motivo del cargo ostentado por el aquí evaluado, exista constancias o informe relacionado con las actividades que hubiere efectuado o ejecutado con motivo de que **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** formaba parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las violencia contra las mujeres. Cito el, **CAPITULO VII, SISTEMA ESTATAL. SECCIÓN ÚNICA. SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES. ARTICULO 49. Se crea el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como órgano interdisciplinario y responsable de**

establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 50. El sistema Estatal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe, el cual establecerá la política estatal en la materia. Independientemente de que se pueda establecer vinculación con los otros poderes.

ARTICULO 51. El sistema estatal se conformará de la manera siguiente: III. Diez vocales que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes: i). Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. En efecto, de las constancias que obran en autos y de manera específica en las constancias que se anexan a la opinión del Consejo de la Judicatura local, y de los informes presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia de la participación de éste en la integración del sistema que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior es así, pues de la lectura integral y sistemática de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 fracción III, inciso b) de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se advierte que, este tendrá por objeto la coordinación única, cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe.

Para dicha coordinación el sistema se integrará, entre otros, por el Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de modo que, si el evaluado fue nombrado Magistrado, y posteriormente fungió como Presidente de la Sala Civil y Familiar en el año 2008, es lógico advertir que como parte de su evaluación, debe informar las acciones que haya ejecutado al respecto, aunado a que es obligación del aquí evaluado ofrecer información de las acciones que realizó cuando fungió como Presidente

de la Sala referida; sin embargo, del informe remitido por el Consejo de la Judicatura y de los informes mensuales presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se advierte evidencia que haya ejecutado acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, como integrante de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, es su obligación el capacitarse en los temas relativos a la perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran **incidir de manera efectiva en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para que de esa manera, garantice un trato sin discriminación** e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** pues de los documentos anexos a la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura y de los informes presentado por el evaluado, no se advierte documento alguno con el cual se acredite la capacitación a la que obliga el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, misma que dispone lo siguiente: **"DE LA CAPACITACIÓN.**

ARTÍCULO 57.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

Lo descrito con anterioridad, se traduce en una consideración sustantiva, si tenemos en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, resulta incuestionable que para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas al evaluado, debía **capacitarse permanente** en materia de perspectiva de género y derechos humanos, para garantizar un

trato sin discriminación e idóneo hacia las personas, y para prevenir, atender, sancionar y erradicar de la violencia contra las mujeres; reiterándose que en el expediente formado a nombre del evaluado, ni en los informes del ejercicio del encargo se desprende el cumplimiento de esa obligación.

Por otro lado, también se advierte que, el profesionista del derecho sujeto a evaluación, si bien es cierto como Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, atendió algunas de las atribuciones que le asignan el artículo 27 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tales como: "Artículo 27. Los Presidentes de las Salas Colegiadas y Magistrado de la Sala Unitaria tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

I.- Vigilar el orden en las Salas y la atención al público.

II. Vigilar que los libros y registros de la Sala, se tengan actualizados.

III.- Informar sobre la estadística de los asuntos en trámite y los resueltos por lo menos una vez al año al Pleno, cuando lo requiera el Presidente del Tribunal o autoridad competente.

IV.- Vigilar que los Servidores públicos adscritos a su sala, cumplan con los principios establecidos en el Código de Ética y en el caso de incumplimiento de inmediato lo hará saber a la Comisión respectiva. Cierto también es que, el expediente formado con motivo de la evaluación que se realiza al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia con la que se acredite que, como Presidente de la Sala Civil y Familiar, haya cumplido con la atribución establecida en la fracción V del artículo 27 Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que **"V.- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Sala, verificar su cumplimiento, rendir los informes mensuales y anuales correspondientes al órgano competente.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA

En efecto, la fracción anterior obliga a quien es Presidente de alguna de la Salas, elaborar el Programa Operativo Anual, y verificar su cumplimiento, y esto deberá estar en los informes mensuales y anuales que sean presentados ante el

órgano el Consejo de la Judicatura u órgano competente, informes que no corren agregados en el expediente formado, lo cual denota que faltó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, eficiencia y responsabilidad, principios que deben observar en todo momento quien se encuentra administrando justicia, lo cual tiene como consecuencia inmediata e inminente en las personas que reciben directa o indirectamente los servicios que brinda el Tribunal Superior de Justicia.

Cabe indicar que, dichos principios están garantizados tanto en la Constitución Federal, como en la Local, a lo que si quien se encuentra desempeñando un encargo tan importante como lo es la magistratura local, es dable considerar que, debe atender en todo momento lo que las normas vigentes establecen a favor de la ciudadanía en general y para los servidores públicos de primer nivel en particular.

En tal sentido, si bien es cierto que, de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es en sentido **ACEPTABLE**, esta Comisión Especial, advierte que dicha opinión no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio de la magistratura, pues dicha opinión no genera evidencia de que el evaluado haya desarrollado las actividades que se han precisado en párrafos anteriores, es decir, dicha opinión, no informa de todas las actividades vinculadas con el cargo ostentado por el evaluado, lo cual implica que, la opinión del Consejo de la Judicatura, no demuestra que el evaluado se haya conducido con excelencia profesional en el ejercicio del encargo.

Lo anterior en virtud de que, la opinión del Consejo de la Judicatura Local, como ya se ha visto, se basó en el informe de actividades de los recursos de queja y apelación que le fueron turnados al evaluado, los amparos directos o indirectos tramitados contra las resoluciones dictadas en los aludidos recursos, así como de las actividades que como Magistrado le fueron encomendadas (asistencia a actos académicos, protocolarios y representativos del Tribunal Superior de Justicia), de ahí que dicha opinión no hace referencia a todas las facultades y obligaciones que debía observar el evaluado con motivo del cargo ostentado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, y de los informes mensuales y anuales del

evaluado, tampoco se desprende el cumplimiento de todas las funciones inherentes al cargo, como las que ya se han precisado en párrafos anteriores. **ANÁLISIS DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS EMITIDOS EN LOS QUE INTERVINO ÉL, SEA EN SALA O PLENO.**

Con el objeto de continuar con la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el supuesto que cumpla con los referidos requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,** tal supuesto, daría lugar a su no ratificación.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese

término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2.La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente** y suficiente para poder evaluar su actuación."

Conviene destacar que, la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, ordenó al Congreso local, que no se limitara al estudio y análisis de la participación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en las sesiones en las que voto a favor de la remoción de dos jueces de primera instancias, además, de la participación de éste, en la sesión donde se votó a favor de que uno de sus pares dejara de ejercer funciones jurisdiccionales, para adscribirlo al Consejo de la Judicatura local, pues sólo de la valoración de la referida participación no era posible evidenciar la forma de cómo se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo, y que por ello, la valoración de las constancias que integran el expediente personalizado, formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se debe limitar a evaluar su actuación en las sesiones en que se desahogó la participación de éste en las referidas actas.

Derivado de lo anterior, es que en los párrafos precedentes de este Dictamen, se ha procedido a evaluar el desempeño de Fernando Bernal Salazar, durante la temporalidad en que ejerció el cargo.

Ahora, si bien es cierto que, tal y como lo refiere el Tribunal Auxiliar Colegiado del Estado de Puebla, la intervención del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en las sesiones que más adelante se indican, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción las atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera razón o no; cierto también es que, **dicha actuación fue revisada vía juicio de**

amparo indirecto por jueces de distrito, quienes determinaron que dicha actuación no fue conforme a derecho, e incluso, que era inconstitucional la determinación de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, dada la afectación a la garantía de audiencia y debido proceso, de ahí que tal circunstancia se estime sustantiva, y por ende, que resulta objetiva y razonable considerarse en el presente dictamen, porque la estimación de inconstitucional, fue emitida por jueces facultados para ejercer control constitucional, y las respectivas resoluciones que dejaron sin efecto el acta en la que participó el evaluado, causaron ejecutoria, y por ende, constituyen verdad legal. Por ello, en este Dictamen se analiza la actuación del evaluado en las actas de sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia 07/2012 y 09/2012, a efecto de determinar si se ajusta a la diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, actuación ética, eficiencia y responsabilidad, al ejercer las atribuciones inherentes al cargo ostentado, lo que es correcto, si recordamos que de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esta afirmación es objetiva y razonable, pues como se dijo, del pronunciamiento realizado en las sentencias dictadas en los juicio de amparo indirecto que fueron promovidos por quienes fueron nombrados jueces de primera instancia y por quien fue removido como Magistrado con funciones jurisdiccionales, resulta verdad jurídica, ya que son resoluciones que causaron ejecutoria y no fueron combatidas por medio legal alguno por quien en su momento le asistiera el derecho de que se mantuviera incólume lo asentado en las actas combatidas a través del juicio de amparo indirecto.Lo anterior es adecuado, si se considera que las actas 7/2012 y 9/2012, forman parte del expediente integrado con motivo de la evaluación que se está realizando al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y la ejecutoria que se cumplimenta, en la foja 84, textualmente ordenó “debiendo prescindir limitar su evaluación, a las posturas que externó el quejoso al verificarse las sesiones que dieron origen a las actas

7/2012 y 9/2012", estimando que por **prescindir de limitarse,** se debe entender como: evitar limitarse a evaluar Fernando Bernal Salazar solo con las actas aludidas, sino con todos los documentos que obran en el expediente formado a su nombre, documentos entre los que se encuentran las actas aludidas.

Estimar lo contrario, es decir, prescindir de dichas documentales en la presente evaluación, implicaría que deje de ser objetiva, pues dichas documentales se vinculan con la actuación del evaluado durante el tiempo de su encargo, lo que actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia P./J. 22/2006, máxime que la sentencia que se cumplimenta, no refirió expresamente omitir el análisis de las actas mencionadas, sino por el contrario, estableció que se tomen en cuenta las resoluciones y acuerdos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno. Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las siguientes constancias:

a). Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, expediente en el que se encuentra inserta el acta 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, en la cual, se determinó remover del cargo de Juez a la profesionista en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

b). Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, expediente en el que se encuentra inserta el **acta 9/2012**, relativa a la sesión del pleno ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce y en la que se determinó remover del cargo de juez al profesionista en derecho Mariano Reyes Landa, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala;

c). Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús

Jiménez Martínez, expediente que fue remitido mediante oficio SECJ/1160/2013, signado por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, expediente en el que se encuentran insertas las **actas 07/2012 y 11/2012**, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce, respectivamente, precisando que en el acta 07/2012, el aquí evaluado votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y el acta 11/2012, emitida en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al Licenciado **Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**, para el efecto de evitar que dicho licenciado fuera separado de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida. Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 fracción VIII y 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales en las que constan actuaciones judiciales; con las cuales, se acredita lo siguiente:

1. Con la copia certificada del acta **09/2012**, fecha quince de mayo de dos mil doce, relativa a la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, se acredita que, con el voto de cinco Magistrados, entre ellos el del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a los profesionistas en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, y que esa propuesta fue formulada y sostenida con vehemencia por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.

2. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada en el expediente del **Juicio de Amparo indirecto 775/2012-G**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Juez María Esther Juanita Munguía Herrera, se acredita que se concedió el amparo a la mencionada Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno**

del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012, destitución que fue propuesta por **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su consideración, servían de base para apuntalar su propuesta.

3. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada expediente **Juicio de Amparo indirecto 185/2012-I**, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, se acredita que se concedió el amparo al mencionado Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012**, destitución que fue propuesta por **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su consideración, servían de base para apuntalar su propuesta.

Que en ambas resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo precisados en los párrafos anteriores, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que se estimó inconstitucional y arbitrariamente vulnerada la garantía de audiencia, de debido proceso y de estabilidad judicial, por lo que se dejó sin efecto lo resuelto en la sesión de fecha quince de mayo del dos mil doce, respecto a la destitución de los Jueces mencionados.

4. Copia certificada relativa al expediente del **Juicio de Amparo Indirecto 175/2012-H**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, con la cual se acredita que el licenciado aludido, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le removió del ejercicio de funciones jurisdiccionales en la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, acta en la que **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** votó a favor de la remoción, de modo que tal actuación denota el desconocimiento injustificado a la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal, desajustándose así al principio de honestidad invulnerable. **INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN LA SESIÓN, SIN QUÓRUM LEGAL, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DERIVÓ**

EN EL ACTA 07/2012. El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** participó en el desahogo de la sesión de la que derivó el acta 07/2012, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, votó en favor de la remoción de un magistrado para desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento.

Tal falta de quórum fue advertida durante el desarrollo de dicha acta, tanto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como por el Secretario General de Acuerdos, lo anterior se corrobora de la siguiente trascripción de la parte conducente del acta mencionada: "El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresó, bien **no hay quórum,** esto es lo que yo quería decir.

El Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, manifestó, como no hay quórum somos siete. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dijo, si pero no, cuánto es lo mínimo, son ocho. El Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expresó, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se requiere cuando menos ocho magistrados para sesionar válidamente" La anterior manifestación, se efectuó bajo el contexto de que, en la sesión relativa al acta 07/2012, se decretó un receso, y con posterioridad a dicho receso, cuando el Pleno pretendía reanudar la sesión, se verificó la ausencia de tres Magistrados, quienes no regresaron después del aludido receso.

En tal sentido, el aquí el evaluado intervino y participó en la votación por la que ilegalmente se separó de las funciones jurisdiccionales a un Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local, pues se sumó a la decisión de la mayoría de los magistrados que votaron a favor de la remoción del referido Magistrado, inobservando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente: **"Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la presencia de ocho Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de elección de Presidente del Tribunal, en los que se requiera la presencia de al menos doce**

Magistrados." De la lectura de la disposición normativa transcrita, se advierte que, para que la sesión del Tribunal actuando en Pleno sea válida, se requiere la presencia de al menos ocho magistrados, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues solo estaban presentes siete de los diez magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior permite concluir que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** participó en una sesión que tiene un vicio de invalidez de origen, pues no se contaba con el quórum requerido de ocho magistrados para sesionar válidamente, pues sólo estaban presentes siete de los die magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Superior, circunstancia que debió advertir el evaluado, por ser un profesional en derecho, lo que denota el desconocimiento a las disposiciones normativas que rigen el funcionamiento interno del tribunal, y por ende, justifica que no se ajustó permanente y cotidianamente a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior en razón de que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** participó y votó en una sesión donde no había quórum para realizarla de manera válida y legal, aún y cuando expresamente lo advirtieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Acuerdos, al momento de aprobar la propuesta a través de la cual se le retira de la función jurisdiccional a un magistrado del tribunal superior de justicia y se decide que quede integrado única y exclusivamente al Consejo de la Judicatura en representación del Poder Judicial, propuesta que el evaluado votó a favor. Todo lo anterior, permite concluir que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR, incurrió en violación al principio de honestidad invulnerable**, pues resulta deshonesto participar en una sesión de Pleno en la que expresamente se indicó que no había quórum para sesionar, lo cual, constituye una consideración sustantiva, para estimar que el evaluado no es idóneo para continuar en el ejercicio del cargo, lo que evidencia la fundamentación y motivación reforzada de este dictamen, pues el principio de honestidad invulnerable durante el desempeño del cargo fue violado por el aquí evaluado, al participar con su voto y sin quórum legal en la separación de las funciones jurisdiccionales de uno de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Tlaxcala. Dicho de otro modo, el incurrir en actos deshonestos durante el desarrollo del cargo, es una causal de no reelección, que tiene su fundamento en la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha dado lugar a la emisión de criterios jurisprudenciales en este sentido, de ahí que el supuesto de actuar sin honestidad invulnerable, si constituye una causal para no ratificar a un magistrado de un tribunal de justicia local, esto conforme a la jurisprudencia **P./J. 19/2006 y P./J. 101/2000** sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo expuesto, es acorde, además, al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, en el que consideró adecuada la decisión de no ratificación de una Magistrada, en razón de ésta intervino en una sesión de Pleno de Tribunal Superior de Justicia en la que no había quórum legal, considerando que ello constituye fundamentación y motivación reforzada para justificar la decisión de no ratificar, pues dicho Tribunal Colegiado estimó que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, atento a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005**, que definió que es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable que niegue el goce de tal derecho.

Así, el criterio sostenido por dicho Tribunal Colegiado se actualiza en el presente asunto, y se estima que la circunstancia de que el evaluado haya participado en la sesión del acta 07/2012, sin reunirse el quórum legal, a pesar de que expresamente se indicó tal circunstancia, materializa su actuación encaminada a no ajustarse al principio de honestidad invulnerable, pues sabía que no había quórum, por así haberlo expresado el Presidente y Secretario de Acuerdos del Tribunal, de ahí que dicha circunstancia, se considera sustantiva para demostrar su no idoneidad, y por ende, que no goza del derecho a la ratificación, pues como se ha dicho, la sociedad está interesada en contar con Magistrado que en su actuar, se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes, y en la especie, el evaluado no se ajustó a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Tlaxcala. **INTERVENCIÓN DELEVALUADO EN EL ACTA DESESIÓN 07/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.** En adición a lo anteriormente referido, con el acta 07/2012 de fecha tres de febrero de dos mil doce, se demuestra que **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, vulnerando injustificadamente, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal.

Además, consta en el expediente formado a nombre del evaluado, que mediante el acta 11/2012, se acredita que, en cumplimiento a la suspensión definitiva que le fue concedida al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez en el Juicio de amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se aprobó el acuerdo a través del que se revoca y se deja sin efectos legales el acuerdo que consta en el acta 07/2012, en la que injustificadamente se determinó separar de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida, para el efecto de que el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fuera re adscrito a sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal, así como a sus funciones administrativas, en el Consejo de la Judicatura.

Así, tenemos que la actuación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al intervenir en la sesión del Pleno del Tribunal que consta en el acta 7/2012, consistió en votar a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que solo ejerciera funciones de naturaleza administrativa en el Consejo de la Judicatura, sin que existiera causa suficientemente fundada y motivada, que justificara se le removiera del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de manera que el evaluado, con su participación e intervención, desconoció en perjuicio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal. Por lo anterior, fue necesario que el afectado recurriera a solicitar el amparo y protección de la

justicia federal, para que, en el incidente de suspensión, se ordenara se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban; de modo que, la reconsideración en re adscribir al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no fue un acto **motu proprio,** sino que fue consecuencia de un mandamiento del Juez Federal que en uso de facultades de control constitucional, reestableció el orden constitucional en beneficio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez.

En tal sentido, la actuación del evaluado en el acta 07/2012, no se ajustó a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, ya que su intervención y votación no se ajustó a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo cual, resulta sustantivo y grave, si consideramos que el aquí evaluado, al tener también el carácter de Magistrado, y en su calidad de perito en derecho, conoce las garantías que rigen la función judicial, como lo es la estabilidad en ejercicio de la función judicial, garantía que fue inobservada por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien debía manifestarse en contra de la separación de las funciones jurisdiccionales del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que no hizo, denotando a la vez, infracción al principio de honestidad invulnerable.

Lo anterior es así, si partimos de la base que la obligación de toda autoridad es la de fundar y motivar debida y suficientemente sus actos, de ahí que no sea admisible estimar que no afectó el principio de honestidad invulnerable por la sola circunstancia de que el evaluado tenga la atribución de votar, ya que esta atribución se debe ejercer bajo los lineamientos y parámetros racionales, en estricto apego a derecho y no de forma arbitraria, lo que en la especie no aconteció, pues si la actuación, participación e intervención del evaluado se hubiere ajustado a derecho, seguramente no se habría concedido la suspensión definitiva en favor de Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad que la sociedad exige para contar con un Magistrado de recto criterio que se ajuste a los postulados que prevé la constitución federal, de modo que no garantiza la administración de justicia conforme a lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Carta Magna, lo que indudablemente genere que no

acceda al derecho de ratificación, pues el evaluado no se condujo permanente y cotidianamente con diligencia y excelencia profesional.

INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN EL ACTA DE SESIÓN 09/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Aunado a la inobservancia de la garantía de estabilidad judicial y a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, en la que incurrió el aquí evaluado, al participar y votar en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que consta en el acta 07/2012, también existe evidencia de que esa inobservancia fue reiterada en modo aún más grave, tal como se advierte del acta número 09/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, que en el séptimo punto del orden del día, referente a asuntos generales, el entonces Magistrado Tito Cervantes Zepeda, propuso al Pleno, esencialmente, lo siguiente: **"revocar o dejar sin efectos, el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a favor de los profesionistas en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, mencionando que esos nombramientos se efectuaron de "forma inmoral, antiética e incluso ilegal.**

Respecto a dicha propuesta, se procede a referir de forma individualizada, la actuación y manera en que intervino el evaluado en el acta 09/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal y como a continuación se expone: "…**yo propongo** a este Pleno un Proyecto de acuerdo, para **dejar sin efecto esos nombramientos, sustentando esto con los siguientes argumentos legales,** en primer lugar respecto a la imposibilidad de los ex Magistrados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, a que puedan fungir como Jueces es que no tienen la calidad personal, ya que no gozan de capacidad subjetiva en abstracto, esto es de los requisitos de la Ley, sobre todo la Constitución del Estado, el artículo 83, señala para poder ser Magistrados y Jueces, entre ellos lo que establece la fracción IV, del artículo 83, que es gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y otros que afecten seriamente en la buena fama, en el concepto público, quedarán inhabilitados para el

cargo y la fracción VI, que dice no haber sido gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, no ser titular de algún Organismo Público Autónomo del Estado, ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando durante el año previo a su designación, y si eso lo relacionamos con el último párrafo de este artículo 83, que dice los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismo requisitos para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años de edad y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anteriores al día de su nombramiento, entonces aquí pues no tienen la capacidad para ser Jueces, ya que no cumplen con estos requisitos que exige la propia Constitución, que es el artículo 83, y que está vigente, en segundo lugar, aparte de que no gozan de esa capacidad subjetiva en abstracto, ya que no reúnen los requisitos que se establecen para ser Jueces, porque fueron funcionarios, fueron Magistrados, un año previo a que fueron designados a que no reúnen los requisitos o las virtudes que establece la Constitución…" fojas 23 a la 25 del acta 09/2012. Asimismo, el evaluado refirió que: "la facultad del Pleno para dejar sin efecto o revocar la decisión del Consejo de la Judicatura, lo vemos en el artículo 2, que dice que el poder judicial del estado, se deposita primero en el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente en el Consejo de la Judicatura, pero sobre todo en la fracción XI, en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica que establece que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno; la fracción VII, la destitución del secretario general de acuerdos y de los Jueces, a petición del Consejo de la Judicatura, cuando así procediere, la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; la fracción XIII, ordenar al Consejo de la Judicatura investigue la conducta de los jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, aquí básicamente sería la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura, relacionado también con la fracción VII, que dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, también el artículo 68, faculta también al Pleno de este Poder Judicial, ante esta irregularidad, puede dejar sin efectos estos nombramientos, **proponiendo un proyecto de acuerdo también, para**

dejar sin efectos". fojas 26 a la 27 del acta 09/2012." Por su parte, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, en relación a dicho tópico, refirieron que se debía sustanciar un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, y esencialmente expusieron: "Que llama la atención que en el Pleno se hicieran señalamientos a la ligera de cuestiones no probadas, que dejar sin efecto los nombramientos a los dos jueces referidos, no era el procedimiento; que para **no vulnerar derechos fundamentales de las personas que fueron designadas como Jueces, y por otro lado también que se les respete su garantía de audiencia y debido proceso, se debía sustanciar un procedimiento, para impartir justicia con base en los elementos de convicción y nos convenzan en el momento de decidir que nuestras afirmaciones o las afirmaciones de las partes se ajustan a la Ley y a los medios de prueba que se tienen a la mano."** No obstante que los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, refirieron que se debía respetar el derecho de audiencia y debido proceso, y que se debía sustanciar un procedimiento para no vulnerar los derechos de las personas que fueron designadas como Jueces, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** sostuvo, conservó y defendió su postura para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que al usar la palabra argumentó cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien construidos, pues textualmente refirió: "Nada más para aclarar una situación, aquí en primer lugar ningún Tribunal ha venido a corregirnos, no ha venido a decirnos como tenemos que hacer las cosas, **no se pronunció ninguna sentencia definitiva o una sentencia definitiva de un Órgano Federal para que el pleno emita o deje de emitir alguna o revoque o modifique algún acuerdo, eso para aclarar para que no se piense que el Pleno ha actuado de manera ilegal o de manera indebida,** se otorgó una suspensión, se han otorgado suspensiones como se otorgan en cualquier tipo de asuntos pero nunca se llegó a una sentencia definitiva federal, ahora en razón de que se argumenta cuestiones de carácter político,**yo al hacer uso de la palabra argumente cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien construidos,** en primer lugar porque es de todos sabidos y se publicó en el periódico oficial de fecha tres de febrero de dos mil

doce, el dictamen de no ratificación de las personas aludidas que fueron nombrados como Jueces Interinos, entonces al no reunir esas características, no reúnen tampoco los requisitos para ser Jueces, de acuerdo a lo que refiere el propio artículo 83 de la Constitución Estatal, por ese nombramiento es anticonstitucional o se trasgrede a la Constitución Local, es por eso que como miembro de este Pleno, tengo la obligación legal de manifestarlo, entonces no es nada más una cuestión política, es una cuestión legal, una cuestión jurídica y una cuestiona que trasciende porque estos señores van a administrar justicia, entonces trasciende en los justiciables, va más allá de lo que es el Poder Judicial, ahora de que se recibió un haber por retiro, pues ahí están las cuentas públicas, se pueden pedir al Órgano de Fiscalización si lo recibieron o no lo recibieron, estos señores ya están fuera del Poder Judicial, y amén de que la Ley Orgánica no establece la figura de interino se presupone que los interinos, son nombrados de los servidores públicos del mismo Poder Judicial, estos señores pues ya estaban fuera del Poder Judicial, al haber recibido pues su haber por retiro **pues nosotros no inventamos facultades la misma Ley lo establece de acuerdo a lo que se ha venido aquí indicando, ya se dio lectura a los artículos que establecen la propia Constitución y la Ley Orgánica, donde nos faculta para ser revisor para poder revocar, para dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura y no establece un procedimiento específico en este caso, entonces si la Ley no distingue, no tenemos que hacer distinciones, aquí no se está tratando de interponer algún recurso,** incluso hay un escrito cuya copia me llegó por parte de algunos Colegios y Barra de Abogados, donde se manifiestan en contra de este tipo de decisiones sobre todo pues de la designación de estas personas como jueces interinos o con el nombre que se les quiera dar pero al fin y al cabo pues lo que se hace materialmente y formalmente es administrar justicia, es cuento señor. fojas 55 a la 59 del acta 09/2012. ”Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** textualmente refirió: “…si hablamos de pruebas tenemos en primer lugar la última reforma que hubo en la Constitución Local en los transitorios del decreto establece el haber por retiro, ahí viene, tenemos además el Periódico Oficial de fecha tres de febrero de dos mil doce, donde se establecen los dictámenes de no ratificación de los Licenciados María

Esther Juanita Munguía y Mariano Reyes Landa, tenemos la información con la que cuenta que se nos dio ahorita con los oficios donde se les designa, donde se le nombra Jueces Interinos pero además lo que establece la Ley y sobre que no reúnen los requisitos de acuerdo a lo que establece el artículo 83, un motivo, de la Constitución Local y que no se estuvo al procedimiento para designación de este tipo de servidores públicos que establece la Ley Orgánica, entonces pues la Ley no está sujeta a prueba y como la ley no está sujeta a prueba y tenemos estos antecedentes, tenemos la obligación de en este caso, pues de pronunciarnos, bueno**yo cuando menos si cumplo con mi obligación de manifestarme en contra de esto que yo considero** que transgrede lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica y lo más grave es que día con día, estos señores están administrando Justicia y si para un Órgano Colegiado como fue también el Poder Legislativo, el Congreso del Estado ya se pronunció acerca de la no ratificación de estos señores por que no reúnen los principios que deben de reunir para ser juzgadores y que ellos se conformaron porque no impugnaron estos dictámenes, nosotros no podemos permitir que un día más o día tras día, pues sigan administrando justicia…" fojas 73 a 76 del acta 09/2012. Más adelante, en el acta referenciada, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** expresó que la sesión que consta en el acta 09/2012, era el procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió: "…nada más para aclarar señor Presidente, que en relación al escrito, algunos tenemos copia a mí me llego copia del escrito mencionado y que fue suscrito por Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, este escrito va dirigido al Consejo de la Judicatura, no va dirigido al Pleno esa es la situación por la que no se asemeja al asunto del acuerdo de las notificaciones, por lo que es diferente, ahora que si se quiere regir por un **procedimiento, pues lo que estamos haciendo aquí precisamente es un procedimiento, un procedimiento** en donde el señor Magistrado Tito está haciendo una manifestación y objetando esos nombramientos, **su servidor también con bases legales estoy objetando y** estoy pidiendo a través de un **procedimiento que es este, en el que estamos ahorita que se dejen sin efecto los nombramientos,** ¿Por qué razón?, porque son contrarios a lo que establece la propia Constitución Local,

porque no reúnen los requisitos **para mí y por lo que yo diga, y por lo que yo de la manera en que yo interprete la Constitucióno por ese motivo pido que ante esas situaciones se deje sin efecto en este momento sus nombramientos .** fojas 99 a 102 del acta 09/2012.

Asimismo, en el acta referenciada, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** expresó razones que estimó pertinentes para insistir en que, al momento en que se llevaba a cabo el acta 09/2012, se dejara sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió: "Nada más para establecer porque motivo **pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento,** cuando estas personas sin reunir los requisitos están realizando la función en este caso la función jurisdiccional, están recayendo en responsabilidad, hay responsabilidad administrativa, hay responsabilidad civil y responsabilidad penal para ellos incluso tal vez para las personas que los designaron, entonces por esa razón es que **yo pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento** y para mi habría también esa responsabilidad, si me doy cuenta, me percato que es algo indebido y no me pronuncio en contra en este Pleno que es el lugar donde lo tengo que hacer, no ante los medios ni en otro lugar, porque mi tribuna para que se haga justicia ¡que la justicia es subjetiva! Es en este lugar que es mi espacio de trabajo, yo pienso que se está vulnerando la Ley, no se está siguiendo la Ley y que hay personas que sin reunir los requisitos están fungiendo como juzgadores, yo estoy advirtiendo esto y tengo que denunciarlo como lo hace el Magistrado Tito, como lo hace el Magistrado Jerónimo y pienso que quien resulte perjudicado con sus decisiones puede demandar la responsabilidad ya sea política, la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, la posible responsabilidad, entonces yo por eso digo que es una cuestión grave, que es una cuestión de orden público porque está administrando día con día justicia y que por esa razón se debe, según **lo que yo considero dejar sin efecto en este momento estos nombramientos,** que ellos tengan recursos para defenderse, es su derecho, **si ellos lo piensan lo podrían interponer, si se los conceden, que bueno para ellos y si no pues también"** fojas 107 a 109 del acta 09/2012.

Manteniendo su postura, el evaluado, expresó: "Aquí **yo opino que no sea procedente el recurso de revocación** y no porque en todo caso establece que un Órgano del Poder Judicial lo puede interponer en algunas situaciones contra resoluciones administrativas del Consejo y que tenemos tres días que empezarían a contar a partir de que sepamos del acto que reclamamos a través del recurso de revocación, aquí no por lo siguiente, porque el Órgano en todo caso sería una Sala y si le quitamos una Sala sobre todo una Sala Colegiada al Pleno del Tribunal, quitamos una tercera parte de sus miembros, entonces ¿ quién va a votar?, ahí yo pienso que sería en primer lugar no se aplica, además porque hay disposiciones legales en concreto, en este caso que si establece porque medios se puede combatir o que medios se puede dejar sin efecto la resolución o los acuerdos perdón, en este caso el Consejo de la Judicatura y lo que nos ocupa pues en este momento los nombramientos de esta personas que sin reunir los requisitos, yo no concibo como es que están fungiendo como Jueces, si son peritos en derecho y ellos saben que no reúnen los requisitos para ser Juzgadores o hay que desde ahí, ya hay una cuestión de que a lo mejor no conocen lo que establece la propia Ley y si lo conocen pues no lo acatan, ahora bien se señala sumado a lo que manifestó el Magistrado Popocatl, que son facultades del Tribunal Superior de Justicia de Estado, funcionando en Pleno, la fracción VII, dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, la fracción VIII, dice: constituirse como Órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura, pues más fundamento, mas base, yo creo que no, solamente que nos mandemos una iniciativa para que la hagan, le adicionen ahí otra fracción estableciendo este, también la destitución de los Jueces Mariano Reyes Landa y María Esther Juanita Munguía Herrera, pues si va a estar un poco complicado…" fojas 115 a 118 del acta 09/2012. Insistiendo en su propuesta, respecto a que el recurso de revocación no es el procedimiento viable y **en relación a que no se afectaba el derecho de audiencia de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, el evaluado expuso:** "yo continúo, **estoy firme en la propuesta, que en este momento se está realizando un procedimiento, se está discutiendo, se está fundando, estamos invocando artículos que son pertinentes y que además son aplicables a esta situación,** estoy estableciendo la razón de los argumentos por los cuales se deben

dejar sin efecto estos nombramientos, **el procedimiento es este el procedimiento está agotado, no se viola ningún derecho de audiencia ,** porque los señores que pueden, están expeditos sus derechos para poder impugnar **la resolución que yo propongo,** no se les está impidiendo los medios de impugnación que ellos deseen interponer, que **el recurso de revocación para mí no es el recurso viable en este asunto, porque a mí en lo particular no me causa ningún agravio, el agravio es general, el agravio es a la administración de justicia, yo afortunadamente no soy adolecente para estar en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa, afortunadamente, entonces no me asiste ningún agravio** general que es precisamente, en que no se tomó en consideración para nombrarlos, que están impedidos, que no reúnen los requisitos que establece la propia Constitución y que amén a ello no se llevó a cabo el procedimiento de selección y designación que establece la Ley Orgánica." fojas 128 a 130 del acta 09/2012.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA ERENDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en sus últimas intervenciones del acta de referencia, expuso su postura en el sentido de que es de orden público dejar sin efecto el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente expuso: "no, no, a ver es lo que ahorita estamos discutiendo, así es, entonces, la primera sería en el sentido que de acuerdo a lo que manifestó el Magistrado Tito y que propuse el acuerdo en el sentido de que en mérito de todo lo que se ha venido mencionando, de los artículos que se han invocado, de los razonamientos lógico jurídicos que se han vertido pues, **en este momento por ser de orden público se deje sin efecto el nombramiento que fue hecho por el Consejo de la Judicatura** sobre estos señores Jueces y que **EL PROCEDIMIENTO ES ESTE, Y EL PROCEDIMIENTO SERÍA LA VOTACIÓN QUE HAGAMOS Y QUE QUEDAN EXPEDITOS SUS DERECHOS DE IMPUGNAR** por la vía que ellos crean conveniente esta decisión, **esa es la postura o el acuerdo de este servidor"** fojas 138 a 139 del acta 09/2012.

“No aquí es que se promueva en todo caso pues el recurso correspondiente o el medio correspondiente para ese efecto que sería el Recurso de Revocación, entonces quien sostiene esta hipótesis o esa propuesta, pues quién de ellos va a promover el recurso o el medio” foja (143).

Del enlace de los medios probatorios descritos en párrafos precedentes, consistentes en copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, expediente en el que se encuentran insertas las actas número 07/2012 y 11/2012, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce; las copias certificadas de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, y del acta número 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, se justiprecia que existe base probatoria suficiente para sostener:

- Que existe evidencia material de una actitud reiterada del evaluado para desconocer el derecho a la estabilidad judicial en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que afecta el interés de la sociedad de contar con Magistrados idóneos, lo que no se ajusta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, pues conforme a las documentales referenciadas, el evaluado intervino y votó para la remoción de tres impartidores de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos hubieren sido oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, y por ende, al principio de diligencia y excelencia profesional, lo que resulta sustantivo si recordamos que al intervenir y votar en el acta de sesión 07/2012, no se cubrió el quórum a que se refiere el artículo 21 de las Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

- Que **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** participó en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de mayo de dos mil doce, que consta en el 09/2012, y que en el punto relativo a asuntos generales, formuló propuesta y sostuvo firmemente su postura para dejar sin efectos, destituir o remover a los Jueces de Primera Instancia María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que la Ley no establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que el procedimiento para dejar sin efectos el nombramiento de los jueces, lo era votación que se hiciera respecto a tal asunto en el Pleno del Tribunal, y **en el momento de la sesión del Pleno, se dejara sin efecto los nombramientos efectuados por el Consejo de la Judicatura, lo que estimó como una cuestión de orden público**.

- Que el evaluado, opinó que no es procedente el recurso de revocación, insistió en la firmeza de **su propuesta, de que en ese momento se estaba realizando un procedimiento,** porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación, también refirió que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento, **estimando que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que propuso**, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer.

- Que bajo consideración de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, constituyó un procedimiento, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces mencionados, y que ello no afectaba la garantía de audiencia de los aludidos jueces, estimando que el dejar sin efecto los nombramientos mencionados, constituye una cuestión de orden público, refiriendo que a él no le causa ningún agravio, el agravio es general a la administración de justicia, que él afortunadamente no es **"adolecente para estar en manos Doña Juanita Munguía",** y que tampoco llevaba tramitando un asunto con el **"señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa."**

•Que la participación, propuesta, postura firme y voto de **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en el acta 09/2012, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, se traduce en un franco desconocimiento de los derechos de audiencia, debido proceso y a la estabilidad judicial, lo que **afecta la idoneidad del evaluado** para seguir ocupando el cargo, lo que demuestra que no se condujo cotidiana y permanentemente en sujeción a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, lo que se corrobora con las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto ya precisadas.

Puntualizado lo anterior, se estima pertinente, invocar las disposiciones aplicables en relación al procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de Jueces del Poder Judicial Local, mismos que fueron inobservados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** con motivo de su propuesta o postura firme de dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "Artículo 116. Fracción III** Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic. DOF 17 de marzo de 1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, **sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

ARTÍCULO 14. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, **instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias.**

Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados

Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

ARTÍCULO 15. Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.

ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. **La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia** durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado** por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTÍCULO 85. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por: El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; **nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial** con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley. Las decisiones o resoluciones del Consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.” De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- **Que en el Estado de Tlaxcala, atento al principio de supremacía constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, instrumentos internacionales** incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias; que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán en primer lugar, de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, y **que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.**

- Que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, el cual, ejerce las atribuciones que le señalen la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

- **Que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Que **el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de Tlaxcala** con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia del Poder Judicial, **facultado para nombrar, adscribir, ratificar, remover**, otorgar licencias, aceptar renuncias y sancionar **a los Jueces de Primera Instancia;** y que sus decisiones o resoluciones serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda; es decir, que **es el Órgano competente para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces.**

- **Que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo pueden ser removidos de su encargo, por el Congreso del estado de Tlaxcala, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.**

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

ARTICULO 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I. Los Asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado;

II. Los Procesos previstos en el artículo 81 de la Constitución del Estado, erigido en Tribunal de control constitucional;

III. El Juicio político, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 109 de la constitución del estado;

IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del presidente del Tribunal y de las Salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como **los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura**. Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciaran, en lo conducente, conforme lo previsto en el código de procedimientos civiles del Estado;

ARTICULO 65. El Consejo de la Judicatura funcionara en Pleno o en comisiones. En el primer caso, **resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renuncias, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados,** así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al pleno, a las salas y a la presidencia del tribunal.

En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del consejo de la judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo **las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el pleno del tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.**

"ARTICULO 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar, adscribir, ratificar, **remover, otorgar licencia, aceptar renuncias y sancionar, en su caso, a los Jueces de Primera Instancia,** así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al pleno, a las Salas y a la presidencia del Tribunal;" De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- Que el cumplimiento de la Ley Orgánica de referencia, es de interés público, y su objeto es garantizar a través del Poder Judicial, la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado; partiendo de una interpretación armónica de dicha Ley, en relación con los artículos 14 primero y segundo párrafos, y 15, de la Constitución Local, tenemos que la supremacía de la Constitución Política Local, debe ser acorde a los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, de manera que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.

- Que el Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno, es el competente para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, renuncias, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados.

- Que las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, referentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en la ley orgánica referida.

- Que el recurso de revocación sustanciado, en lo conducente, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado,

procede en contra de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces que realice el Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que es el medio con el que el Pleno del Tribunal revisa las respectivas decisiones del Consejo de la Judicatura.

- Que es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer de aquellos recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura; es decir, que la facultad del Pleno del Tribunal, de revisar los actos del Consejo de la Judicatura, no constituye una facultad oficiosa, sino que está supeditado a la necesaria interposición del respectivo recurso de revocación. Por lo anterior, la facultad del Pleno, se circunscribe a revisar los actos del Consejo de la Judicatura en los que deje sin efectos los nombramientos de los Jueces, sin que ello implique se substituya en el ejercicio de las facultades conferidas expresamente al Consejo de la Judicatura, pues el recurso aludido es de control de legalidad.

De la trascripción e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales referidas en los párrafos precedentes, se estima que en esencia, el legislador tlaxcalteca, respecto al tópico de remoción de jueces, dispuso que se respete la garantía de audiencia, de debido proceso y el principio de competencia.

En efecto, en las disposiciones analizadas, se advierte el ánimo de legislador tlaxcalteca, de otorgar las garantías necesarias, a efecto de que los jueces de primera instancia, previo a ser removidos, gocen de las garantías mínimas a efecto de que el acto respectivo no constituya una actuación arbitraria o discrecional; tal ánimo es acorde a los criterios que en materia de protección de derechos humanos, imperan en los Tribunales Internacionales en la materia, criterios que son vinculantes para el Estado Mexicano, tal y como se expone y justifica en los siguientes párrafos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia –vinculante para los juzgadores del Estado mexicano– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza la independencia de cualquier Juez en un Estado de

Derecho. Para una mejor comprensión de los derechos y garantías de un Juez (y los actos relativos a su remoción), se cita literalmente lo relevante para el caso concreto de la sentencia del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, que son: Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 43, 44 y 138. Jurisprudencia número P/J.21/2014 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época., Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, materia Común, página 204, registro 2006225, de rubro y texto.

~~JURISPRUDENCIA~~ **EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte interamericana de Derechos humanos, conindependencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derecho s~~ Hum~~anos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la Jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º. Constitucional, púes el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. "*…*El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su

carácter oficial, respecto de las demás personas.

Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la **actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención**…

En similar sentido, en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que: "La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"** En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que los derechos –adicionales a los anteriores – que tienen los juzgadores, son: •Que los actos que afecten la esfera de derechos

de los Jueces, provengan de **autoridad competente**.

- Sean oídos –como derecho de defensa– porque ese derecho comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

- El alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial –de donde se deriva un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contrapresiones externas. De este modo, es de afirmarse, que los criterios internacionales emitidos por la Corte Interamericana Derechos Humanos, resultan vinculantes y en consecuencia deben de ser aplicables por el Estado Mexicano y todas sus autoridades, **respetando en todo momento a favor de los Jueces, su derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales y de la protección judicial que permitan su defensa adecuada** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, garantizando su independencia.

Tales ejes debían ser observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en virtud de que constituyen la interpretación de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma internacional que forma parte del ordenamiento jurídico mexicano, en razón de que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en relación con los numerales 1 y 133 de nuestra Carta Magna, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto.

En tal sentido, el evaluado debía observar las disposiciones de dicha Convención, por lo que al no haberse ajustado a los mismos, denota su falta de excelencia y profesionalismo, pues al fijar su postura reiteradamente para dejar sin efectos los nombramientos de los juzgadores multireferidos, denotó su desconocimiento o inobservancia absoluta a los derechos fundamentales, las normas y criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, a los cuales estaba obligado ajustarse al ser de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de modo que, su

desconocimiento e inobservancia permite advertir la **violación al principio de excelencia profesional, el cual implica que, el juzgador en ejercicio de sus funciones debe estar en constante preparación**, para perfeccionar sus habilidades jurídicas cada día, a efecto de desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

- Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

- Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por **dar a cada quien lo que le es debido**.

- Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, **recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión**, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

- Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

- Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

- Respeto: **Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.**

- Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

- Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

- Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

- Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Así, se tiene que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante su desconocimiento o inobservancia de las diversas normas criterios constitucionales e

internacionales, que rigen el respeto a los derechos humanos de las personas, en el ejercicio de sus funciones, no se ajustó cotidiana y permanentemente a la observancia de los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable.

En la tesitura planteada, una vez destacados los criterios que imperan respecto a derechos de los Jueces en el ámbito internacional, tenemos que: Del análisis exhaustivo realizado por esta Comisión Especial, se observa que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, **fijó su postura para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, opinando que el procedimiento para alcanzar tal fin, lo era precisamente el acta 09/2012, inobservando el derecho de audiencia y debido proceso que debía tener presente al fijar su postura, pues así lo impone el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Entonces, **el evaluado, al intervenir y votar en el acta 09/2012,** inobservó el principio de autoridad competente, las garantías de debido proceso, audiencia y estabilidad judicial, pues no se ajustó a los principios de **ética profesional, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, establecidos en los 14, 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principios y garantías a las que se debía sujetar en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna**, lo que es inadmisible, en virtud de que tales principios y disposiciones constitucionales, deben ser conocidas por el evaluado, pues al momento de ser designado, se reconoció en él, la excelencia profesional, entendida en el sentido de que cuenta con los conocimientos legales para aplicarlos de manera prudente, de modo que teniendo conocimiento de tales disposiciones no se ajustó a las mismas, y a sabiendas de ello, desconoció la garantía de estabilidad judicial, debido proceso, audiencia y objetividad, pues se aferró a una interpretación que fue desestimada en las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo indirecto que ya se han precisado en el cuerpo de este dictamen.

La esencia de los principios referidos en los párrafos precedentes, fue plasmada por el legislador tlaxcalteca, en los artículos 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numerales que no fueron observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues su propuesta, así como la emisión de su voto aprobatorio, derivó en que el Pleno del Tribunal, dejara sin efecto el nombramiento de dos jueces; lo que a la vez, implica que tal decisión, no fue precedida por un procedimiento ante autoridad competente (Pleno del Consejo de la Judicatura) en el que se salvaguardara las garantías de audiencia y de debido proceso en favor de los jueces depuestos; destacando la circunstancia de que en el acta 09/2012, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, opinaron en el sentido de que era indispensable otorgar el derecho de audiencia a los Jueces destituidos, y no obstante ello, el aquí evaluado se mantuvo firme en su postura. Y, más todavía, la sesión que consta en el acta 09/2012, no constituye la tramitación de procedimiento alguno como lo refirió el evaluado, pues se trata de un acto unilateral impulsado con vehemencia por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** siendo que lo factible era otorgar garantía de audiencia y debido proceso legal a los Jueces depuestos, acorde a las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, tan es así, que los jueces de amparo dejaron sin efectos la determinación adoptada en esa acta, lo cual, constituye un elemento objetivo y razonable para estimar que el evaluado, con motivo del ejercicio de su cargo, no se ajustó cotidiana y permanentemente a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable.

Lo hasta aquí expuesto, demuestra que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, inobservó el marco jurídico descrito en los párrafos precedentes, así como el procedimiento referido en los dos párrafos anteriores, que era el aplicable al caso analizado en la sesión de Pleno del Tribunal, de fecha quince de mayo de dos mil doce, ya que como se precisó, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, efectuó una propuesta basada en la retórica de un procedimiento inexistente, lo que se corrobora con la participación y voto del evaluado en el acta 09/2012, misma que como ya se dijo, merece pleno valor

probatorio, lo que es inadmisible en un perito del derecho de la investidura de un Magistrado, como es el caso del aquí evaluado, quien por el ejercicio de la función jurisdiccional, conoce los principios básicos rectores de todo procedimiento, de manera que es inconcebible que infrinja los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, y a sabiendas de ello, fijó su postura y emitió su voto en perjuicio de sus pares en la impartición de justicia.

En efecto, las intervenciones que, el aquí evaluado tuvo durante la sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, permiten advertir con meridiana claridad que el evaluado de manera reiterada e insistente fijó y defendió su propuesta para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, esto mediante un procedimiento unilateral y arbitrario, argumentando el evaluado violación al artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pero sin que se haya dado oportunidad a esos Jueces de ser oídos.

Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, intentó fundamentar su propuesta en términos del artículo 2, fracción XI, en el artículo 11, el artículo 25 fracción VII, fracción VIII, fracción XIII, 68 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (foja 34 a la 41) del acta de sesión, además de aseverar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, faculta al Pleno para poder revocar y dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura, asegurando que la Ley no establece un procedimiento específico para el caso de dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura.

Conforme a todo lo anterior, tenemos evidencia irrefutable de que en la sesión que consta en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** al proponer e insistir su postura, omitió observar los requisitos de excelencia profesional y honestidad invulnerable; y con ello, incumplió el deber de conducirse permanentemente bajo dichas máximas constitucionales, circunstancias que desde una perspectiva cualitativa es suficiente y contundente para justificar su no ratificación, esto como a continuación se explica:

INTERVENCIÓN
DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA

De acuerdo con los lineamientos que, en diversos pronunciamientos han sido formulados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para decidir sobre la ratificación o no de un Magistrado, tiene que **estar demostrado que actuó de manera permanente con excelencia profesional**, aspecto que trae consigo que, un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia Local, se debe desempeñar con excelencia profesional, prudencia, responsabilidad y respeto.

Por lo anterior, es claro que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al ejercer sus funciones de participar en las sesiones del Pleno del Tribunal, actuó en contravención a las disposiciones referidas en los párrafos precedentes; sin que obste a lo anterior, el hecho de que él tuviera la obligación de emitir su voto, pues éste, debía guiarse bajo la directriz de respetar los derechos humanos y sus garantías, previstas en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna. Bajo la tesitura planteada, y considerando que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, posee conocimientos en derecho, y por su labor en el ejercicio de la función jurisdiccional, ello implicaba que al momento de emitir su propuesta para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, y votarla, no debía soslayar que la fundamentación de la competencia resulta ineludible, de manera que su actuar vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local; apoya a lo anterior la Tesis de la Séptima Época, con número de registro IUS: 238367, dictada por la Segunda Sala, Volumen 80, Tercera Parte, página 35 , de rubro y texto: "**FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD.** Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen

legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley."

Asimismo, tenemos que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, al estimar que no se establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que bajo su consideración, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, supuestamente constituyó un procedimiento, porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación, para dejar sin efecto los nombramientos, y que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro IUS 238542, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 66, Tercera Parte, Pág. 50, de rubro y texto siguientes: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, **no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."**

En tal sentido, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues su propuesta de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, vulneró la garantía de audiencia y

debido proceso respecto a los Jueces de Primera instancia ya mencionados, lo que se traduce en inobservancia de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal, destacando que tenía la obligación constitucional de hacerlo, por imperativo del segundo y tercer párrafo, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, asimismo, denota su desconocimiento del criterio de jurisprudencia trascrito en el párrafo precedente, pues si el evaluado refirió que no existe procedimiento, debía ajustarse a la jurisprudencia en mención, de modo que al no obrar en tal sentido, denota también, se desconocimiento de criterios básicos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminados lograr el respeto efectivo de la garantía de audiencia, y que le resultaba de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cual, del mismo modo, denota que no se ajusta al principio de excelencia profesional que rige el ejercicio de la función judicial.

También el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, al manifestar que dejar sin efectos los nombramientos de ambos jueces, constituía una cuestión de orden público; pues al respecto, ya hemos visto que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que en cualquier materia, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos, por lo cual, es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, siendo inadmisible invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados; es decir, de ahí que la postura del evaluado no se ajustó a la excelencia profesional, pues bajo pretexto del orden público, no se podía mermar el derecho de audiencia y debido proceso en perjuicio de los Jueces mencionados, destacando además que la excelencia profesional no solo implica mantenerse actualizado u obtener algún grado en derecho, sino que esencialmente se traduce en observar y poner en práctica los respectivos conocimientos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, cabe reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia –

vinculante para los juzgadores del Estado mexicano– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan su defensa adecuada, de ahí que la postura fijada por el evaluado no es acorde a lo criterios imperantes en materia de protección y garantía de derechos humanos, pues él insistió que en ese momento y sin audiencia previa se dejara sin efectos los nombramientos de dos juzgadores, sin que haya cambiado de parecer, aún y cuando existieron posturas de otros Magistrados en el sentido de que se respetara el derecho de audiencia de los aludidos Jueces.

Asimismo, el evaluado no se ajusta al principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues refirió que el Pleno del Tribunal es un órgano revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; sin embargo, no se tiene noticia de que ante el Pleno de ese Tribunal se haya interpuesto algún recurso de revocación, que justificara la revisión de los actos del Consejo de la Judicatura, es decir, el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces ya mencionados, constituyó una actuación oficiosa carente de sustento.

Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, expresó que estimaba que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que él propuso, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer.

INTERVENCIÓN DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA

La afirmación precedente, denota el desconocimiento de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, que implica que los Jueces sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona, tener acceso al órgano estatal encargado de definir sus derechos y obligaciones, previo al acto de remoción, de manera que con su propuesta, vulneró el principio de excelencia e independencia judicial.

Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la Tesis: XI.1o.A.T.62 A (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Pág. 4021, de rubro y texto siguientes: **"JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los **Jueces** sometidos a procedimientos disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia -vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano-, que**no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia.

A su vez, resaltó que**los derechos -adicionales a los anteriores- que tienen los juzgadores, consisten en que: i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos,** porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los **estándares sobre independencia judicial** -de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas-."

Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en el acta 09/2012, manifestó que los nombramientos de los Jueces Interinos MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA y MARIANO REYES LANDA, no le causaba ningún agravio, que el agravio es general a la administración de justicia, pues textualmente refirió que: "afortunadamente no es adolecente para estar en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa".

Lo anterior, deja ver con meridiana claridad que el evaluado, vulneró el principio de objetividad previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, principio que debía

observar permanentemente, pues la manifestación que precede, permite advertir una expresión que no es propia de la investidura de un Magistrado, pues denota la descalificación respecto a otros impartidores de justicia, evidenciando que en el ejercicio de sus funciones, no se ajusta al principio de profesionalismo.

Conforme a lo hasta aquí referido, tenemos que en el acta 09/2012, al dejar sin efectos el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, entre otros, se afectó el derecho de audiencia, debido proceso y principio de competencia, y al respecto, lo que se corrobora con la verdad legal declarada por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala, en los juicios de amparo indirecto y 775/2012-G y 185/2012, respectivamente, de manera que las ejecutorias dictadas en esos expedientes, para esta Soberanía, constituyen verdad legal que debe ser observada y respetada, con independencia de que este Congreso Local haya sido o no parte en dichos juicios constitucionales, puyes las sentencias aludidas constituyen verdad legal e irrefutable por haber sido declarada en sentencia firme Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis con número de Registro IUS: 282093, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, de rubro y texto siguientes: **"SENTENCIAS DE AMPARO. La verdad legal establecida en las ejecutorias de amparo, debe ser respetada por todas las autoridades, aun cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías respectivo."**

En tal sentido, para esta Soberanía constituye verdad legal irrefutable, la circunstancia de que en las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Estado, con los números de expediente 775/2012-G y 185/2012, esencialmente se estableció que:

- Los licenciados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fueron removidos del cargo de juez local por un órgano carente de la potestad de remoción y además sin seguir procedimiento alguno, en el que pudieran ser oídos, alegar y ofrecer pruebas previsto en los artículos 14 de la Constitución y 8., párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Estado Mexicano es parte. Así las cosas, las ejecutorias de Amparo, corroboran inequívocamente que el aquí evaluado, con su intervención en la sesiones de Pleno del Tribunal, no

ajustó su conducta a los atributos de excelencia, honestidad y profesionalismo, pues desatendió uno de los principios rectores de todo juzgador, que es ajustar sus actos a la Ley, en virtud de que no se ajustó a esos principios que como es esperado de todo perito en derecho, son de conocimiento básico y de observancia inexcusable.

En efecto, **en las ejecutorias mencionadas, que representan verdad jurídica al ser cosa juzgada**, se consideró que **el procedimiento de remoción** de María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fue **realizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sin tener facultades legales para ello, esto porque en ninguno de los numerales con los que se fundó el acta 09/2012, confiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la potestad de remover o dejar sin efectos el nombramiento de un juez, sino que por el contrario, de la lectura integral del penúltimo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprende que esa potestad corresponde en exclusiva y en forma expresa al Consejo de la Judicatura.**

Además, en las ejecutorias de amparo mencionadas, se estableció que el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **únicamente** se le confiere el poder de revisar la legalidad de los nombramientos efectuados por el Consejo y que esta potestad no puede confundirse con la de ejercer, por sí y ante sí, la de remoción ni la de dejar sin efectos el nombramiento de un juez, ya que eso **es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura y que al Tribunal Superior de Justicia en el Estado solo le corresponde revisar, que el Consejo proceda conforme a la Ley Orgánica, pero no sustituirlo en sus facultades.**

En efecto, en las sentencias de amparo, se destacó que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, corresponde al Pleno del Tribunal dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia, también es cierto que **existe disposición expresa que limita esas facultades (artículo 85 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** 65 y 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala) cuando se trata de

determinaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura relacionadas con la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, facultades que no pueden ser rebasadas, ejercidas ni asumidas por el Pleno del Tribunal, por la circunstancia de ser el **órgano supremo del Poder Judicial, pues de aceptar que así fuera, entonces, cualquier órgano por el hecho de denominarse "supremo" podría justificar su actuación fuera de sus atribuciones y competencias por esa sola circunstancia.**

También, en las sentencias indicadas, se estableció que el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces referidos, **es de naturaleza privativa**, ya que **por medio de ella se dejó sin efectos un nombramiento que se había incorporado en la esfera jurídica de los Jueces** María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, por ello, era necesario que previamente se diera oportunidad a ambos, de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

En tal sentido, las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en los Juicios de Amparo **775/2012** y **185/2012**, fueron coincidentes al establecer que el contenido del acta 09/2012 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, **vulneró las garantías de audiencia y debido proceso, consagrados en la Constitución Federal,** sentencias que forman parte del expediente parlamentario integrado con motivo de la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y que son verdad jurídica al ser cosa juzgada, las cuales constituyen prueba objetiva y razonable de que el evaluado no se ajustó de forma permanente y continua al principio de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

En tal orden de ideas, si lo referido en el párrafo precedente constituye verdad legal, respecto a la valoración del acta 09/2012, valoración en la que esta Soberanía coincide, tenemos que es inadmisible asumir una valoración diferente a la vertida en el presente acuerdo, pues ello implicaría desconocer la verdad legal que proviene de las ejecutorias de amparo que se han venido precisando; apoya a lo anterior, la tesis con número de registro IUS: 281751, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Página: 1354, de rubro y texto siguientes: **"SENTENCIAS DE AMPARO. Las**

sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal."

Atento a lo anterior, **esta Soberanía entiende que en aras de privilegiar la certeza jurídica,** respecto de una misma situación, solo puede asumirse una sola verdad legal, es decir, que **una misma situación no admite dos verdades legales diversas o incluso contradictorias,** lo cual implica que, si los Juzgados de distrito determinaron que el acta 09/2012 trasgredió los derechos de audiencia y debido proceso de los Jueces varias veces mencionados, es claro esta Soberanía no puede emitir una valoración diferente al respecto, pues hacerlo, sería tanto como desconocer la fuerza de la cosa juzgada, y poner en tela de juicio la verdad legal plasmada en las ejecutorias de referencia, que por virtud de su firmeza, gozan de inmutabilidad, y que a la vez, resultan vinculantes, pues se trata de sentencias emitidas por jueces en ejercicio de facultades de control constitucional.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis con número de registro IUS 264359, visible en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, volumen VIII, Segunda Parte, Pág. 66, de rubro y texto siguientes: **"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** Aun cuando los alcances de una sentencia en el juicio de garantías, según el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, deben limitarse al caso especial sobre el que verse la demanda, sin que se pueda hacer una declaración general, también es cierto que las sentencias de amparo establecen la verdad legal y **que no hay dos verdades contradictorias, sino que la verdad es una y solamente una en una misma cuestión,** lo que debe tenerse en consideración si esa cuestión se toca en otro juicio de amparo."

En tal sentido, esta Soberanía estima que las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, constituyen prueba fehaciente y objetiva para justificar que el evaluado inobservó el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, con motivo de su intervención en las actas 07/2012 y 09/2012, de modo que no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14, 16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo previsto en los numerales 54 fracción XXVII, 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe destacar que las sentencias referidas, son de conocimiento del aquí evaluado, en virtud, de que las conoció al momento de participar en la sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil doce, en la que se analizó en alcance de las sentencias referenciadas, cuya versión estenográfica de las sesiones aludidas obran certificadas en el expediente en que se actúa; lo anterior, con apoyo en la tesis P. XXXVIII/2000, de rubro y texto: **"REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE: EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE VISITA QUE SE TOMA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL RECURRENTE, PUES ÉSTA SE RESPETA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CON LA OPORTUNIDAD QUE TIENE PARA IMPUGNARLA.**

Con motivo de la notificación de la resolución que resuelve la no ratificación del funcionario judicial, se respeta su garantía de audiencia, ya que, a partir de este momento, toma conocimiento del contenido y sentido de la resolución, y a través del recurso de revisión administrativa está en aptitud de controvertirla y de presentar sus pruebas y alegatos.

Por lo tanto, el desconocimiento de la existencia del acta de visita levantada con anterioridad a la emisión de la resolución recurrida y en que ésta se sustenta, no afecta su garantía de audiencia, ya que a través de este recurso podrá controvertirla." En ese sentido, esta Soberanía adquiere convicción de que en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR, inobservó el principio de competencia, el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial,** los cuales, indudablemente conoce precisamente, porque en el ejercicio de su función jurisdiccional, sabe de los lineamientos o reglas básicas que se deben respetar en un procedimiento, y a sabiendas de ello, **no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, principios cuya observancia no admiten excepción alguna,** inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14,

16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, pues su postura fue votada de forma favorable, pues al finalizar la votación, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dio cuenta del resultado de la votación, expresando textualmente: “doy cuenta con el resultado de la votación **CINCO VOTOS, a favor de la propuesta que formula el Magistrado Fernando Bernal Salazar, en el sentido que sustancialmente se decide dejar sin efectos legales el nombramiento de Jueces designados interinamente,** TRES VOTOS, a favor de la segunda propuesta y UNA ABSTENCIÓN.” Entonces, se considera que la postura firme e inmutable de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a su propuesta y voto para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces mencionados, constituye un hecho objetivo y razonable para resolver su no ratificación, al ser evidente que **su postura fue arbitraria, inadecuada y atentatoria de los derechos humanos, al no garantizar la protección más amplia de los derechos a los citados juzgadores, violentando de igual forma los principios de estabilidad judicial**; circunstancia que se estima suficiente para determinar la no ratificación de su cargo, pues se insiste, se prueba que el evaluado durante su ejercicio, no se ajustó de manera permanente, a los principios que como Magistrado le rigen.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, **siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como**

juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del

tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." Así, existe una actitud reiterada de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, para desconocer el derecho a la estabilidad judicial (actas 07/2012 y 09/2012 del Pleno del Tribunal) en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, en perjuicio de la sociedad, pues el evaluado, conforme a las documentales referenciadas, ha participado y votado para la remoción de tres impartidores de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos sean oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, en franca trasgresión al principio de honestidad invulnerable, aunado a que al intervenir y votar en el acta 07/2012, lo hizo pasando por alto que no había quórum legal para sesionar.

Por tanto, y considerando que para la no ratificación de un Magistrado, basta que se justifique una consideración sustantiva, esto conforme a la controversia constitucional **4/2005**, la ratificación del cargo del servidor público, debe ser a la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, mismos que debe observar durante su encargo, pues **su observancia no admite excepción**, lo procedente es **NO** ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que existen motivos razonables, sustanciales y objetivos, para no ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** pues con la evidencia antes analizada y valorada, se acredita que el Evaluado no conservó los atributos de **excelencia profesional, laboriosidad, diligencia y profesionalismo** que su carácter de Magistrado le exigía, sin que obste a lo anterior que el evaluado tenía derecho a votar con base a sus atribuciones legales, ya que el voto que emitiera en las sesiones de Pleno debía ser apegado a derecho, lo que no aconteció, tan es así que los jueces federales dejaron sin efectos lo determinado en el acta 09/2012, de ahí que la presente determinación si sea objetiva y razonable, pues parte de la base de lo considerado por jueces de amparo, de ahí que no se pueda estimar a la ligera que el voto del evaluado se debe emitir en uno u otro sentido, tenga o no razón, ya que los actos del Magistrado sujeto a evaluación se dirigen a la sociedad, que tiene interés en contar con juzgadores idóneos.

Asimismo, se estima que la valoración de las actas 07/2012 y 9/2012, es adecuada en el presente asunto y no representa una violación al principio de igualdad, en virtud de que en el presente se está efectuando una evaluación individual y personalizada, respecto del actuar como Magistrado del Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, durante el tiempo en que desempeñó dicho cargo, partiendo de un análisis integral y exhaustivo de su expediente, del cual se advierte que, no observó permanentemente los principios de diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, actuación ética, eficiencia y responsabilidad, conducta que sólo le es reprochable en este momento al Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, pues él es quien está sujeto a evaluación.

En efecto, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, afirmación que se sustenta en lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, ya trascrita en el cuerpo de este dictamen, por lo que, se trascribe la parte que aquí interesa y que es del tenor siguiente: “5º Este principio de seguridad en el cargo **no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que**

consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios **sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.**

En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que **si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente."**

INTERVENCIÓN DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA

Conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, tenemos que el Máximo Tribunal del País, ha sostenido el criterio de que la seguridad en el cargo de los funcionarios judiciales no tiene como objetivo fundamental la protección de dichos funcionarios, sino que, la finalidad primordial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual, probablemente podría propiciar, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias se beneficien de dicho criterio y sean reelectos, pero que tal circunstancia, no sería consecuencia del criterio, sino más bien, de un inadecuado sistema de evaluación sobre el desempeño.

Así, la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, establece que el órgano competente de la evaluación, debe hacer un seguimiento del desempeño de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, y que teniendo ese cuidado, no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, para materializar la

garantía de la sociedad de contar con Magistrados idóneos.

En tal sentido, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, pues como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pondera con mayor preeminencia, el derecho de la sociedad a contar con Magistrado idóneos que hagan efectiva la garantía de tutela judicial efectiva en beneficio de la sociedad, por sobre el derecho del Magistrado a ser ratificado en el cargo, de ahí que en esta evaluación se tomen en cuenta dichas actas, pues muestran el desempeño del evaluado al intervenir en sesiones del Pleno del Tribunal, y dan cuenta de que no se ha conducido permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior es acertado, si se parte de la base de que la evaluación plasmada en este dictamen, y las actas aludidas, dan cuenta del seguimiento del desempeño del evaluado, y esta Legislatura, estima que deben analizarse para estar en condiciones de determinar la idoneidad del evaluado, con independencia de que legislaturas anteriores hayan tomado en cuenta o no, pues en su caso, las anteriores legislaturas, adoptaron su respectivo criterio de evaluación respecto de las evaluaciones de otros Magistrados, pero se reitera, se pondera con mayor grado de preeminencia el derecho de la sociedad a contar con Magistrados idóneos, por sobre el derecho del evaluado a ser ratificado, aunado a que como se dijo, el criterio de la Corte no es producir una ratificación en automático, sino más bien, el interés de la sociedad de tener juzgadores que se ajusten al segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, por ello se estima que no se afecta el principio de igualdad; estimar lo contrario equivaldría a ratificar a personas que no reúnan las características necesarias para ocupar el cargo.

De ahí que no existe violación al principio de igualdad, en el sentido de que si el Licenciado sujeto a evaluación al igual que otros quienes ya han sido evaluados y ratificados, en su caso, hayan incurrido en actos similares a los del evaluado que se advierte en el presente asunto, pues ello no quiere decir que en aras a la preservación del derecho de igualdad, se le ratifique también, pues se insiste, esto equivaldría a perjudicar el preeminente interés de la sociedad, de contar con juzgadores idóneos: lo anterior no quiere decir que la ratificación de quienes fueron previamente evaluados, haya sido

contrario a los parámetros constituciones establecidos por el artículo 116, fracción tercera de la Constitución Federal, sino que se vincula con el sistema de evaluación implementado por esas Comisiones Especiales, pero eso es materia de estudio e impugnación a través de los medios ordinarios o extraordinarios que existen para impugnar las determinaciones que el Pleno del Congreso local.

En lo conducente, en apoyo cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:

1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, **lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente,** sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y

2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, **siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,** lo que significa que el derecho a la

ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. "De igual forma se invoca la jurisprudencia número P./J. 101/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados".

Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces

deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;**

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, **siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia,**

excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

En efecto, como se advierte de los criterios trasuntos, es posible la ratificación de un magistrado, siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, no aconteció.

Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado no se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido,** como en el presente caso ocurre.

Ahora, no es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que las causas de no ratificación sólo pueden operar respecto del desempeño de la función jurisdiccional, pues debe advertirse de acuerdo con las características y notas distintivas de la reelección o ratificación

de los Magistrados contenidas en el fallo dictado en la controversia constitucional **4/2005**, se analiza el ejercicio del cargo del servidor público, a la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, las que se deben observar durante su encargo, y no sólo al ámbito jurisdiccional, sino, en general, al ejercicio de su cargo, lo que se sustenta en la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, esta Comisión Especial estima procedente proponer al Pleno de esta Soberanía, la **NO** ratificación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta constituye un supuesto que palpa de manera sustantiva la falta de excelencia profesional, pues al desempeñar tan alta investidura, estaba obligado a demostrar dicha excelencia, concepto cualitativo, que implica que, en el desarrollo de sus actividades acreditar aptitud para advertir que la forma en que fueron destituidos los jueces antes mencionados era contraria a derecho, no obstante, **al fijar su postura y emitir su voto, inobservó los derechos de audiencia y debido proceso, lo cual jurídicamente resulta inadmisible para un profesionista del Derecho como lo es un Magistrado.**

Asimismo, cabe destacar que la determinación adoptada en el presente dictamen, no constituye afectación a la garantía de independencia judicial, dado que es facultad resolver sobre la ratificación de los Magistrados, destacando que la opinión del Consejo de la Judicatura, no vincula en modo alguno a este Soberanía, pues en el procedimiento de ratificación, previo a emitir el dictamen respectivo, dicho Consejo emite opinión, y ésta se debe emitir antes de dictaminar, pues así lo establece textualmente el artículo 54 fracción XXVII inciso a) de la Constitución Local, y de la lectura del mismo, no se advierte que tal opinión sea obligatoria o vinculante para esta Soberanía, de manera que la facultad de ratificación o no, constituye una facultad soberana que se ejerce no de manera discrecional o autoritaria, sino conforme a el procedimiento previamente definido para tal efecto y conforme a lo previsto en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los que se citan en este dictamen, en específico, la Controversia Constitucional 04/2005.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2007, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto: **"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.**

Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos **49 y 116 de la Constitución de la República,** porque conforme al artículo **61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal,** mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas."

INTERVENCIÓN DIPUTADO FIDEL AGUILA RODRIGUEZ

Adicionalmente, debe decirse que aún y cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al emitir su opinión manifestó que el aquí evaluado, durante su desempeño actuó bajo los principios que rigen la función jurisdiccional; sin embargo, tal afirmación en cuanto a su contenido, no genera pleno grado convictivo para estimar que el evaluado efectivamente se hubiere ajustado a los principios que rigen la función judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que la propia opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, y de los documentos

anexos al **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, se desprende que:

- **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** no justificó tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, lo que constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó.

- durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, en demérito de la sociedad, que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda, pues su productividad durante el tiempo que ejerció el cargo, respecto a los RECURSOS DE APELACIÓN 68.51%, y respecto de los RECURSOS DE QUEJA de 69.49

- Que en el **año 2008,** su **efectividad fue del50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**, por lo que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

- Que aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, omitió considerar que el evaluado votó a favor de revocar a dos

jueces, y de remover de funciones jurisdiccionales a un Magistrado, trasgrediendo el derecho de audiencia y debido proceso, lo que resulta inconcebible en un perito en derecho como lo es un Magistrado, lo denota la infracción el principio de honestidad invulnerable, siendo que la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes para la administración de justicia, lo que revela su no idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.

- Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, pasa por alto que el evaluado participó y votó en la sesión de la que derivo el acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, participó y votó en favor de la remoción de un magistrado para desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento.

- Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio del cargo por parte del evaluado, pues dicha opinión no genera evidencia de que él haya desarrollado las actividades previstas en las normas vigentes al momento que ostentó el cargo, como por ejemplo: Respecto a su función como Presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no existe evidencia de que haya ejecutado acciones vinculadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; tampoco hay evidencia de que en su carácter de servidor público judicial, se hubiere capacitado en los temas relativos a perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran incidir de manera efectiva en la temática apuntada, para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** y deriva de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Así, todo lo anterior permite a esta Soberanía concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo igual como Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último

párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR no** posee los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que **su trabajo cotidiano no fue desahogado observando permanentemente los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, honestidad invulnerable.**

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración:

a). Oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual hace del conocimiento, a esta Soberanía.

b). Oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

c). Oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

d). Escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala.

e)- Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C.

f). Escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil.

g). Escrito de “Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho dela Parte sur de Tlaxcala”.

h). Escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala.

i). Escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala.

j). Escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala.

k). Escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C.

l). Escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala. Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos a), b), c), d) y e), debe decirse que las mismas merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales emitidas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales públicas que por disposición legal tienen pleno valor probatorio, con las cuales se acredita lo siguiente:

a). Con el oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que el evaluado no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra, por violaciones a los derechos humanos durante el tiempo de su encargo como Magistrado.

En efecto, derivado del oficio remitido por la Comisión Estatal de Derecho Humanos, es de advertirse que, durante el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Magistrado, la Comisión local de Derechos Humanos no emitió con motivo de alguna queja presentada por alguno de los justiciables recomendación alguna, y que haya derivado de la función o ejercicio de las funciones que tuvo encomendadas el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.

b). Con el oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, con la cual se acredita que el evaluado, en materia de acceso a la información pública observó los parámetros establecidos en la Ley de la materia, pues no existe recurso de revisión que se haya presentado con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de ahí

que es dable afirmar que en este rubro, su actuación se apegó a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, obligación que deriva de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

c). Con el oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se acredita la remisión de copias certificadas de las constancias del juicio de amparo indirecto 175/2012-H, promovido por Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, contra actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, certificaciones de las que se desprende que el Juicio aludido fue sobreseído fuera de audiencia constitucional, por haberse dejado sin efecto el acuerdo dictado el tres de febrero de dos mil doce, dictado por el Pleno del tribunal Superior de Justicia, documental publica con la cual se acredita que, fue impugnada una determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que participo el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y se acordó apartar de las funciones jurisdiccionales a uno de sus pares, acto de autoridad que fue suspendido de por el juzgado de distrito, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal; también es de advertirse que las referidas copias certificadas que, se dejó sin efecto la remoción de las funciones jurisdiccionales de uno de los integrantes de este, pues derivado del juicio de amparo que fue promovido en contra de dicha determinación, tal y como se adelantó en las líneas que componen este párrafo, se concedió la suspensión definitiva, ordenando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia dejara las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera en definitiva el referido medio de control constitucional.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por el juez de distrito, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determino dejar sin efecto el acuerdo a través del cual remueven de las funciones jurisdiccionales, lo que en su momento genero el sobreseimiento del juicio de amparo que fue promovido por quien resultó afectado por el referido acto de autoridad, por la cesación de los efectos del acto reclamado. Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos g), h), i), j), k), l), m), n) y

o), debe decirse que, el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, en los artículos 435 y 438, disponen que, las documentales privadas harán prueba plena cuando no hubieren sido objetados o fueren legalmente reconocidos, y que los documentos privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en los incisos referidos con anterioridad, toda vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, con las cuales se acredita lo siguiente:

a). Con el escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala, se acredita que realizó una encuesta de opinión entre sus afiliados así como estudiantes, profesionistas y público en general, coincidiendo en que por el gran desempeño que ha caracterizado al evaluado en las actividades encomendadas, debe continuar como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

b). Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C., se acredita que los signantes reconocen la capacidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado.

c). Con el escrito el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil, se acredita que los signantes reconocen la capacidad, honestidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado.

d). Con el escrito de “Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la Parte sur de Tlaxcala”, con el que se acredita que apoyan al evaluado para su ratificación por parte del Congreso Local, pues desde su punto de vista, se ha distinguido en el ámbito profesional, académico e investigación jurídica, pues refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio

Público, Director de Averiguaciones Previas y Secretario Particular de la misma institución.

e). Con el escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala, se acredita que manifestaron su apoyo al evaluado, dada su capacidad y desempeño profesional.

f). Con el escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, se acredita que los signantes expresaron su confianza en el evaluado, respecto al ejercicio de su función de impartición de justicia.

g). Con el escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala, se acredita que el signante manifiesta que el evaluado, se ha distinguido en el ámbito profesional y académico en diversas áreas, ha sido abogado postulante lo cual le ha permitido formar parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

h). Con el escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C., se acredita que los signantes opinaron que ha sido eficaz el desempeño del evaluado en su cargo de Magistrado en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, aunado a que refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Director de Averiguaciones Previas, Juez de lo Civil y Familiar en diversos distritos judiciales del Estado.

i). Con el escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala, se acredita que los signantes distinguen el ámbito profesional del evaluado, por su desempeño por diversas actividades laborales como postulante del derecho.

De las documentales referidas con anterioridad, es de advertirse que, existen diversos escritos de apoyo a favor de que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sea ratificado, sin embargo con dichos escritos de apoyo no se logra desvirtuar de modo alguno que el Licenciado sujeto a evaluación haya actuado cotidiana y permanentemente de manera diligente durante el tiempo en que duró su encargo, pues solo se limitan a señalar que desde su punto de vista y bajo su más estricta opinión consideran que debe ser ratificado, pero esos escritos de apoyo no son sustentados con pruebas

que resulten objetivas para sustentar su dicho, y sólo se refiere a posturas realizadas por un grupo de profesionistas que reconocen su trabajo como abogado y servidor público, sin sustentarse en algún otra prueba que acredite de manera objetiva lo ahí referido.

De ahí que con los referidos escritos sólo se acredita que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, recibe el apoyo de quienes los suscriben, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se considera que, con las documentales referidas en los incisos anteriores sólo se acredita que existe algunos profesionales del derecho y ciudadanos que estarían de acuerdo con la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pero si insiste que, los mismos no son sustentados con pruebas idóneas ni objetivas que logren justifiquen su dicho.

En efecto, del análisis de las documentales privadas que corren agregadas en el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es de advertirse que, las mismas no son aptas para desvirtuar lo que se acreditó en el desarrollo de la presente evaluación, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se acredita fehacientemente que no atendió a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable, pues de las documentales públicas que corren agregadas y que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es de acreditarse que, participó en dos sesiones del Tribunal Superior de Justicia donde removieron del cargo a dos jueces de primera instancia, sin otorgarles derecho de audiencia, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, además también se advierte del expediente formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** que, votó a favor de la remoción de las funciones jurisdiccionales a un magistrado, sin tener las facultades constitucionales para ello, contraviniendo con ello lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se advierte de la copia certificada ofrecida por quien en su momento impugno la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y se concedió la suspensión definitiva a favor de quien promovió amparo.

De ahí que, si bien, existen escritos de apoyo a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, los mismos resultan ser insuficientes para acreditar el dicho que en estos se plasma, pues de ellos no se advierte que se refieran de manera específica a alguna función u obligación que haya sido desarrollada por el evaluado en el ejercicio de sus funciones, mucho menos se sustenta el dicho de estos con pruebas que lo avalen, pues aun suponiendo sin conceder que a ellos les consta el trabajo profesional del Licenciado sujeto a evaluación, no se aporta prueba idónea con la que se sustente lo manifestado por diversas barras de abogados que externaron el apoyo a favor de quien esta Comisión Especial se encuentra evaluando, por ello es de advertirse que los documentos; en efecto de los documentos privados, se desprende que, el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera.

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 32/94, en la que determinó que en el caso de la legislación civil del distrito federal, los documentos privados son pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionadas, entre otras probanzas, tanto a través del reconocimiento expreso de su autor, como a través de su reconocimiento tácito, derivado de su no objeción, otorgándoles, en ambos casos, la misma eficacia probatoria.

De lo anterior, derivo la jurisprudencia número **1a./J. 86/2001**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del

reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

HABER DE RETIRO. Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2008, ha establecido que el "HABER DE RETIRO", es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales, que una vez que se retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designados, tengan derecho a dicha prestación.

Por lo anterior, y dada la no ratificación planteada en el presente acuerdo, se estima pertinente establecer a favor del evaluado, un haber de retiro; lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Página: 1641, de rubro y texto siguiente: **"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES**

JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:

a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;

b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;

c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y

d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada. ”Entonces, para que esta Comisión, se ajuste a los lineamientos dictados por el máximo Tribunal del país, y además, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en diversas resoluciones que se han emitido en relación a la no ratificación de Magistrados que han concluido el término por el cual se les designo, se estima pertinente implementar un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, por el término improrrogable de tres años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su cargo de Magistrado, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las

prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro.

Se reitera que lo anterior es enunciativo, pues el haber de retiro que nos ocupa, no pretende limitar las prestaciones a que tiene derecho el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR.** Así, los integrantes de esta Comisión especial que suscriben el presente dictamen, estiman que esta propuesta es acorde a los parámetros constitucionales delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el voto concurrente relacionado con la controversia constitucional 25/2008, emitido por los Ministros: Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, esencialmente razonaron que: para establecer el haber por retiro se deben fijar las bases, mecanismos y periodicidad, para el otorgamiento de dicha remuneración, respetando la autonomía del poder judicial para su integración y funcionamiento, pero respetando y garantizando su independencia judicial, pues el haber de retiro es un derecho reconocido por la Constitución a favor de los impartidores de justicia.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión reiteran que el haber establecido para el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** es acorde a los parámetros que derivan de la experiencia de la labor de los Tribunales Constitucionales de nuestro país; siendo inadmisible otorgar un haber de retiro tomando como base prestaciones provenientes de la Ley Laboral local, esto en virtud de que los Magistrados del Poder Judicial Local, son los titulares del órgano que realiza la función jurisdiccional, que tienen otorgada a su favor la garantía de independencia judicial, lo cual, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de ahí que no sea posible considerar que los Magistrados sean, al mismo tiempo, titulares y

trabajadores o empleados, de manera que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes. Por lo expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 12 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, **NO SE RATIFICA** a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, tendrá derecho a un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) por el término improrrogable de TRES años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su encargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al

setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SÉPTIMO. Por ser un proceso de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el último domicilio que él haya señalado a esta Soberanía. Dado en la Salón Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Es cuanto diputado presidente.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS CONFORMADA A EFECTO DE DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS, QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con el objeto de dar cumplimiento al **Acuerdo Legislativo** aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** encargada de cumplimentar el fallo protector dictado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** procede a pronunciarse sobre su

ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

1. Que por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año, la LX Legislatura, creó a la "Comisión Especial de Diputados Encargada de Evaluar y Dictaminar sobre la Ratificación o Remoción de los Magistrados Propietarios de Plazo por Cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado", misma que fue extinguida en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción III del Reglamento interno del Congreso del Estado, por lo que en esta tesitura y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, en sesión de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Pleno de esta Soberanía aprobó el acuerdo legislativo propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se deja sin efecto el diverso de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, por el que se determinó **no** ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de igual forma, en términos del artículo 68 fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se aprobó la creación de la **"COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTICINCO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA"**; por lo

que se procede a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local, respecto del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** exintegrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fue designado, concluyo el doce de enero del dos mil catorce.

2. Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZARATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA,** en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento.

3. A las trece horas con cero minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO HERRERA**para la elaboración del proyecto de acuerdo, a efecto de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala", mediante el cual se analizará la situación jurídica del ex Funcionario Judicial **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado hasta el día doce de enero del dos mil catorce.

4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la segunda

reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.El Dictamen con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017,** tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y en su caso, aprobación por parte del Pleno del Congreso local.

5. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a FERNANDO BERNAL SALAZAR como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

6. El día dos de octubre del dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el

plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del congreso del Estado de Tlaxcala.

7. Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado.De conformidad con lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Especial se permite emitir los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos,** y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

2. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar o remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto especifico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1,12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. El Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala,

mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, creó la **“**“Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala”, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. Así, con base en lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL**tiene **COMPETENCIA**para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

4. Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

5. Que es procedente analizar la situación Jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en su carácter de ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, quien dejo de desempeñar funciones el día doce de enero del dos mil catorce, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluyó en la fecha antes citada. Lo anterior, tal y como se advierte del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 Extraordinario, Tomo XCII, Segunda Época, publicado el treinta de agosto de dos mil trece, y que consta en el expediente personal que remitiera la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en copia debidamente certificada, y a la que, al tener el carácter de una documental

pública, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone los artículos 431 en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación y observancia en este procedimiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el punto **PRIMERO**del **Acuerdo Legislativo**de fecha diez de septiembre del año dos mil trece. Sin que pase por alto, que el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al constituir un medio de comunicación oficial, constituye un hecho notorio, y que aún bajo tal circunstancia, es conforme a derecho tomarlo en consideración en concederle valor probatorio. A lo anterior,**mutatis mutandi** sirve de apoyo del I.3o.C.26 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, materia Civil página: 1996, bajo rubro y texto siguiente:**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un

ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, **no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance;** en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los Gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."**(Énfasis añadido)**Así, en virtud de que concluyó el encargo del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** el día doce de enero de dos mil catorce y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de

Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, o en su caso, ejercer la facultad prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes en la época en el que dicho procedimiento se desarrolla, y no conforme a las leyes vigentes en el momento de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo Constituía una simple expectativa de derecho.En tal sentido, ningún derecho se afecta al Magistrado sujeto a procedimiento, aún y cuando en el momento de su designación, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional ahora vigente, en virtud de que, la conclusión de su encargo se verificará bajo la actual Constitución Local, así como la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a lo establecido al resolverse la **Controversia Constitucional 49/2005,** sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó al Funcionario Judicial que nos ocupa, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente a la cual se le pudiera desconocer, pues mientras no ha trascurrido el plazo del ejercicio de la Magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deban someterse los candidatos a una eventual ratificación**, sino que es hasta que se**

cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.

6. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar **si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.**Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con **honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad** en la administración de justicia.Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1447, publicada bajo el rubro y texto siguiente:**"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser**

ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.**(Énfasis añadido.)**El derecho a la fundamentación y motivación del que goza toda persona en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cobra aplicación en el presente asunto, y radica en justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los **antecedentes fácticos del Magistrado sujeto a procedimiento, es decir, mediante** una fundamentación y motivación reforzada.Lo referido en el párrafo anterior, en relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 -fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales; a saber:“La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Lo anterior, justifica la evaluación de Magistrados, pues solo así se generan condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su

cargo.”Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia,excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.**No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal

atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.**La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.**Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.”Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no del Magistrado sujeto a procedimiento, se analizarán exhaustiva y objetivamente los constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si permanece o no en su cargo, y así garantizar que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos, que en ejercicio de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, excelencia; con alta capacidad intelectual, ética profesional y buena fama pública, esto en términos de los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior es acertado, pues sí

y solo sí, se encuentra demostrado que el Magistrado posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, es decir, que su trabajo cotidiano se haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, los cuales son parámetros para definir si tiene derecho o no a la ratificación; esto con apoyo en la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,** lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

7. ANÁLISIS DE FONDO. Ahora bien, toca verificar si en el presente asunto si el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex Magistrado Propietario del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en alguna de las causas previstas en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado,** el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de **su encargo previsto en las Constitucionales Locales.**Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia Constitucional, página 1247, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial.Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio.** Lo anterior significa que el citado **principio no es absoluto***,* por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."**(Énfasis añadido).** En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene

limitaciones; garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia;** y, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Ahora, bajo el amparo del principio de libertad de configuración legislativa, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala configuró diversas hipótesis por el cual un Magistrado puede ser separado del cargo, específicamente en su artículo 79, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 79.**El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado** por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años."El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados duraran en su cargo seis años, y**pueden ser ratificados,** previa evaluación; además, **otorga** al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: **1.** Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones;**2.**Por incapacidad física o mental;**3.** Por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado; o,**4.** Por haber cumplido sesenta y cinco años.En el Estado de Tlaxcala, las causas anteriores constituyen los supuestos constitucionales –*local*-, ante las que la garantía de inamovilidad cede o encuentra un límite. Ahora, del análisis exhaustivo de los autos del expediente parlamentario radicado con motivo del procedimiento instruido a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, **no se advierte**que haya ejecutado faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; ni obra evidencia alguna de que haya sido sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa, lo procedente es realizar la **EVALUACIÓN** de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, conforme a las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa y tomando para ello los lineamientos expuestos en el considerando noveno del fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 663/2016-II-A del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el ex Funcionario Judicial sujeto a evaluación, actuó **permanentemente** con **diligencia**, **excelencia profesional** y **honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar**no sólo el derecho del Funcionario Judicial que nos ocupa a ser efectivamente ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia: **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página: 8, bajo el rubro y texto siguiente:**"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN**

DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: **a)** el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y **b)** la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario,**pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias,** pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que**la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige,** en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto

administrativas como penales, **pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.**Ahora bien, bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa, lo que se hace de la siguiente manera: En autos, obra el informe que presentó el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante el cual hace del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo, y que son las relativas a sus actividades jurisdiccionales. Documento del cual se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; en virtud de que, ***como* información relevante,** se advierte que el aquí evaluado observó durante el ejercicio de su cargo los principios de honestidad invulnerable y diligencia, lo anterior en razón de que cumplió con sus funciones de forma permanente sin pedir licencias para ausentarse del cargo y rindiendo de forma mensual sus correspondientes informes de actividades de los que, de igual forma se aprecia que actuó jurisdiccionalmente de acuerdo con los principios consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de advertirse de la opinión respecto del desempeño de sus funciones del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado y remitido a esta Soberanía por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número PTSJ/145/2011, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el que se desprende que el funcionario evaluado: asistió a 123 de 126 sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dando como resultado un **97 %** de asistencias; así mismo asistió a 67 de un total de 71 sesiones extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, representando el **94%** de asistencias; en cuanto a las sesiones Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional, asistió a 63 de un total de

64 sesiones, lo cual representa un total del **98%** de asistencias. Por cuanto hace a las sesiones Ordinarias de la Sala Civil-Familiar asistió a 281 sesiones a igual número de sesiones convocadas, reportando un total del **100%** de asistencias.

	SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOS DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA								
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22		2	1	11-ene	3	3	
2009	21	20	30-oct	6	6		1	1	
2010	22	21	31-may	4	4		26	25	21-may
2011	22	22		15	14	08-ago	16	16	
2012	23	23		31	30	09-feb	8	8	
ENE-AGO 2013	16	15	27-jun	13	12	03-may	10	10	
	126	123		71	67		64	83	
	97%			94%			98%		

	SESIONES DE LA SALA CIVIL -FAMILIAR					
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48				
2009	49	49				
2010	49	49		NO SE TIENEN REGISTROS		
2011	50	50				
2012	49	49				
ENE-AGO 2013	36	36				
	281	281				
	100%					

Desprendiéndose que el aquí evaluado tuvo un alto porcentaje de asistencias, y que por lo que respecta a las supuestas inasistencias no se indica si estas fueron justificadas o no; por lo cual, resulta ambigua dicha información; ya que no pasa por inadvertido por esta Comisión Evaluadora que se señalan como inasistencias los días once de enero de dos mil ocho y treinta de octubre de dos mil nueve, inasistencias que se encuentran justificadas con motivo de que el funcionario evaluado entró en funciones a partir del trece de enero de dos mil ocho y el día treinta de octubre de dos mil nueve se encontraba comisionado para asistir a la “6ta Mesa Redonda de Justicia Constitucional en las Entidades Federativas”, que se celebró en la ciudad de Campeche del día veintinueve al treinta de octubre de dos mil nueve. Lo anterior se acredita con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha quince de enero de dos mil ocho y con copia de la constancia de asistencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos que obran en el presente expediente parlamentario. Asimismo, de la referida opinión también se establece que con relación a las actividades realizadas por el ex integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2009 realizó las actividades siguientes:•“Apelaciones: tocas Recibidos 435, tocas Radicados 408 Tocas Desechados 94, Excusas 5, Recusaciones 4, Tocas Resueltos 220 y Desechados 8, Concedidos 9, Negados 34, Sobreseídos cero, en Trámite 76 y

por Incompetencia 6. Amparos Indirectos: Promovidos 33, Desechados cero, Concedidos 1, Negados 3, Sobreseídos 8, en Trámite 17 y por Incompetencia 4.•Quejas: Tocas recibidos 351, Tocas Radicados 321, Tocas Desechados 53, Excusas 8, Recusaciones 5, Tocas Resueltos 190, Tocas en Trámite 95. Amparos Directos: Promovidos 13, Desechados cero, Concedidos cero, Negados cero, Sobreseídos cero, en Trámite 6 y por Incompetencia 7. "Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2010 realizó las actividades siguientes:•"Apelaciones: se recibieron 458 tocas, siendo radicados 457, de los cuales fueron admitidos 316 y desechados 141; se resolvieron 249, quedando en trámite 84, hubo 4 excusas y 6 recusaciones; se resolvieron 80 recursos de apelación de los radicados del año 2009.•Amparos Directos: Durante el año fueron 119, de los cuales se negaron 10, Desecharon 7, Sobreseídos cero, Concedidos cero, Concedidos cero, Incompetencia 7, quedando en Trámite 100.•Amparos Indirectos: Se interpusieron 14, quedando así: Negados cero, Desechados cero, Sobreseídos Cero, Concedidos cero, por Incompetencia 1 y en Trámite 13.•Quejas: se recibieron 358 recursos, de las cuales se radicaron 356, de estos fueron admitidos 290 y desechados 66; Resueltos 247 y están en trámite 67; Excusas 1, Recusaciones 2, Desistimientos 4; Recursos de Quejas resueltos de los radicados en el año pasado 100.•Amparos Directos: Interpuestos 6, de los cuales fueron negados 1, desechados cero, sobreseídos cero, concedidos cero, por incompetencia 4, y en trámite 1. •Amparos indirectos: Interpuestos 33, siendo negado 1, desechados 3, sobreseídos 3, concedidos 2, por incompetencia cero, y en trámite 28.•Sesiones: En el periodo que se informa la Sala Civil realizó 49 sesiones de las cuales 48 fueron ordinarias y una extraordinaria, así mismo, se realizaron 10 visitas a diversos juzgados"Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2011 realizó las actividades siguientes:•"Apelaciones: Se recibieron 469 Tocas, siendo: radicados 469 de los cuales 353 Admitidos y 116 Desechados. De los 353Admitidos, 271 se resolvieron, 82 están en trámite, han sido planteadas 6 Excusas y 8 Recusaciones. Se resolvieron 59 recursos correspondientes al año 2010.•Amparos Directos Interpuestos: 11

Negados, 3 Desechados, cero Sobreseídos, 5 Concedidos, 4 por Incompetencia y 79 en Trámite, dando un total de 102.•Amparos Indirectos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 1 Concedido, 1 por Incompetencia y 7 en Trámite, dando un total de 9. Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de apelación del año 2010.•Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 57 Negados, 2 Desechados, cero Sobreseídos, 39 Concedidos, uno por Incompetencia y 29 en Trámite, dando un total de 128.•Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 13 Negados, 1 Desechado, 4 sobreseídos, 8 Concedidos, cero por Incompetencias y 4 en Trámite, dando un total de 30. Recursos de Queja recibidos 374: siendo 374 radicados; 313 Admitidos; 51 Desechados; 7 por Caducidad; 2 Remitidos a la Sala Familiar y 1 por Desistimiento; 267 Resueltos; 46 en Trámite; 12 Excusas; uno por Recusación y 38 Resueltos que quedaron en trámite en el año 2010. •Amparos Directos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, uno Concedido, 3 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 9.•Amparos Indirectos Interpuestos: 2 Negados, cero Desechados, 2 sobreseídos, 4 concedidos, 1 por Incompetencia y 16 en Trámite, dando un total de 25. Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del Año 2010.•Amparo directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 4 concedidos, cero por Incompetencia y 1 en Trámite, dando un total de 5.•Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente; 4 Negados, cero Desechados, 8 Sobreseídos, 9 Concedidos, cero por Incompetencia y 9 en Trámite, dando un total de 30.Sesiones: Se realizaron 47 sesiones de las cuales 46 fueron ordinarias y una extraordinaria.Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2012 dentro de la Sala Civil-Familiar, de la que formo parte el Ex Magistrado Fernando Bernal Salazar realizó las actividades siguientes:•“Recursos de Apelación recibidos 468: radicándose468, de los cuales 377 fueron Admitidos y 91 Desechados. De los 377 Admitidos, 280 se resolvieron, 95 están en Trámite y 2 por Desistimiento. Se resolvieron 82 Recursos correspondientes al año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 27 Negados, 7 Desechados, cero Sobreseídos, 11

Concedidos, 9 por Incompetencia y 46 en Trámite, dando un total de 100.•Amparos Indirectos Interpuesto: 5 Negados, cero Desechados, 4 Sobreseídos, 2 concedidos, cero por Incompetencia y 6 en Trámite, dando un total de 17.•Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Apelación de Año 2011. Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 94 Negados, 12 Desechados, 10 Sobreseídos, 52 Concedidos, 11 por Incompetencia, 17 en Trámite, 3 no Interpuestos y 1 por Desistimiento, dando un total de 200. Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, 7 Sobreseídos, 11 Concedidos, 1 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 30.•Recursos de Queja recibidos 475: 475 Radicados; de los cuales 406 fueron admitidos; 68 Desechaos y 1 por Caducidad.•Recursos de Queja Admitidos 406: siendo 350 Resueltos, 55 en Trámite, 1 por Desistimiento; además de 47 Recursos resueltos que quedaron en Trámite en el año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 4 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, cero Concedidos, 8 por Incompetencia y 2 en Trámite, dando un total de 14. Amparos Indirectos Interpuestos: 17 Negados, cero Desechados, 9 Sobreseídos.

INTERVENCIÓN DIPUTADO JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA

Con su permiso: 13 Concedidos, cero por Incompetencia y 20 en trámite, dando un total de 59.•Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del año 2011: Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 2 Concedidos, 2 por Incompetencia y cero en Trámite, dando un total de 10. Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 11 Negados, cero Desechados, 11 Sobreseídos, 19 Concedidos, 1 por Incompetencia y 7 en trámite, dando un total de 49.”

RELACIÓN DE TOCAS DE APELACIÓN Y QUEJA TURNADOS AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR

AÑO 2008 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	319	104
• TOCAS RESUELTOS	203	64
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	416	139
• TOCAS RESUELTOS	243	76

AÑO 2009 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	351	117
• TOCAS RESUELTOS	190	60
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	435	145
• TOCAS RESUELTOS	220	69

AÑO 2010 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	358	116
• TOCAS RESUELTOS	247	75
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	458	145
• TOCAS RESUELTOS	249	78

AÑO 2011 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	374	125
• TOCAS RESUELTOS	267	125
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	469	156
• TOCAS RESUELTOS	271	156

AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	475	158
• TOCAS RESUELTOS	350	115
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	468	156
• TOCAS RESUELTOS	280	98

AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR (Datos obtenidos del informe mensual rendido por el C. Magistrado al congreso del Estado.
RECURSOS DE		

QUEJA

- TOCAS TURNADOS 120
- TOCAS RESUELTOS 96

RECURSOS DE APELACIÓN

- TOCAS TURNADOS 103
- TOCAS RESUELTOS 95

A criterio de esta Comisión Especial Evaluadora, lo anterior se corrobora plenamente, ya que la opinión que emitió el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTSJ/145/2013**, a la que se le otorga pleno valor jurídico probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue emitido por la instancia a la que faculta el artículo 54, fracción XXVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además de que, al ser la instancia del Poder Judicial que goza de facultades de vigilancia, disciplina, carrera judicial y administración, se considera que cuenta con los elementos necesarios e idóneos para emitir de forma objetiva e imparcial la opinión a que se refiere el precepto constitucional aludido. Además de que, esta Comisión Especial no encontró en el análisis de la opinión que aquí se valora del Consejo de la Judicatura del Estado, elemento alguno que evidenciara que el magistrado evaluado haya faltado a los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; de modo que, su opinión merece plena credibilidad. Como se dijo, la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado y enviada por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de ese Consejo de la Judicatura, corrobora la apreciación que tiene esta Comisión Especial al rendir su opinión sobre el trabajo jurisdiccional y evaluar los informes rendidos por el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a que dicho funcionario judicial durante su encargo y de forma permanente observó con los principios que prevé el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, en virtud de que en el punto **SEGUNDO** de la referida opinión los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, estimaron lo siguiente: **“SEGUNDO.-** El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido ACEPTABLE.”Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en

ese entonces presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante su opinión corroboró el informe presentado a esta Soberanía por el Magistrado evaluado, no queda duda de la honestidad y objetividad observada por éste al informar lo relativo a su desempeño. Ahora, de la información que tomó en cuenta el Consejo de la Judicatura Estatal presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala para emitir su opinión en los términos antes anotados, para esta Comisión Especial es relevante destacar en la parte que interesa, y según el informe rendido al Congreso del Estado por el Magistrado hoy evaluado, le fueron turnados 120 tocas de queja de los cuales fueron resueltos 96, mismos que representan un total de **80 %** de asuntos resueltos; así mismo le fueron turnados 103 tocas de apelación de los cuales fueron resueltos 95, representando un total de **92.2 %**. Como se dijo, es de especial relevancia lo antes anotado en virtud de que los datos referidos reflejan de forma contundente la excelencia profesional observada por el evaluado al impartir justicia, pues, supone un profundo conocimiento del derecho, de respeto de derechos fundamentales, de objetividad e imparcialidad. De igual manera resulta importante destacar que en el expediente en el que se evalúa no existe evidencia contundente que se contraponga a la conclusión anterior; por el contrario, en el expediente obra el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número **CEDHT/SE1853/2013**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; y de la cual se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, durante el periodo de su encargo no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra por violaciones a los derechos humanos del que haya derivado recomendación u oficio de observaciones, en contra del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. De igual modo, en autos se encuentra plenamente acreditada la honestidad y

honorabilidad del aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley; pues en el expediente que se evalúa, constan las documentales siguientes: **a).** Oficio No. CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que en materia de acceso a la información pública, consideran adecuado su desempeño.**b).** Oficio No. 1880/SPPA/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Olmedo Rojas, Subdelegado de Procedimientos Penales A, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por el cual se informa que en esa dependencia no se cuenta con algún expediente en el que se encuentre relacionado el Magistrado **Fernando Bernal Salazar.c).** Oficio número SECJ/1160/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual remite diversa documentación respecto del Magistrado hoy evaluado.Documentales todas, que al tener el carácter de públicas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone los artículos 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y, con las que, como se dijo, se acredita la honestidad, transparencia, honorabilidad y excelencia en el principio de acceso a la información, de la aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley, en virtud de que no sólo no ha sido sancionada penal ni administrativamente, sino que además no se encuentra sujeto a procedimiento por conducta reprochable. Ahora bien y según se desprende de las documentales que obran en el expediente personalizado del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar,** consta el Oficio número 879/2014, de fecha 19 de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Alicia Fragoso Sánchez, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que respecto del juzgador que hoy se evalúa se encuentran registradas en su contra las actas ministeriales que se mencionan a continuación: **a).** 773/2009/TLAX-3, iniciada el 12 de marzo de 2009. **b).** 1579/2010/TLAX-4, iniciada el 19 de mayo de 2010. **c).**1172/2011/TLAX-2,

iniciada el día 12 de abril de 2011. **d).** 233/2013/TLAX-3, originada el 16 de enero de 2013.Es dable decir, que el ex Magistrado hoy evaluado, cuenta con los elementos de buena fama, honorabilidad, excelencia y honestidad invulnerable; ya que si bien es cierto, que el hoy evaluado cuenta con las referidas actas ministeriales en su contra, no menos cierto es que ninguna de ellas se llegó a integrar en averiguación previa y mucho menos en un proceso penal jurisdiccional. Al respecto cabe añadir, que el hecho de que se encuentren en trámite registradas dichas indagatorias, solo demuestran que se presentaron dichas denuncias, pero no que se pueda atribuir alguna responsabilidad penal al Magistrado sujeto a evaluación, por lo que la única manera de que pudiera tomarse en cuenta un hecho como los que se denunciaron en las indagatorias antes referidas, es que estos hechos ya hubieran sido declarados contrarios a derecho por una autoridad jurisdiccional competente, pues la resolución que así la declarara serviría de prueba para acreditarlo, lo que en la especie no sucedió, de modo que, pretender que bajo pretexto de evaluación esta Soberanía analice de fondo unas simples actas ministeriales como lo son las indagatorias antes referidas, implicaría asumir una facultad de juzgador, lo cual constituiría una violación a los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello implicaría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial y sobre todo violaría el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio del evaluado. Por lo que dichas manifestaciones hechas en las indagatorias antes señaladas al no haber sido sustentadas con prueba alguna, se desestiman en términos de lo que dispone el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior es así, no obstante de que si bien generan evidencia de la iniciación de indagatorias en contra del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, no tienen el alcance de demostrar que efectivamente el aquí evaluado haya cometido los delitos por los cuales se iniciaron las indagatorias operando en su favor el principio de presunción de inocencia contemplado en nuestra Carta Magna. Sobre las precisiones apuntadas, se cita en apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de junio de 2014. Materia: (Constitucional). Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.” Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.Época: Novena Época. Registro: 164921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: VI.3o.A.332 A. Página: 3058. **‘‘RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.** Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.Época: Novena Época. Registro: 172433. Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Página: 1186. “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o

disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.” Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.Tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Paginas 385, bajo el rubro y texto siguiente: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓNTENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.**El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un**

concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. Por lo que es dable considerar que el hoy quejoso no vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad, invulnerabilidad, excelencia, honorabilidad, profesionalismo y organización, como principios rectores dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que cuenta con los atributos para desempeñar el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que de acuerdo con su investidura, denotó notoria honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como receptora de dichos actos.Continuando con el estudio del desempeño del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar,** y según se desprende de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en la misma se abordó la designación como Juez Interina de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril de dos mil doce, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa, sin la garantía de audiencia de estos, y de la cual posteriormente a su votación se determinó dejar sin efectos legales dichos nombramientos; de lo que se desprende que los Magistrados que votaron dicha determinación, dentro de los que se encuentra el ex Magistrado que hoy se evalúa, a decir de la

autoridad federal, vulneraron el derecho con el que cuentan los Jueces respecto de su estabilidad en el cargo, contraviniendo los principios básicos de independencia con los que cuenta la Judicatura local. Esto es así, ya que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de Amparo 185/2012 y 775/2012-G, mencionados contra los actos realizados por el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala** en la sesión citada, resolvió la Autoridad Federal que el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** integrado entre otros magistrados por el hoy evaluado Magistrado Fernando Bernal Salazar, violentaron la garantía de audiencia y legalidad de los entonces quejosos. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Especial que el hoy evaluado al emitir su voto ejerció su facultad jurisdiccional de votar libremente en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo del año dos mil doce, en la que entre otros puntos, se abordó la designación como Juez Interina en Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril del mismo año, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa; en la cual se tomó la decisión por votación de la mayoría del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado** la de dejar sin efectos dichos nombramientos, por lo que lo votado en dicha sesión fue únicamente emitir "**opinión**" **para que fuera considerada por el Consejo de la Judicatura, pues solo éste puede remover a los jueces de primera instancia; por lo que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura** a dejar sin efecto los nombramientos de jueces interinos por no encontrarse ajustados al procedimiento de designación de juzgadores previsto en la leyes correspondientes.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Con el permiso señor presidente. por lo que, en dicha opinión únicamente se instruyó al Consejo de la Judicatura para que realizará lo que a sus facultades legales correspondiera tomando en

consideración la **opinión** de los integrantes del Pleno del Tribunal; por lo que se puede advertir que no existe conducta reprochable al ex Magistrado hoy evaluado; por lo que el hoy evaluado actuó en todo momento de acuerdo con las facultades y obligaciones que como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le otorgan los numerales que a continuación se indican.La Constitución Política del Estado de Tlaxcala, sobre lo legalmente aplicable en lo particular, establece:"ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. …"**"… La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. …".ARTÍCULO 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;… XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.""ARTÍCULO 84. (Párrafo último) …Los Jueces de Primera Instancia **solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia,** de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos." Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, vigente en la fecha de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal que se comenta, establece:**"ARTÍCULO 24.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de diez votos.Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución."**"ARTÍCULO 25.**Son

facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:**I**. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado **VIII**. **Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;…”.“ARTÍCULO 119.**Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el artículo anterior:I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y**II**. Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado.”**“ARTÍCULO 120.** Las faltas a que se refiere el presente Capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.”Al respecto, el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil once, señala:**“ARTÍCULO 14.** Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:**I**. Serán presididas por el Presidente, quien tendrá a su cargo dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones.**II**. Abierta la sesión por el Presidente, instruirá al Secretario General verificar el quórum legal para tratar el o los asuntos y en caso de existir se continuará con la Sesión. **III**. Los Magistrados presentes aprobarán o modificarán, en su caso, el orden del día.**IV**. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado.**V.** En el orden del día se listará que se someta a consideración y en su caso a su aprobación el acta de la sesión anterior.**VI**. Tratándose de Sesiones Ordinarias en el orden del día se incluirán los asuntos generales que proponga el Presidente o cualquier otro Magistrado.**VII**. Los Magistrados harán uso de la palabra, en el orden solicitado, previa autorización del Presidente.**VIII**. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, el Presidente lo someterá a votación de los Magistrados presentes.**IX**. Las votaciones serán directas, secretas o económicas.Las directas se expresarán por cada Magistrado quien deberá de pronunciarse a favor o en contra de las propuestas sujetas a votación; las votaciones secretas se realizarán mediante cédula que será llenada en forma personal por cada Magistrado; las económicas se llevarán a cabo levantando la mano cada uno de los Magistrados manifestando su

conformidad.**X.** El Presidente ordenará al Secretario General tome nota de la votación, verifique e informe de su resultado.**XI**. El voto de los Magistrados será personal e indelegable…”**“ARTÍCULO 28.** Además de las atribuciones y obligaciones que les otorga la ley a los Magistrados, tendrán las siguientes:**I.** Asistir a las sesiones del Pleno salvo causa justificada.**II**. Firmar las actas de las sesiones del Pleno en que haya participado.**III**. Hacer uso de la palabra en las sesiones del Pleno, hasta en tres ocasiones para referirse al mimo asunto y hasta por cinco minutos en cada intervención; salvo los casos en que deba rendir informe, o dar explicación de algún caso sometido a discusión o sostener algún voto particular, a petición del Presidente o del Pleno.Al hacer uso de la palabra los Magistrados se expresarán o argumentarán en forma respetuosa.**IV**. Permanecer en las sesiones de pleno hasta su conclusión, salvo causa de fuerza mayor, supuesto en el cual lo hará del conocimiento del pleno.**V.** Desempeñar las comisiones que les encomiende el Pleno, o el Presidente e informar de su resultado.**VI**. Cuidar del buen funcionamiento de su ponencia.**VII**. Las demás que le señalen las leyes.”De los dispositivos legales transcritos se derivan algunas de las atribuciones y obligaciones legales de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, destacando el deber de acudir a las sesiones que fuera convocado y la prohibición de abstenerse de votar, sin causa legal que lo justifique; sin embargo, de éstos artículos también se advierten las atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Por lo que una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que dicha **opinión tuvo ese único objeto -opinar- sin que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura** a dejar sin efecto los nombramientos discutidos en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 15 de mayo de 2012. Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida, por lo que el ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, solo se limitó a ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones

que como Magistrado le otorga la ley. Sirve de apoyo a lo aseverado lo siguiente: Época: Novena Época, Registro: 191964, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2000, Página: 68. **CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL, SURGIDAS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El hecho de que para la adopción de una resolución específica dentro del seno del Consejo de la Judicatura Federal se hayan presentado interpretaciones disímiles respecto de un precepto legal, entre los integrantes de ese órgano colegiado, no autoriza a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimirlas como una controversia de interpretación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, en virtud de que respecto a estas interpretaciones discordantes no es dable intervención alguna de órgano distinto a aquel en cuyo seno se presenta la discrepancia pues, por una parte, la propia ley señala la forma en que deberá dirimirse ésta -a través del principio de mayoría simple o calificada- y, por la otra, se atentaría contra la autonomía de uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación si se tolerase la injerencia de otro órgano durante el procedimiento tendiente a construir la interpretación de un precepto cuya aplicación compete con independencia, autonomía y exclusividad al propio Consejo de la Judicatura Federal. **Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida.**Además de lo anterior, en la ejecutoria que se cumplimenta de forma literal en la página 71 el Tribunal Colegiado, establece: “En efecto, este Tribunal estima que los parámetros que se marcan para llegar a la conclusión de no ratificar al quejoso en su encargo, consistentes en su participación en las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012, no son suficientes para conducir a la convicción lógica y

razonable de que el solicitante del amparo no hubiera desarrollado de manera satisfactoria su trabajo durante los cinco años en que se desempeñó como magistrado…". De igual forma en la página 81 del mismo resolutivo, textualmente se señala: "…Argumento que deviene fundado, como consecuencia de lo hasta aquí afirmado al valorar los anteriores conceptos de violación, ya que la decisión de no ratificar al Magistrado Fernando Bernal Salazar en su cargo, no podía basarse en el solo hecho de cómo votó en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por una parte, porque esas dos circunstancias no pueden evidenciar la forma como se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo; por otra, porque su intervención en esas sesiones, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción sus atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera la razón o no." Asimismo, de la referida resolución se desprende también lo siguiente: "Esto es, no por el hecho de que se hubiera decantado por votar en favor de las propuestas para que se dejara sin efectos los nombramientos de dos personas como jueces interinos, exponiendo las razones de ello signifique que no actúo con apego a ley, a la honorabilidad y a sus atribuciones; porque de todas suertes, de acuerdo con lo asentado en el acta 9/2012, donde se decidió tal situación, se aprecia que la finalidad para llevar a cabo dicha sesión, fue para resolver lo que era conveniente en relación a esos nombramientos; luego, el magistrado estaba obligado a emitir un voto a favor o en contra de lo así propuesto, tuviera o no razón. Lo mismo, sucede con la diversa acta 7/2012 en la que se asentó que el objeto de la sesión era resolver lo atinente a que, con la reforma a la Constitución Local, en donde solo se contemplaban nueve magistrados, había que resolver la situación de uno de ellos, por ser diez, votando a favor de la propuesta para que el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fungiera administrativamente en el Consejo de la Judicatura, tuviera o no razón".De igual forma, no pasa inadvertido por esta Comisión Evaluadora el dato consistente en que en el Dictamen de Evaluación de fecha dos de diciembre de dos mil catorce de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, precisamente en la hoja 6, aparece que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante oficio numero 5198 remitió copias certificadas de los expedientillo números 12/2012 y 13/2012, relativos a los juicios

de amparo 775/2012-G del índice del Juzgado Segundo de Distrito y el 185/2012 del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovidos por María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, respectivamente, juicios de amparo en los que se reclaman los actos referidos en los párrafos precedentes, y que sin embargo dichas pruebas no fueron consideradas como causas suficientes para no ratificar en su cargo a la Magistrada Elsa Cordero Martínez. Con motivo de lo anterior y siendo coincidentes con el principio de igualdad jurídica, estos argumentos tampoco se consideran suficientes para que sean tomadas como causas para no ratificar al hoy evaluado Fernando Bernal Salazar.Por otro lado en el expediente que se analiza no se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación haya incurrido en dilación para resolver los asuntos que le fueron turnados, conclusión que se obtiene del análisis de los tocas de apelación que en original obran como anexos al presente expediente, y que son los radicados bajo los números 305/2008, 308/2008, 350/2008, 395/2008, 65/2009, 116/2009, 143/2009, 296/2009, 807/2010, 170/2010, 194/2010, 209/2010, 05/2011, 20/2011, 47/2011, 191/2011, 29/2012, 35/2012, 83/2012, 188/2012, 29/2013, 38/2013, 170/2013 y 158/2013; a lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Como se advierte de lo anterior, el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, resolvió los asuntos turnados dentro de los plazos dispuestos por la ley de la materia,lo cual se estima razonable, si se considera que de acuerdo a criteriosdel Poder Judicial de la Federación, para considerar la dilación en unasunto judicial y su consecuente violación al artículo 17 de laConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso,para que un funcionario judicial sea objeto de responsabilidad, no es suficiente ni correcto sólo considerar el aspecto temporal, es decir, el tiempo que un juzgador ocupa en resolver un asunto sujeto a su jurisdicción, pues para definir si se incurrió en dilación debe atenderse a un análisis más completo y directo de cada asunto en particular, y se considere aspectos que en la práctica suelen dificultar la resolución inmediata de los mismos, tales como el número de asuntos que conoce, su complejidad, las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional (personal auxiliar, equipo, etcétera), el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta,

el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos; de modo que, solo si lo anterior no constituye un obstáculo para resolver con prontitud, es cuando pueda afirmarse que existe dilación, y para los efectos de una evaluación, como la que ahora se hace, que se violentaron los principios que rigen la función jurisdiccional.Se afirma lo anterior, pues de los expedientes revisados, en todos ellos, se advierte que la resolución fue emitida en la misma fecha en la que el asunto se declaró visto; con lo que se demuestra, que el aquí evaluado, cuando así se lo permitió la naturaleza y complejidad del asunto, resolvió con diligencia.Con relación a lo anterior, es ilustrativo el criterio hecho valer por el aquí evaluado al momento de desahogar la vista ordenada en el expediente, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales integradas al mismo; y que es, el criterio I.12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, bajo el rubro y texto siguiente:**"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeto a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos Jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: **1)** El número de asuntos que ingresaron; **2)** Los egresos; **3)** El remanente; **4)** La complejidad de los asuntos; **5)** Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha

provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y **6)** Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa."Sobre la precisión apuntada, se cita en apoyo el criterio sustentado en la tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Paginas385, bajo el rubro y texto siguiente:**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de**

los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.Por el contrario, lo que si se encuentra plenamente acreditado en el expediente parlamentario que se analiza, que en el índice de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la cual se encontraba adscrito el aquí evaluado, no existe registro de sentencia de amparo alguna en la que haya otorgado la protección de la justicia federal por retardo en la resolución de asuntos turnados a la ponencia del Magistrado cuya evaluación nos ocupa.Así las cosas, es conforme a derecho tener por acreditado que el Magistrado aquí evaluado, durante el periodo de su encargo, ejerció sus funciones apegado a los principios de excelencia, profesionalismo y diligencia.En efecto, si el Congreso del Estado no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la evaluación del desempeño jurisdiccional del funcionario judicial del que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder

Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional.Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el ex Magistrado sujeto a evaluación demostró que durante el periodo de su encargo se ha conducido con excelencia profesional, lo que así han demostrado sus resoluciones, la atención personal que brinda a los justiciables; que se ha conducido con honestidad, pues en autos no obra evidencia de lo contrario; y, que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada, esto tal y como se ha explicado con anterioridad, y por lo tanto, se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con una juzgadora apta e idónea para administrar justicia conforme a derecho. Es cierto, que en el expediente existen constancias que pudieran evidenciar circunstancias con las que pudiera decirse que el ex juzgador cuya evaluación nos ocupa, no se ajustó a la legalidad en algunas de sus decisiones; **sin embargo,** conforme lo antes valorado y siguiendo las reglas previstas en el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta autoridad concluye, que las mismas no son suficientes para tener por acreditado que **FERNANDO BERNAL SALAZAR** haya dejado de observar **dolosamente** los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, así como los señalados en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que en el expediente que se analiza existe evidencia suficiente que la honestidad y la honorabilidad del juzgador en cuestión, no ha sido puesta en entre dicho, ya porque se le hubiera sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, porque se le hubiera al menos involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador.Así también, porque con todo lo anteriormente expuesto se evidencia inobjetablemente la diligencia y responsabilidad para atender los asuntos propios de su encargo, que ha de destacarse, no se ha limitado sólo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido incluso a la atención directa y personal de los justiciables; y de ello dan cuenta los escritos recibidos en favor del aquí evaluado, como lo son los siguientes:**a).** Lic. David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala.**b).** Abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, en el que

manifiestan lo siguiente: **"nos permitimos revalidar el Profesionalismo con el que se ha conducido a lo largo del ejercicio del cargo y en otros que le has sido encomendados… ya que se ha conducido con eficiencia, probidad, honradez, ética y profesionalismo que avalan su trabajo."**Escrito que es firmado por ciento dieciocho Abogados y Pasantes de Derecho.**c).**Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la parte sur del Estado de Tlaxcala.**d).** Abogados litigantes del Estado de Tlaxcala.**e).** Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala A. C.**f).** Lic. Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A. C.**g).** Ilustre Barra de Abogados del Sur de Tlaxcala, A. C. de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y recibida en el Congreso del Estado el dieciocho de septiembre del dos mil trece, en la que hacen las manifestaciones siguientes: "se hace saber a esta comisión evaluadora el C. Magistrado Fernando Bernal Salazar se ha conducido con profesionalismo y honestidad… además de que se ha desempeñado en diversas actividades como jurista que no lugar a dudas su eficaz labor como tal…"**h).** Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala.**i).** Lic. Guadalupe Castillo Lemus, Juez Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo.**j).** Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala.**k).** Ramón del Razo Farfán, escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece.Como se dijo, lo anterior representan testimonios que en su conjunto aportan indicios sobre la buena reputación pública del aquí evaluado, de ahí que, esta autoridad evaluadora lo considera apto e idóneo para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, pues el ejercicio de su encargo, ha tenido el alcance de generar credibilidad y confianza en los justiciables, lo cual es una cualidad que esta Autoridad Legislativa no puede pasar por alto.Finalmente, es importante resaltar que un Magistrado, debe comprometerse consigo mismo y con la sociedad, a desarrollar y potencializar sus cualidades, en primer lugar como persona y en segundo término como jurista, para que su actividad efectivamente redunde en beneficio de la administración de justicia. Así, un aspecto de suma importancia en la vida del profesional del Derecho es la preparación continua, elemento de la excelencia, en virtud de que, así como la sociedad se transforma y evoluciona, el Derecho como ciencia que regula las

relaciones sociales también está en transformación permanente.Así, todo lo anterior permite a esta Autoridad concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, le asiste el derecho a ser ratificado por unperiodo de seis años como Magistrado Propietario delTribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo quedisponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo,de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicialdel Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el funcionario judicial de referencia posee los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano fue desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Por lo que, de acuerdo con lo previstos por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, deberá ser reinstalado en el cargo que ocupaba hasta antes de la emisión del dictamen en el que se decidió no ratificarlo, motivo por el cual deberá notificarse el presente dictamen a la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que actué en consecuencia. Finalmente respecto a la ciudadana Leticia Ramos Cuautle, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado Fernando Bernal Salazar, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada de la no ratificación del magistrado Fernando Bernal Salazar; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual es consultable bajo los siguientes datos, rubro y contenido: Época: Novena Época. Registro: 175055. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2006. Página: 282. “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en **dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación** de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y **porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.**"

Contradicción de tesis 20/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 7 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, por un periodo de seis años, se **RATIFICA**a **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del día uno de noviembre dos mil diecisiete al uno de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Respecto a la ciudadana **LETICIA RAMOS CUAUTLE**, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada del dictamen de

no ratificación del magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mismo que con anterioridad fue declarado insubsistente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a los ciudadanos **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y **LETICIA RAMOS CUAUTLE**; lo que deberá hacer al primero de los mencionados en el despacho ubicado en Calle Diego Muñoz Camargo, número 59, interior 3, Colonia Centro, de la ciudad de Tlaxcala, el cual tiene señalado para oír y recibir notificaciones dentro del juicio de amparo que se cumplimenta; y a la segunda de los nombrados, en el recinto oficial de las Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la que se encontraba adscrita.

QUINTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SÉPTIMO. Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Presidente: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017.Por lo que se refiere al dictamen de minoría dado a conocer por los diputados Alberto Amaro Corona y Carlos Morales Badillo, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interior se ordena a la Secretaria lo agregue al dictamen para efecto de que forme parte del mismo.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
JESUS PORTILLO HERRERA

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitose dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **DiputadoJesús Portillo Herrera,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **veinticuatro**votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos.

En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; confundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; presentado por la Comisión Especial.

Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer por la Comisión Especial, se somete a votación mediante cedula.Se pide a la **Secretaría** pase lista de los ciudadanos diputados, y para tal efecto se solicita a los diputados que al escuchar su nombre emitan su voto, depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin. Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez,Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle.

Presidente se pide a los ciudadanos diputados secretarios procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado.

Secretaría: Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: **Catorce**votos **en contra** de la ratificación del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **Once**votos **a favor** de la ratificación del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al

cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Presiente: de conformidad con el resultado del cómputo efectuado, se declara que el dictamen que propone **la no ratificación** del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no alcanzo la mayoría calificada en virtud de haberse obtenido **once** votos a favor de la ratificación y **catorce** votos en contra de su ratificación, en consecuencia se ordena informar al Tribunal Colegiado de Circuito para los efectos legales procedentes.

Siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se declara un receso por tiempo indefinido.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **quince** minutos del **veintiuno** de **noviembre** de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara, actuando como secretarios los diputados César Fredy Cuatecontzi Cuahutle y J. Carmen Corona Pérez.

Presidente: se **reanuda la sesión deldía dieciséis de noviembre** del año en curso, y se pide a la **Secretaría** pase lista de asistencia e informe con su resultado.

Secretaria. Buenos días, con su permiso señor presidente; Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega.

Secretaría: Ciudadano presidente se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura**.**

Presidente: en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se continúa con el desarrollo de la sesión ordinaria del día dieciséis de

Presidente: Para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Alberto Amaro Corona,** Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
ALBERTO AMARO CORONA

Con su venia señor presidente, compañeras compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general. El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, consagra el derecho que tiene toda persona a “un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, precisando que “El Estado garantizará el respeto a este derecho”. Este mismo artículo señala que el Estado establecerá la participación de la ciudadanía para garantizar el “acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”. En el

mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala, en su artículo 26 fracción V, que:Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarloEstos artículos coinciden con los reclamos de la sociedad civil internacional constituidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, donde se establece que “Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones”.Sin embargo, pese al reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano y al acceso al agua propia para el consumo salubre personal y doméstico, Tlaxcala sigue siendo víctima de la contaminación y el daño ambiental. Cabe señalar la excesiva contaminación del Río Zahuapan-Atoyac y demás cuerpos de agua, así como la deforestación, la erosión del suelo en el oriente del estado y la pérdida de biodiversidad, como ejemplos del daño antropogénico que hemos tenido en el estado. Así lo confirma el Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM, que señala que los principales problemas contaminantes del estado se encuentran en el aire, el agua, la erosión del suelo y la deforestación. En este sentido, es necesario reconocer que el daño al medio ambiente se genera por la actividad industrial pero también por las acciones individuales.Es necesario referirnos al caso específico del río Zahuapan-Atoyac, pues conforme a los informes de la Comisión Nacional del Agua y organizaciones no gubernamentales, está considerado después del río Lerma en el Estado de México y el río Turbio en Guanajuato, como el tercer río más contaminado del país, de manera particular en el tramo que comprende los estados de Tlaxcala centro-sur y Puebla norte-centro.Datos de la Universidad Nacional, del Politécnico y de diversas investigaciones interdisciplinarias no gubernamentales, señalan que los principales causantes de la contaminación son la descarga de aguas provenientes de la actividad industrial y textil, así como de aguas negras de las diversas comunidades por las que atraviesa o tiene afluentes igualmente contaminados.Se destacan en los análisis químicos del agua del río, sustancias como arsénico, azufre, plomo, cromo, zinc, níquel, cobre, manganeso,

varadio e, incluso, nitrógeno, las cuales repercuten en buena parte de la alimentación de los habitantes y de los animales de la región, pues esa agua es usada para riego y para consumo animal, lo que incide en la calidad de las legumbres, leguminosas, granos y la carne de animales que se consume.Esta incidencia del agua contaminada en el consumo humano y animal, propicia enfermedades como la leucemia, distintos tipos de cáncer (incluido el de la piel), enfermedades renales (de las que Tlaxcala tiene un alto índice), cólera, hepatitis y diversas enfermedades gastrointestinales.Distintas investigaciones no gubernamentales, como las del Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local A.C., de la Organización Atoyac-Zahuapan y Coordinadora por un Atoyac con Vida, además dar a conocer estudios y reportes de Greenpeace, señalan que en el río Zahuapan-Atoyac las fuentes contaminantes, que han aumentado en cantidad y niveles de polución, han hecho que sus aguas dejen de considerarse aptas para la recreación, la pesca, la vida acuática y el consumo humano. Por los análisis realizados, se encontró que las descargas industriales y drenajes municipales, han hecho que la contaminación por grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) ya rebasan los parámetros ambientales establecidos en la norma mexicana NMX-AA-159SCFI-2012 de la PROFEPA.Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya ha hecho recomendaciones a los gobiernos de Tlaxcala y de Puebla, a efecto de realizar acciones contundentes, urgentes e inmediatas, para detener la contaminación del río Zahuapan-Atoyac; aunque hasta ahora sin acciones ni contundentes ni mucho menos inmediatas, que no sea la firma para construir tres plantas tratadoras de agua. Además, el Juzgado Tercero de Distrito en Tlaxcala, atendiendo a un Juicio de Amparo promovido por una acción colectiva difusa, es decir, donde los promotores han asumido el interés social o colectivo en defensa del río Zahuapan, han logrado que la recomendación de Derechos Humanos sea atendida, al menos a través de pronunciamientos para realizar acciones para detener la contaminación, de 12 de los 38 municipios de Puebla y Tlaxcala donde atraviesa el Zahuapan-Atoyac; 8 de ellos son de Tlaxcala con una población de más de 150 mil habitantes; y es que, en el caso de nuestra entidad, según datos de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de 128 plantas

tratadoras de aguas residuales, 70 operan con cierta normalidad y 58 prácticamente no funcionan, lo que implica que los residuos tóxicos y las aguas negras lleguen al Zahuapan casi de manera directa, sin ningún tratamiento.De esta manera, ante el incremento de la contaminación, como la del río Zahuapan-Atoyac, con serias consecuencias para la vida humana, animal y vegetal, río que además, parece que está condenado a morir, al convertirse en un simple canal de desagüe, donde solo en el recuerdo ha quedado como una fuente de ingresos económicos o de alimentación familiar por su producción de antaño de carpas, charales y acociles, además de haber sido una fuente limpia de hidratación para todo tipo de vida.Por su parte, las acciones que emprenden las autoridades federales o estatales no ha sido las que se esperaban, pues han privilegiado tolerar la instalación y funcionamiento de maquiladoras, textileras, mezclilleras e industrias, que generan alta contaminación no solo de aguas, sino del entorno forestal y aéreo, en lugar de privilegiar la preservación de la vida misma. Por otra parte, los ayuntamientos involucrados, tampoco han generado los esfuerzos necesarios y suficientes para ampliar y mejorar el funcionamiento de las plantas tratadoras de agua o canalizar de mejor manera las aguas negras para su tratamiento, ante la falta de recursos o de programas específicos para ello.A este respecto, Reporte Índigo ha señalado la indiferencia con que la Delegada en Puebla de la SEMARNAT ve el problema de la contaminación del Zahuapan-Atoyac, es más, ni siquiera lo ve como un problema, negándose sistemáticamente a dar información sobre las acciones que dicha dependencia federal toma al respecto. Y en el caso de Tlaxcala, tampoco es la excepción, pues el Delegado en Tlaxcala de la misma SEMARNAT, ante la solicitud que el suscrito hice para hacer de manera conjunta un recorrido de trabajo a lo largo del río Zahuapan y propiciar acciones concretas tendentes a detener la contaminación de río, simplemente contestó que no era de su competencia, que lo viera con la CONAGUA y con la Coordinación de Ecología del Gobierno del Estado. Entonces, cabe preguntarse, para que sostener a servidores públicos como estos Delegados que simplemente evaden su responsabilidad, pues solo debo de mencionar que los Artículos 5º y 6º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le establecen a la Federación a través de la SEMARNAT, diversas atribuciones entre las que se encuentran la formulación y

conducción de la política ambiental nacional; la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal (como es el río Zahuapan-Atoyac); la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional; la expedición de las normas oficiales mexicanas **y la vigilancia de su cumplimiento**; la **regulación y el control** de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales; la **regulación** del aprovechamiento sustentable, la **protección y la preservación de las aguas nacionales**, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales; la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras (como es el caso del fuerte hedor insalubre del Zahuapan), así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; la **emisión de recomendaciones** a autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; o la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, como es el caso de Puebla y Tlaxcala.En suma, la autoridad federal lejos de atender el problema de la contaminación del Zahuapan-Atoyac, lo evade tanto en una como en otra entidad, por lo que es necesario fortalecer la participación de la sociedad civil en un asunto que es vital para la vida misma en cualquiera de sus formas, que obligue a las autoridades involucradas, al menos la estatal y las municipales de Tlaxcala, a tomar acciones contundentes e inmediatas para la protección del medio ambiente en agua, aire y suelo, de tal manera que informen de esas acciones a la propia sociedad y sea ésta la que juzgue su proceder.Si bien las naciones ya han tomado pasos para contrarrestar el daño ambiental provocado durante los últimos siglos, en acuerdos como el Protocolo de Montreal, el Protocolo de Kioto y el Tratado de París; desde los estados y los municipios debemos hacer lo propio por evitar el agotamiento de nuestro medio, con participación de ciudadanos y

autoridad. Cabe recordar que nuestro país tuvo una degradación ambiental superior a 11 billones de pesos entre el 2013 y el 2015, de acuerdo con cifras del INEGI, daño que incluye a todos los tlaxcaltecas, también de futuras generaciones.El gobierno del estado reconoce este reto en su Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, señalando que:“Es necesario que los gobiernos establezcan un compromiso que garantice que las futuras generaciones contarán con “activos” ecológicos suficientes para tener un bienestar adecuado, tales como cuerpos de agua potable, un ambiente libre de contaminantes, áreas naturales protegidas, entre otros recursos.”En el mismo sentido, este plan de desarrollo ya reconoce que es necesario modificar la Ley de Ecología y Protección al Ambiente para reglamentar la denuncia popular. En este tenor, cabe señalar que la presente propuesta de reforma establece un consejo ciudadano facultado para recibir y dar cauce a dichas denuncias.Con el objetivo de garantizar la conservación del ambiente y de fortalecer la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente de Tlaxcala, se propone constituir un Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente a nivel estatal, y consejos análogos en los municipios. De acuerdo con esta propuesta, estos consejos no reemplazan a la Coordinación General de Ecología del Estado ni a las Comisiones Municipales de Ecología, quienes seguirán siendo los responsables administrativos de expedir políticas en materia de ecología. Al contrario, estas coordinaciones quedan obligadas a entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el estado o municipio en materia ambiental, y los programas y políticas propuestos para atenderlos. Más aún, la coordinación estatal y las comisiones municipales quedan obligadas a dar respuesta a las observaciones recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para atender la problemática identificada por éste o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto.De esta forma, se fortalece la participación de instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general en la generación de políticas públicas y en su evaluación en materia ecológica en el estado de Tlaxcala.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la

Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, propone al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala: **SE REFORMAN:** la fracción VI del artículo 4, la fracción XII del artículo 5, la fracción XXII del artículo 7, los artículos 9, 10 y 11; **SE ADICIONAN:** una fracción al Artículo 2, para ser la fracción LVIII; dos fracciones al Artículo 7, para ser las fracciones XXXII y XXXIII, recorriéndose la siguiente fracción, para ser la fracción XXXIV; los artículos 4 Bis, 9 Bis, 9 Ter y 9 Quáter; todos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. -Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. LVII … ... ...

LVIII. Consejo: Al Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente.

Artículo 4. Corresponde al Gobernador del Estado:

VI. Designar un representante que será parte del Consejo y fungirá como secretario técnico, en términos de la presente Ley.

Este representante deberá ser parte de la administración pública estatal y ocupar un cargo de subsecretario o superior.

Artículo 4 Bis. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Convocar a la ciudadanía para conformar el Consejo en términos del artículo 9 Bis de la presente Ley, y

II. Designar a un diputado representante que será parte del Consejo y presentará informe sobre sus trabajos a las y los demás diputados al menos una vez al año.

Artículo 5. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones:

XII. Designar un representante que participará en el Consejo Municipal y fungirá como secretario técnico.

Este representante será miembro de la administración pública municipal y deberá ocupar cargo de director o equivalente.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Ecología del Estado:

XXXII. Entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana Estatal, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el estado en materia ambiental, y los programas y políticas propuestos para atenderlos.

XXXIII. Dar respuesta a las observaciones y denuncias recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para resolver la problemática identificada o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto.

XXXIV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 9. Se crea un Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente y Consejos Municipales de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente, como órganos colegiados de supervisión, proposición y evaluación de la política pública.

Los Consejos sesionarán al menos dos veces al año de forma ordinaria y podrán sesionar cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria, a petición de su presidente o presidenta.**Artículo 9 Bis.** El Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán integrar al Consejo Estatal y los Consejos Municipales, respectivamente, para lo que deberán, en los primeros noventa días de cada administración, convocar a instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general a presentar propuestas ciudadanas de consejeros. El Congreso y los Ayuntamientos elegirán los perfiles idóneos para la integración de los consejos por mayoría simple, priorizando el conocimiento y experiencia que las y los candidatos tengan en materia ambiental.

Artículo 9 Ter. Los Consejos se integrarán por un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete miembros, dependiendo de la idoneidad de los perfiles recibidos en respuesta a la convocatoria realizada

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, designarán a un integrante del Consejo en su respectivo ámbito de competencia, quien fungirá como secretario técnico y contará con derecho a voz y voto.

Las y los ciudadanos que integran el Consejo seleccionarán de entre ellas y ellos a una o a un presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y será responsable de convocar a sesión del Consejo.

Los puestos de los consejos serán honorarios.

Los consejeros durarán en su cargo tres años, con la posibilidad de repetir un segundo término, de ser confirmados por el Ayuntamiento o el Congreso, según sea el caso.

Las y los integrantes del Consejo no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 9 Quáter. Los consejos son órganos consultivos y tendrán, en su respectiva demarcación, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a las autoridades en materia de ecología, en términos del Artículo 3 de la presente Ley, para lo que deberán gozar, sin restricción alguna, de acceso a la información que requieran y se encuentre en poder de la autoridad.

II. Elaborar y publicar su programa de trabajo anual.

III. Emitir opinión sobre las políticas y programas presentados por las autoridades en materia de ecología.

IV. Proponer a la Coordinación políticas públicas y programas en materia de ecología y protección del medio ambiente.

V. Dar seguimiento y evaluar la política ambiental implementada en su demarcación y proponer modificaciones como resultado de su análisis.

VI. Organizar foros y conferencias que motiven la participación ciudadana en materia ambiental.

VII. Denunciar las violaciones de esta ley ante las autoridades competentes.

VIII. Elaborar y hacer público un informe anual de actividades realizadas.

IX. Realizar campañas de concientización entre la población en general y servidores públicos, así como promover la realización de denuncias ciudadanas en materia ecológica.

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les señalen.

Los procesos de los Consejos se harán conforme a lo establecido en el reglamento que para ese efecto expida, debiendo comunicar su emisión o sus modificaciones al Ayuntamiento o al Congreso, según corresponda.

Artículo 10. Cada Ayuntamiento, a través su presidente o presidenta municipal constituirá una Comisión Municipal de Ecología, que será de carácter administrativo y que tendrá como funciones:

I.Analizar y resolver los problemas ambientales del municipio.

II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en materia ecológica.

III. Preparar estudios acerca de los problemas ecológicos del municipio y con base en ellos elaborar el Proyecto de reglamento respectivo.

IV. Entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana de su municipio, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el municipio en materia ambiental, y los programas y políticas propuestos para atenderlos.

V. Dar respuesta a las observaciones y denuncias recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para dar respuesta a la problemática identificada o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto.

Artículo 11. La comisión promoverá la participación ciudadana en los programas y políticas que implemente en materia ambiental.

La Coordinación podrá celebrar convenios con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con comunidades agrarias y las organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los

recursos naturales tanto en áreas naturales protegidas como en zonas de protección ecológica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán convocar a instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general a presentar propuestas ciudadanas a fin de integrar al Consejo Estatal y los Consejos Municipales dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente reforma. El Congreso y los Ayuntamientos elegirán los perfiles idóneos para la integración de los consejos en los términos del artículo 9 Bis de la presente Ley.Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de noviembre del 2017.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTIZ

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLEDIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

Presidente: de la Iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - -

Presidente: Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Enrique Padilla Sánchez,** en representación de las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Información Pública y Protección de Datos Personales, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se informa al Honorable Congreso de la Unión, que en la Ley**

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
ENRIQUE PADILLA SANCHEZ

Señor presidente, señoras y señores miembros de la mesa directiva, honorable asamblea:

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 166/2017**, que contiene el oficio de fecha cinco de julio del año en curso, que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual exhorta a los Congresos de las entidades federativas para que **armonicen su legislación local de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Así mismo, exhorta para que en el marco de armonización de sus respectiva Leyes en materia de Protección de Datos Personales, **tome en consideración la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El punto de acuerdo que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es del tenor siguiente:

Primero: la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades Federativas para que, armonicen su legislación local de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo: la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a los Congresos de las entidades federativas para que, en el marco de armonización de sus respectivas Leyes en materia de Protección de Datos Personales, tomen en consideración la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con los antecedentes narrados, las Comisiones que suscribe emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**".La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como "**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación…**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados**"; respectivamente.Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **"…le corresponde conocer: de las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución"** Así mismo, por cuanto hace a la **Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales,** atento a lo previsto en el numeral 62 Bis fracción IV del Reglamento citado con antelación, le corresponde: **"Elaborar los dictámenes con Proyecto de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le sean turnados, según sea el caso"** Por ende, es de concluirse que estas Comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar en el particular.

III. Por cuanto hace a la solicitud del punto primero del Resolutivo Federal, esta Comisión, informa que la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada, en relación a la Ley General de dicha materia, la cual prevé los procedimientos establecidos en esta última. Este ordenamiento fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el dieciocho de julio del presente año, mediante Decreto número 23, el cual contiene 123 artículos y cuatro transitorios.

IV. Respecto al punto segundo, y de acuerdo al Título décimo Primero denominado, "De la facultad de verificación del Instituto", Capitulo Único, "Del procedimiento de verificación", de la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, específicamente en el numeral 104, se establece lo siguiente:**El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente…"**En el citado ordenamiento Estatal, se prevé la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el procedimiento de verificación establecido.Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura **INFORMA** al Honorable Congreso de la Unión, que la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada, en relación al contenido de la ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en la cual

se establece la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personalesen el procedimiento de verificación establecido en nuestro Ordenamiento Local.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo incluyendo el dictamen, lo notifique al Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ
PRESIDENTE
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO
VOCAL

Presidente: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Información Pública y Protección de Datos Personales.

INTERVENCIÓN DIPUTADA ERENDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitose dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis,**en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos.

En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; confundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en

pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se somete a votación.

Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **dieciséis**votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.- -

Presidente: para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Floria María Hernández Hernández,** en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN DIPUTADA FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Con el permiso de la mesa: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

Honorable Asamblea

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el **Expediente Parlamentario número LXII 091/2017**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, presentada por la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, por

cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracciones XI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracción I y VII, 48, 57 fracción III, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas proceden a formular el presente dictamen con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. La Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas en su Iniciativa con Proyecto de Decreto advierte lo siguiente:**"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, lo cual significa un logro para las mujeres mexicanas y para la sociedad, como resultado de una lucha intensa para lograr una igualdad jurídica del género femenino, con el masculino...En junio de 2011 se reformó el artículo 1° Constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas protección más amplia; prohibiendo además, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno. En respuesta a esos compromisos internacionales, en 2006 se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la política nacional para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el ámbito económico, político, social y cultural,**

además de establecer el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.Mientras que en Tlaxcala en el 2013, se aprobó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, la cual regula y garantiza el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades, considerando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como medio para erradicar la discriminación de las mujeres. En materia de Violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2012, realizada por el INEGI, se desprende que en Tlaxcala el 47.3% de las mujeres de 15 y más años han sido víctimas de un incidente de violencia por parte de su novio, compañero o esposo en algún momento de su relación.Esto conlleva a realizar acciones legislativas especiales para modificar prácticas consuetudinarias que permiten la persistencia de la violencia contra las mujeres y respaldan prácticas discriminatorias y sexistas; reformas que han quedado plasmadas en esta iniciativa que hoy ponemos a su consideración. ... es necesario aprobar las reformas que hoy les planteamos, a fin de concretar la armonización legislativa a que nos obliga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 38 fracción I, y que además, está siendo recomendada por la CONAVIM y por el Comité de Expertas de la CEDAW, como ya lo hemos mencionado, para lograr el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para alcanzar la igualdad formal, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres..."Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**".Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia".**En los mismos términos se cita al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define a los Decretos como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones**

jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I, II, III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que "**… le corresponde: Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución; …Establecer mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados, nacionales, e internacionales para fomentar una consciencia de respeto e igualdad de género; … Proponer leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas y...** ".En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde "**... el conocimiento de los asuntos siguientes: ... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;…**".

III. Une vez analizado el contenido del expediente en comento, los integrantes de las Comisiones Unidas encargadas de dictaminar este expediente, consideran importante señalar que; México a lo largo de muchos años, se ha comprometido Internacionalmente para trabajar y fortalecer la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Uno de los instrumentos Internacionales de mayor importancia que ha suscrito es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por México el 10 de diciembre de 1948,** que en su **artículo 2°,** menciona lo siguiente:**"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta**

Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."Bajo dicho precepto es fundamental señalar que todas las personas, sin importar condición humana, social o cultural gozarán de los derechos que esta declaración establece, mismos que prohíben y condenan cualquier acto de discriminación por cualquier motivo. De lo anterior se puede concluir que nuestro país adquirió el compromiso de trabajar para fortalecer y promover la Igualdad entre mujeres y hombres, con lo que se tuvieron que ir adoptando medidas para hacer efectivos los derechos y libertades de los que se tienen acceso y con ello avanzar en materia de igualdad de género y disminuir la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres. México ha pactado también la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo,** todos los anteriores son tratados Internacionales que garantizan los derechos humanos tanto de mujeres como de hombres y que reconocen a toda persona y obligan a los Estados parte, a respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, género, religión, color, idioma, opinión política, o de otra índole o cualquier condición social.

IV. México se vio comprometido a adecuar su marco jurídico y con ello se generó un avance legislativo en el año de 2001 con la promulgación de **la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres** que entre sus facultades destacan impulsar la incorporación de la perspectiva género en las políticas públicas y en la Planeación Nacional de Desarrollo.Al respecto debe resaltarse que otro avance significativo fue la promulgación de la **"LeyGeneral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres",** misma que en su artículo 1 establece tal cual lo siguiente: **"Artículo 1. La presente Ley tiene por**

objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional" Conforme a tal disposición se generaron las condiciones jurídicas para establecer mayores condiciones de igualdad en el ámbito público y privado y con ello emitir las normas pertinentes para orientar a nuestro país a una Nación donde la igualdad de oportunidades sea una condición social intransferible para todos los mexicanos.

V. Al respecto este Congreso local ha realizado las adecuaciones necesarias a distintos ordenamientos legales con el firme compromiso de evitar y erradicar la discriminación de género en nuestra Entidad Federativa.Con ello se garantiza que dentro del marco jurídico del Estado se contemple la sanción a cualquier tipo de discriminación y con ello se logra fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de lo establecido en la Carta Magna y en cada uno de los tratados internacionales que ha suscrito México.En consecuencia de lo anterior, debe asimilarse que la normatividad Estatal contempla en la Ley de Igualdad de Género entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, en la Ley que garantiza el acceso a una vida libre de violencia del Estado de Tlaxcala y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala medidas y acciones para fomentar mayor igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado.

VI. Por cuanto hace a la reforma al **artículo 1** de la presente Ley, en la cual buscan ampliar los motivos de discriminación y con ello garantizar los derechos humanos de mujeres, consideramos pertinente señalar que no resulta necesario el ampliar la cantidad de motivos pues con el hecho de garantizar los derechos humanos ya se está anulando cualquier motivo de discriminación, por ello se coincide con la Comisión proponente en el sentido de que no habrá motivo para obstaculizar los derechos humanos de las mujeres. Así mismo en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se tienen contemplado la prohibición de cualquier tipo de

discriminación en contra de la mujer y con ello se generan las condiciones idóneas para prohibir cualquier tipo de violación de los derechos humanos. En el mismo sentido se vierten nuestros comentarios respecto a la propuesta de reforma al artículo **4**, en el sentido de que si bien se concuerda en gran parte con lo que se propone, consideramos no necesario el tipificar que por motivo de embarazo pueda ser violado su principio de igualdad sustantiva, debido a que este término ya se encuentra previsto al mencionar el motivo de salud, mismo que se origina por las reformas que propone la Comisión.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
SANDRA CORONA PADILLA

VII. La misma Comisión iniciadora propone la adición de dos Capítulos; el **Capítulo V** denominado **"DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**" integrado por el **artículo 17 Bis** en este precepto se establece la obligación del Congreso Local para realizar la armonización de la normatividad estatal con los tratados y demás instrumentos internacionales así mismo determina que efectuará su labor legislativa con perspectiva de género. Y el **Capítulo VI** se denominará **"DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA"** integrado por el **artículo 17 Ter** con la finalidad que el Poder Judicial de conformidad con la Constitución Política del Estado incorpore la perspectiva de género y la igualdad de género en sus resoluciones y acciones y con ello promover al interior del Poder Judicial para favorecer las prácticas igualitarias.De lo anterior las Comisiones dictaminadoras **no consideran viable** el realizar estas adiciones debido a que el **artículo 10** en su **fracción VI** de la Ley que nos ocupa establece lo siguiente: **"El poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha igualdad, lo cual resulta aplicable también a los municipios del Estado"**Lo anterior establece que ambos Poderes están facultados para poder realizar acciones que fomenten la igualdad de género y con ello llevar las políticas necesarias que permitan garantizar los derechos humanos tanto a mujeres como a hombres en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que respecta a la adición del **Capítulo V denominado Del "Congreso del Estado de Tlaxcala",** es preciso señalar que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su

artículo 48 relativo a las facultades que tendrá la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en su fracción I, contempla lo siguiente: **"Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros..."**Así mismo en la **fracción IV** del artículo en comento, faculta a dicha comisión a fin de realizar la armonización legislativa en materia de Igualdad de género. Con ello se establecen los criterios legales para que la Comisión se encuentre mandatada para generar las armonizaciones necesarias y con esto alcanzar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Bajo esta tesitura de ideas concluimos que no resulta necesario el precisarlo dentro de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres tal y como lo establecen las proponentes debido a que están acciones ya se encuentra reguladas desde la normatividad Interior del Congreso del Estado.A mayor abundamiento diremos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su artículo 86 Octies se establece: **"La Unidad de Igualdad de Género es el órgano responsable de promover e implantar, en el interior del Poder Judicial del Estado, una cultura con enfoque de género y sin discriminación, incorporándola permanente al diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales, a fin de eliminar toda clase de diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas, en razón de su sexo o género, tanto en el interior de la Institución como en los procesos y las resoluciones judiciales."**Por tanto la Ley reglamentaria del Poder Judicial ya contempla el área encargada de incorporar la implementación de perspectiva de género al interior de la Institución así como en los procesos y resoluciones judiciales, por lo que resulta innecesario tipificarlo dentro de la Ley que nos ocupa.

VIII. En relación a la reforma del artículo **31 fracción VI** de la propuesta de la comisión iniciadora, no justifica la necesidad de reformar dicho precepto con la finalidad de precisar quiénes podrían ser sujetos de exclusión laboral por razón de su género, origen étnico, situación jurídica, embarazo, o discapacidad, a lo que dentro del dictamen de la comisión se determina no contemplar el término de "**situación jurídica"** ya que el concepto es muy amplio y ambiguo para entenderlo mejor plasmamos la definición del Jurista Claude Du Pasquier quien define el

término de **"situación jurídica"** de la siguiente manera: **"es el conjunto de derechos y deberes determinados o eventuales que el derecho atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones"**, por tanto para la interpretación del citado precepto no se encuentra debidamente definido y dentro de la exposición de motivos que da origen al proyecto no se justifica su implementación.

IX. Por lo que respecta a la propuesta para reformar **el artículo 42** y adicionar seis fracciones para efecto de otorgarle facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la **fracciónI** consideramos que no es una obligación de la Administración Pública Estatal el enviar información de las medidas y actividades que implementan en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, por lo que se modificará el término **"Recibir"** por **"Solicitar"** y con ello dar cumplimiento al monitoreo y crear la base de datos que el artículo menciona.Por cuanto hace a las **fraccionesII** y **IV** del **artículo 42** a través del cual se propone "Evaluar" "La determinación de Políticas Públicas en materia de Igualdad", consideramos que este es uno de los objetivos del **Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;** en consecuencia, no resulta necesario incluirlo en las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **se reforman:** la fracción III del artículo 1, el artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, las fracciones X y XI del artículo 26, la fracción VI del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 34, las fracciones V y VII del artículo 35, el artículo 37, la fracción IV del artículo 38 y el artículo 42 **yse adicionan:** una fracción VII al artículo 5, las fracciones IX, X y XI al artículo 6, una fracción XII al artículo 26, una fracción IV al artículo 34, una fracción VIII al artículo 35, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y

Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a **II. …**

III. Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género, **o que por acción u omisión tenga por objeto obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y**

IV. …

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, **económica, de salud, jurídica,** religión, opinión, discapacidad, **situación migratoria,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 5....

I. a **IV. …**

V. El Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer;

VI.Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, y

VII. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. ...

I. a **VI. …**

VII. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer;

VIII. …

IX. Derechos humanos de las mujeres: Conjunto de derechos universales, progresivos, inalienables, interdependientes e indivisibles, así como las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.

X. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en

la Ley, para abatir las desigualdades de género.

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva, y

XI. Presupuestos con perspectiva de género: Los presupuestos con perspectiva de género son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria.

Artículo 26. ...

I a IX. ...

X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual**;**

XI. Promover la construcción de una sociedad igualitaria, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural y multiétnico del Estado; y

XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 31. ...

I. a V…

VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género, **origen étnico, religión o discapacidad;**

VII. a IX...

Artículo 34. ...

I. …

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad**;**

III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género**, y**

IV. Diseñar políticas públicas de Comunicación Social de difusión y protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, con el objeto de prevenir su discriminación y la comisión de delitos en los que su condición de género las haga vulnerables.

Artículo 35. ...

I. a IV. …

V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud**;**

VI. …

VII. Capacitar al sector salud del Estado para que **privilegie** el buen trato y respeto a las mujeres que **reciban** y atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias y devaluatorias**, y**

VIII.El Sector salud realizará Programas dirigidos a mujeres adolescentes, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos estereotipados de mujer y varón, eliminando mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales.

Artículo 37. Será objetivo de la política estatal:

I. La eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, yII. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y promoviendo las prácticas igualitarias entre hombres y mujeres.

Artículo 38. ...

I. a III. …

IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades**,** conformando grupos mixtos de hombres y mujeres**;**

V.…

VI.Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

VII. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VIII.Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia**, a través de:**

I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga Todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de

Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

ATENTAMENTE
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTA

DIPUTADA YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL

DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA VOCAL

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

Presidente: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, contamos con la presencia de los alumnos del tercero y séptimo semestre de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala, así como del Licenciado Francisco Melchor Sánchez, quien los acompaña, bienvenidos.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA
AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitose dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **dieciocho**votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos.

En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; confundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo **general** el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo **general.**

Presidente: en vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo **general**.Se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta mesa: Ortiz Ortiz, sí; Sandoval Vega, sí; Padilla Sánchez,sí; Corona Sandra, sí; González Aguirre, sí; Cova

Brindis, sí; Martin Rivera,sí; Ramírez Ignacio, sí; Águila Rodríguez Fidel, sí; Dulce María Mastranzo Corona,sí; Morales Badillo,sí; SánchezGarcía Juan Carlos,sí; Amaro Corona Alberto, sí; Atonal Nahúm, sí; HernándezHernández Floria María,sí; Cuautle Tecuapacho Humberto,sí; Xochitemo Pedraza Adrián, sí;falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto,Sánchez Santiago Guadalupe, sí; Cesar Fredy Cautecontzi Cuahutle, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; J. Carmen Corona, sí.

Secretaria: le informo del resultado de la votación **veintiún**votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidente: De acuerdoa la votación emitida en lo **general**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, por **mayoría** de votos. Confundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo **particular** el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo **particular.**En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo **particular**.Se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta mesa: Ortiz Ortiz, sí; Sandoval Vega Aitzuri, sí; Padilla Sánchez, sí; Del Razo Pérez Yazmin, sí; Corona Sandra, sí; González Aguirre, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Martin Rivera, sí; Águila Rodríguez Fidel, sí; Ramírez Ignacio, sí; Mastranzo Corona Dulce María, sí; Morales Badillo, sí; SánchezGarcía Juan Carlos, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Atonal Ortiz Nahúm, sí; HernándezHernández Floria María, sí; Cuautle Tecuapacho Humberto, sí; Xochitemo Pedraza Adrián, sí;falta alguna Diputada por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto,Sánchez Santiago, sí; Cautecontzi CuahutleCesar Fredy, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; J. Carmen Corona, sí.

Secretaria: le informo del resultado de la votación **veintidós**votos a favor, **cero** votos en contra.

Presidente: De acuerdoa la votación emitida en lo **particular**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, por **mayoría** de votos. De acuerdo a la votación emitida en lo **general** y **particular** se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría se elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario, lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio que dirigen el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Lic. Edith Anabel Alvarado Varela, Secretario de Gobierno y la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remiten la Iniciativa que contiene el Proyecto para la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

Oficio que dirigen el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, y la Lic. Edith Anabel Alvarado Varela, Secretaria de Gobierno, a través del cual presentan a esta Soberanía el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2018, integrado por la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, ambas para el Ejercicio Fiscal 2018.

Oficio que dirigen los Profesores Giovanni Pérez Briones y Ma. Elena Conde Pérez, Presidente y Síndico respectivamente del Municipio de Totolac, a través del cual solicitan la delimitación territorial de acuerdo al Decreto emitido y actualizar el existente por uno de mejor legibilidad.

Oficio que dirige Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, Síndica del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remite el pliego de observaciones de los estados financieros de los meses de Julio, Agosto y Septiembre correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.

Oficio que dirige Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, Síndica del

Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remite Fe de erratas respecto del pliego de observaciones de los estados financieros de los meses de julio, agosto y septiembre correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.

Oficio que dirige el Lic. José Antonio Carballo Chapan, Secretario del Ayuntamiento de Terrenate, a través del cual remite copia certificada del Acta de Instalación de la Comisión Consultiva del Impuesto Predial para el año 2018, que contiene la propuesta y aprobación de la Tabla de Valores, así mismo Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual se ratifica la Tabla de Valores.

Oficio que dirige José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del periodo vacacional para los servidores públicos.

Oficio que dirige Dulce Karen Pluma Santel, Síndico del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, a través del cual solicita copia certificada de la totalidad del expediente formado con motivo de la municipalización de la entonces población de la Magdalena Tlaltelulco.

Oficio que dirige la Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual devuelve a esta Secretaria Parlamentaria el Expediente Parlamentario LXII 274/2017, que contiene copia de la circular que dirige la Diputada María Isabel Aguilar Morales, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro.

Escrito que dirigen Raúl Guzmán García y José Miguel Rojas Rojas, Presidente y Vocal de la Comisión de Conservación y Mantenimiento de los bienes Nacionales del Templo de San Miguel Arcángel del Municipio de Tenancingo, a través del cual solicitan la intervención en torno a la problemática que se presenta por la actividad comercial en las inmediaciones de la Parroquia de San Miguel Arcángel.

Presidente: de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado, la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y**

Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado y la Secretaria de Gobierno; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictámenes correspondientes.**

Del oficio que dirigen el Presidente y la Síndico del Municipio de Totolac; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

De los oficios que dirige la Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que dirige el Secretario de Ayuntamiento de Terrenate; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que dirige el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; **se da por enterada esta Soberanía y se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido.**

Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.**

Del oficio que dirige la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirigen el Presidente y Vocal de la Comisión de Conservación y Mantenimiento de los Bienes Nacionales del Templo de San Miguel Arcángel del Municipio de Tenancingo; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Fomento Artesanal y MIPYMES, para su atención.**

Presidente: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
ALBERTO AMARO CORONA

Con su venia señor presidente, compañeras diputadas y compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general:La Constitución Federal y la Constitución

Política del Estado de Tlaxcala, imponen la obligación del gobierno federal y de los gobiernos estatales, de elaborar y aprobar las respectivas Leyes de Ingresos y sus correspondientes Presupuestos de Egresos, para los propios ámbitos federal, estatal y municipales.Por disposición Constitucional debe seguirse un procedimiento concreto en donde intervienen los respectivos Ejecutivos federal y locales, así como las legislaturas federal y locales y, por lo que hace a los presupuestos municipales, los ayuntamientos son los encargados de aprobarlos conforme a los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos Municipales.Con las recientes reformas a nivel federal y estatal, relativas a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativo Estatal, se ha dado un paso importante para lograr transparencia en los ingresos y el manejo del dinero público, de tal manera que la desconfianza que siempre genera este manejo ante los ojos de los ciudadanos y de la opinión pública, se convierta en algo transparente, claro y que no deje lugar a dudas sobre lo que se recibe y lo que se gasta por parte de las diversas administraciones.En el caso de Tlaxcala, se establece constitucionalmente que el Anteproyecto de Ley de Ingresos del Estado, debe ser elaborado y presentado al Congreso, por parte del Gobierno del Estado, teniendo como fecha límite la del 15 de noviembre de cada año. Dicho Anteproyecto debe remitirse a la Comisión de Finanzas y Fiscalización para la elaboración del Dictamen conducente a presentarse ante esta Soberanía para ser aprobado a más tardar el 15 de diciembre para, una vez aprobada dicha Ley de Ingresos, proceder a aprobar a más tardar el 31 de diciembre el Presupuesto de Egresos. Similar procedimiento se establece para el caso de los municipios, donde este Congreso deberá estar aprobando la o las respectivas Leyes de Ingresos Municipales, para que los ayuntamientos estén en aptitud de aprobar su presupuesto de egresos.El día 15 se cumplió el plazo para que el Gobernador del Estado presentara la Iniciativa que contiene el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado, y todos estábamos atentos a dicha presentación a la hora que se nos había informado, para el efecto de ser testigos de dicha presentación, pues se trata de un acto de primer orden para la vida pública del Estado, ya que, aunque la presentación es formal y en ese momento no se revisa el Proyecto sino en una primera fase a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, sí en cambio, debe constituir un acto de total transparencia e importantísimo para

la vida de los tlaxcaltecas, pues en dicho Proyecto se contienen las aportaciones y participaciones federales, los impuestos, los derechos, los aprovechamientos y cualquier otra obligación que los tlaxcaltecas debemos de cumplir para integrar la hacienda pública del Estado y, por lo tanto, es deber de los Poderes Públicos involucrados, en este caso, del Ejecutivo y del Legislativo, dar la mayor publicidad posible a la entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos Estatal, como un acto de total transparencia ante la vigencia del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Qué caso tiene que se le haya dado vida a dicho Sistema Anticorrupción, si en los hechos los actos relevantes para todos los habitantes del Estado se siguen haciendo “en lo oscurito”. Como algo debe hacerse pero no debe saberse. Como si las contribuciones de los mexicanos a través de los ingresos federales que le tocan a Tlaxcala, y las contribuciones de los propios tlaxcaltecas, fueran un asunto secundario, irrelevante, en momentos en que los ingresos que percibe cada trabajador o cada familia, son insuficientes para tener una vida digna.Haber hecho el Gobernador la entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos Estatal, sin que se considerara como un hecho trascendente y con la máxima publicidad, constituye un golpe al Sistema Anticorrupción y a las Leyes de Transparencia e Información Pública, sin embargo, en lo personal y como Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización que me honro en presidir, buscaremos aplicar los principios constitucionales que debe tener cada Ley de Ingresos, fundamentalmente los de proporcionalidad y racionalidad en los impuestos, con absoluta responsabilidad, de tal manera que no afecten más a la economía de los tlaxcaltecas y, a la vez, se dé cumplimiento a nuestra obligación de contribuir a la hacienda pública estatal y municipal.Del mismo modo, el ejercicio de emitir las Leyes de Ingresos Estatal y Municipales, así como el posterior Presupuesto de Egresos Estatal, lo haremos con plena transparencia, haciendo pública cualquier circunstancia que deba ser pública o en la que haya duda, de tal manera que el origen, el uso y el destino del dinero público lo conozca la sociedad tlaxcalteca porque finalmente es a ella a la que se beneficia o perjudica.

Es cuanto señor presidente.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO
FIDEL AGUILA RODRIGUEZ

Con su permiso diputado presidente: Honorable Asamblea, agradezco mucho

el interés que ha demostrado en una intervención anterior el diputado Alberto Amaro Corona, en torno de los temas ambientalistas escuchamos atentos decir que todo ser humano y toda comunidad tiene el derecho de vivir en un medio ambiente sano equilibrado y seguro al disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo de defender el sustento en continuidad de su entorno para las futuras generaciones. Lo anterior es efectivamente aplicable en todo el mundo dado que lo citado por el diputado corresponde al reconocimiento al derecho al medio ambiente sano generado por la ONU, hace poco más de medio siglo dentro de lo que se reconoce como derechos humanos de tercera generación. Yo quiero hacer hincapié en que las labores de los poderes públicos son sin duda alguna muy importantes para lograr esta condición sustentable y equilibrada en el medio ambiente, pero lo mismo que sucede en otros tópicos de la problemática social es la misma comunidad la que tiene en sus manos las soluciones de largo plazo para poner fin a las consecuencias que ha generado la contaminación en todas sus vertientes, si estuviera en atribuciones del Poder Legislativo poner un alto a la degradación del medio ambiente estoy seguro que desde hace mucho tiempo se hubiera generado pero la efectividad de este derecho humano no se alcanza por decreto es cierto que el poder generador de normas pueda emitir nuevos mandatos o corregir otros para atender las necesidades de la realidad imperante, pero en el fondo está en todo la participación diaria y sostenida de los individuos que darán a la sociedad un carácter verdaderamente amigable con el medio ambiente. De poco sirve la ley cuando los mismos vecinos de ciudades y de comunidades se distinguen lamentablemente por no disponer adecuadamente de sus residuos sólidos, basta un ligero recorrido para darse cuenta de que hay mucha gente que tira su basura indiscriminadamente en las calles, en las carreteras, en los ríos sin importar el qué dirán sus vecinos o el daño mismo que causa a las futuras generaciones. En Tlaxcala urgen campañas para sensibilizar a la población para que asuma desde sus hogares acciones de rescate y preservación del medio ambiente. Estoy de acuerdo en que no hay que permitir que empresas generendescargas contaminantes pero al mismo tiempo se requiere que todas y todos los tlaxcaltecas participemos ayudando en el desarrollo de nuestras áreas verdes, cuidando el adecuado destino de nuestras descargas y poniendo el ejemplo a las nuevas generaciones para

depositar la basura o los residuos sólidos en los lugares apropiados si los seres humanaos cambiaran por decreto desde hace mucho tendríamos sociedades perfectas a los hombres y las mujeres se les educa, se les concientiza, se les convence a efecto de que en su conciencia este sembrada de forma permanente la línea de su conducta. Por ello llamo a toda la comunidad a participar en este tipo de acciones de prevención y saneamiento, no puedo desaprovechar la ocasión para reconocer que existen asociaciones y colectivos que están trabajando tenazmente para revertir los efectos dañinos de la contaminación, desde esta tribuna presento mi más sincero reconocimiento a los integrantes de la asociación civil Zahuapan Vivo quienes el próximo 17 de diciembre efectuaran una carrera pedestre de 5 kms.; con el fin de concientizar a más personas de actuar de forma amigable con el medio ambiente porque salvar el Zahuapan no es tarea de unos cuantos es tareas de todos, es cuanto presidente diputado.

Presidente: En vista de que **ningún** ciudadano Diputado **más**desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cuarenta y tres** minutosdel **veintiuno** de **noviembre** dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar en esta misma fecha, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen C
Dip. Sec

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día martes**

veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **doce** horas con **cuarenta y nueve** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y CONCLUIDA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

3. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO;

4. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: Veintidós votos a favor.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: Cero en contra.

Presidente. De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente: Para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **dieciséis** de y concluida el

veintiuno de **noviembre** de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

Con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **dieciséis de noviembre** y concluida el **veintiuno** de **noviembre** de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **Veintidós** votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **dieciséis** de y concluida el **veintiuno** de **noviembre** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Alberto Amaro Corona**, Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado la distribución de los recursos excedentes correspondientes al Tercer Ajuste Trimestral del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

Con su venia señor presidente, compañeras y compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general: **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO,POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue turnado el **Expediente Parlamentario LXII/294/2017**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que dirigen a esta Soberanía el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, la Secretaria de Gobierno del Estado, Edith Anabel Alvarado Varela, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que, con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48,54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y SoberanodeTlaxcala;299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción XII, 38, 49, 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta al Pleno de esta Soberanía el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO,POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. A la Comisión que suscribe, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el Secretario Parlamentario le remitió el Expediente Parlamentario LXII 294/2017, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada a esta Soberanía por el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, la Secretaria de Gobierno del Estado, Edith Anabel Alvarado Varela, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala**.**

2. Con fecha quince de noviembre del año en curso, sesionó la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este

Congreso del Estado donde aprobó el Dictamen sobre la Iniciativa mencionada. Derivado de lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de este Pleno del Poder Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos".**

2. Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

3. Que en el artículo 38, fracciones I y VII, del Reglamento Interior del Congreso Estado, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

4. Que en cuanto a la competencia de las Comisión que suscribe, el Artículo 49, fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: **"**Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarías".

5. Que por lo que hace a la atribución específica del Congreso del Estado por la que el Gobernador del Estado, a través de su Iniciativa, requiere la aprobación de la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, le es aplicable el Artículo 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente: **Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores**

recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, una vez descontada la participación a los Municipios, el Ejecutivo Estatal solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda con respecto al presupuesto original del ejercicio que se trate, debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente.

A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

6. Que en la Iniciativa sobre la que se dictamina, el Gobernador del Estado hace las consideraciones siguientes:

Que en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017, los ingresos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos transferidos al Estado de Tlaxcala, representaron un crecimiento del 5.26%, y los ingresos provenientes de fuentes locales recaudados por el Estado, reportaron en general un comportamiento favorable del 29.42%, ambos respecto de las cifras autorizadas por el Congreso del Estado de Tlaxcala plasmadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2017.Que derivado de lo anterior, es por conducto del Ejecutivo Estatal que debe efectuarse la distribución correspondiente, dando lugar a un incremento proporcional a los ingresos de los Municipios y los Poderes del Estado.

En lo que compete al tercer trimestre de 2017, la distribución a los municipios, se lleva a cabo dando cumplimiento a los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, y se determina con base a la legislación local, mediante los preceptos legales establecidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, mismo que establece la fórmula señalada en los artículos 503, 504, 504-A, 504-B y 506 del Código antes mencionado.

Que la fórmula señalada considera el fondo estatal participable, el fondo de compensación y el incentivo a la venta final de gasolinas y diésel, la cual tiene como base la última información oficial de población de cada municipio dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en la eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua del ejercicio fiscal 2016, aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en lo que compete a municipios una vez aprobadas las cifras por el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, los montos globales sujetos a distribución, por el tercer trimestre del año en curso, son los siguientes:

Tercer Ajuste Trimestral a Municipios 2017	**$ 22,078,470.99**
Distribución de Gasolinas y Diésel a Municipios Julio - Septiembre 2017	**$ 8,664,562.16**
Distribución de Fondo de Compensación a Municipios Julio - Septiembre 2017	**$ 25,354,621.20**
Total de Participaciones a Municipios	**$ 56,097,654.35**

7. Que derivado de la entrada en vigor del Decreto número 21, que reformó y adicionó el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVI, segunda época, No. 28 Sexta Sección, de fecha 12 de julio de 2017, una vez descontada la participación de los municipios, a partir del tercer trimestre de 2017, corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial participar de recursos excedentes provenientes de participaciones federales e incentivos económicos e, ingresos de fuentes locales, dichos recursos se distribuirán de manera proporcional, considerando los montos autorizados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio en curso conforme a los criterios establecidos en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; resultando lo siguiente:

PODERES	**PORCENTAJE**	**TERCER TRIMESTRE**
Poder Legislativo	1.587218%	$ 1,367,738.26
Poder Judicial	1.450140%	$ 1,249,615.41
Poder Ejecutivo	96.962642%	$ 83,554,683.45
TOTAL	100.000000%	**$ 86,172,037.12**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Fiscalización somete a la consideración de esa LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la distribución de los recursos excedentes correspondientes al Tercer Ajuste Trimestral del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a lo siguiente:

Poder Legislativo: $ 1,367,738.26 (Un millón trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos, 26/100 M.N.)

Poder Judicial: $ 1,249,615.41 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos quince pesos, 41/100 M.N.).

Poder Ejecutivo: $ 83,554,683.45 (Ochenta y tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos, 45/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos excedentes que reciban los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo derivados de este Decreto, deberán ser incorporados a sus respectivos presupuestos y destinados a los fines establecidos en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, su aplicación deberá informarse a través de la cuenta pública del presente ejercicio.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, transferirá los recursos que les correspondan a cada uno de los Poderes, en una sola exhibición, observando lo establecido en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto Oficial, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE

DIPUTADO DELFINO SUAREZ PIEDRAS
VOCAL

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
VOCAL

J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ MARTIN RIVERA BARRIOS
VOCAL

DIPUTADO MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCAL

DIPUTADA YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL

Presidente: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

INTERVENCIÓN
DIPUTADA YAZMIN DEL RAZO PÉREZ

Con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Yazmin del Razo Pérez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **veinticinco** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer.

Presidente: En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **veinticinco** votos diputado Presidente.

Presidente: Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria: **cero** votos diputado Presidente.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos.

Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del

Estado, para su publicación correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso;

CORRESPONDENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio que dirige Jorge Sánchez Jasso, Presidente Municipal de Huamantla, a través del cual solicita copia del Punto de Acuerdo del Congreso del Estado donde se etiqueta para este 2017 el presupuesto anual para el desarrollo Turístico de esa Localidad.

Oficio que dirige Jorge Sánchez Jasso, Presidente Municipal de Huamantla, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la contratación de un crédito simple con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano.

Oficio que dirige Tomas Federico Orea Albarran, Presidente Municipal de Zacatelco, a través del cual hace del conocimiento del nuevo Titular de la Tesorería Municipal.

Escrito que dirige Tomas José Juárez Saldaña, vecino del Barrio de San José, Municipio de Huamantla, al Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicita el apoyo para que el Presidente Municipal Jorge Sánchez Jasso, brinde seguridad con los policías.

Escrito que dirigen vecinos de la Segunda Sección del Municipio de Zacatelco, a través del cual solicitan se inicie causa de procedencia en contra de Ángel Hernández Carvente, Presidente de dicha comunidad, a fin de que sea revocado de su cargo.

Presidente: de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Huamantla, en relación al desarrollo turístico; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y, a la de Turismo, para su atención.**

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Huamantla, en relación a la contratación de un crédito; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización,**

para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del escrito que dirige Tomas José Juárez Saldaña; **túrnese a la comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para su atención.**

Del escrito que dirigen vecinos de la Segunda Sección del Municipio de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención**

Presidente: Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los ciudadanos diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general.

En vista de que **ningún** ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión.

1. - Lectura del acta de la Sesión anterior. **2. -** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **veintiún** minutos del **veintiún de noviembre** de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima a celebrarse el **veintitrés** de **noviembre** del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento.
Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día jueves**

veintitres de noviembre de dos mil diecisiete.

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **once** horas con **cinco** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON SU RESPETIVA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO INSTITUYAN LA POLÍTICA PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

5. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quien este a favor porque se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretario: **quince** votos diputado Presidente.

Presidente: quien este por la negativa a su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica.

Secretario: **cero** votos.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por mayoría de votos.

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **veintiuno** de noviembre de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA

Con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **veintiuno** de noviembre de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Se somete a votación la propuesta, formulada por el Diputado **Agustín Nava Huerta,** quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: dieciséis votos a favor Diputado Presidente.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el **veintiuno** de noviembre de dos mil diecisiete y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Continuando con el **segundo** punto del orden del día, el Presidente pide al **Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman las fracciones V y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

En consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica, asume la Primera Secretaría el Diputado Jesús Portillo Herrera.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y XI y se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al medio ambiente ha recibido especial atención en el Sistema Interamericano.

En el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, que es un Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, se estableció que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En este instrumento internacional, vinculante para México, se reconoce que los Estados tienen obligaciones relativas a la protección del medio ambiente que son necesarias para el cumplimiento de otros derechos garantizados por los instrumentos del Sistema Interamericano. Las obligaciones para los Estados respecto al derecho al medio ambiente sano, son entre otras:

- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir

- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos

- Promover la protección del medio ambiente

• Promover la preservación del medio ambiente

• Promover el mejoramiento del medio ambiente En el plano nacional, el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, establece mandatos que vinculan a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para actuar de tal forma que logren el propósito de la norma constitucional a la vez que reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Este derecho al medio ambiente, como derecho fundamental, tiene diversas aristas o derechos complementarios que se deben observar para su efectiva aplicación y goce, siendo dichos derechos complementarios el derecho de defensa, el Derecho a la protección y conservación, el Derecho de información, consulta y participación y el Derecho a la remediación y compensación, así como a la mejora.

Bajo esta tesitura, la doctrina jurídica refiere que el derecho a un ambiente sano, requiere acciones positivas y/o negativas, acciones de abstención, de protección, de información, participación e información, para su debida protección y goce, a la vez que refiere que el derecho a un ambiente sano es considerado, por principio de cuentas, como un derecho fundamental erga omnes, lo que lo convierte en subjetivo pero al mismo tiempo en difuso y por lo tanto debe ser entendido como un fin en sí mismo para encaminar las acciones del estado y de la sociedad, el cual genera obligaciones para el primero de los nombrados y derechos y obligaciones para los segundos.

El máximo tribunal de la nación, al establecer la tesis que al rubro establece: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRESIÓN DE ESA GARANTÍA"; refirió que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental.

Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones

pertinentes. Refiriendo además que se trata de un derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Cabe hacer mención que el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de la humanidad, constituye el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, pues con la reforma realizada el 8 de febrero de 2012 por la que se sustituyó el término “adecuado”, por el de “sano”, se hace posible el determinar que las condiciones ambientales de un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan.

Aunque el Estado es el principal responsable de garantizar el derecho al medio ambiente sano, es importante mencionar que las tareas de preservación y restauración del mismo, es un asunto de interés público, por lo que se hace exigible la participación solidaria de la sociedad, por lo que atendiendo al principio ambiental “el que contamina, paga”, en la presente iniciativa se propone establecer las bases para que en forma coactiva la ley secundaria considere las sanciones para quien provoque daño ambiental, circunstancia que fortalece la labor estatal.

Para efecto de dar sustento a la presente iniciativa, por cuanto hace al principio ambiental “el que contamina, paga”, es conveniente citar lo establecido en la Tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, de octubre de 2016, bajo el rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA.

LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS”; la cual refiere la obligación correlativa de la sociedad y de gobierno en el tema del respeto al derecho humano al medio ambiente sano. Pues como lo refiere el criterio emitido por dicho Tribunal Colegiado, “en el 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al

entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos".

Bajo este argumento se colige que es inminente la necesidad de que sea considerado en el texto de la Constitución Estatal, el deber del Estado –entendido éste como los diferentes órdenes de gobierno-, de llevar a cabo acciones de vigilancia, conservación, protección, restauración y mejora de los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado; al mismo tiempo que reconozca no sólo el derecho sino la obligación de todos los individuos, de colaborar con las autoridades estatales y municipales en todas aquellas acciones que tiendan a hacer efectivo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y, en consecuencia, el disfrute de un ambiente sano y óptimo para el desarrollo integral de todos los seres vivos y, como consecuencia de todo lo anterior, es dable reconocer en forma puntual en el texto constitucional la obligación que tiene toda persona, sea física o moral, de reparar el daño o deterioro que con sus actos pueda causar a la naturaleza o al medio ambiente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN: las fracciones V y XI del artículo 26, y SE ADICIONA: la fracción XII al mismo artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I. a IV. …;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente **sano para su desarrollo y bienestar. La Ley determinará el ámbito de competencia de las autoridades así como la promoción de la participación ciudadana en materia de protección**

del medio ambiente y de restauración del equilibrio ecológico, a efecto de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la aplicación de sanciones a quienes provoquen daño y deterioro ambiental.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo humano en forma suficiente, salubre, aceptable, continua y asequible. Las autoridades estatales y municipales promoverán una cultura del cuidado del agua.

VI. a la X. …

XI. Toda familia tendrá derecho a una vivienda digna **y al disfrute de espacios públicos y de convivencia social. Las autoridades garantizarán la creación, recuperación, mantenimiento y crecimiento progresivo de las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos por lo que en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución, y**

XII. El Estado garantizará el derecho de las personas al uso racional, equitativo y eficiente del suelo y de los recursos naturales. Para ello establecerá el Sistema Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTIZ

DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

DIPUTADO FLORÍA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado J. Carmen Corona Pérez: una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario.

Presidente dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta a los ayuntamientos del Estado en Coordinación con su respetiva Comisión de Agua Potable y Alcantarillado instituyan la política pública municipal para el adecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría el Diputado Agustín Nava Huerta.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito DIP. CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 108 fracción VI, 125 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se presenta ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Acuerdo a fin de Exhortar a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en coordinación con su respectiva Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estableciendo:

1. Una partida en el presupuesto anual para atender las necesidades de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales;

2. Acciones de asistencia técnica y capacitación con el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas

Residuales del Estado de Tlaxcala para el buen funcionamiento de la plantas de tratamiento de aguas residuales;

3. Convenios de coordinación interinstitucional y cooperación técnica con SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA, COEPRIS, Coordinación Estatal de Ecología y gobierno del estado de Tlaxcala, y

4. En su caso, acciones para atender de manera regionalizada las plantas de tratamiento de aguas residuales con los municipios colindantes**.** Al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Que el suscrito Dip. CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE, Integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento por los Artículos 45, 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar la Iniciativa con proyecto de Acuerdo para que los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en coordinación con su respectiva Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

II. Que es un mandato constitucional reconocido como Derecho Humano lo que dispone el Artículo 4° tercer párrafo: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios…”. Por lo que, constitucionalmente, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo personal y doméstico; sin embargo, día a día la generación de aguas residuales urbanas como son las emisiones domésticas, industriales o de servicios e incluso agropecuarias, mismas que son colectadas por las redes municipales de alcantarillado, en algún momento van a desembocar a cielo abierto es decir a las barrancas y a los ríos, contaminado los mantos freáticos y el medio ambiente; lo que conlleva a la violación de otros derechos humanos, como son: el

Derecho a un medio ambiente sano, a la protección de la salud y a la alimentación de calidad. Nuestros ríos: el Zahuapan y el Atoyac presentan un alto nivel de contaminación, con un alto contenido de residuos tóxicos, y en algunos lugares como en el caso del municipio de Tepetitla de Lardizábal las personas presentan enfermedades cancerígenas, o de leucemia, adquiridas por el contacto cotidiano con estas aguas contaminadas. También estas aguas son utilizadas para el riego, cultivo o lavado de vegetales. Ante esta problemática es necesario el saneamiento de los ríos mediante el tratamiento de las aguas residuales.

III. Que reconociendo al agua un derecho humano, su tratamiento y reutilización contribuye a garantizar este derecho. Es incuestionable la necesidad de llevar a cabo el tratamiento de las aguas residuales, a fin de evitar y reducir la contaminación del agua y del medio ambiente. En Agosto de 2016, la directora del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), declara: “el creciente volumen de aguas residuales que se vierten a nuestras aguas superficiales es muy preocupante.

El acceso al agua de calidad es esencial para la salud y el desarrollo humano. Ambos están en riesgo si no somos capaces de parar esta contaminación”. Señaló además que millones de personas mueren al año por enfermedades asociadas a la contaminación del vital líquido.

IV. Que el Municipio tiene la facultad y obligación constitucional de brindar el servicio del tratamiento de aguas residuales, como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el Artículo 115. fracción III. “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;” el párrafo tercero, establece: “Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.” Y en la fracción V. “Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.” La

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone en el párrafo cuarto del Artículo 93. “Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;” La Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 57. “Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:”

II. “Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;” La Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 38. “La Comisión Municipal tendrá las atribuciones siguientes:” I. “Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que estén bajo su responsabilidad…” II. “Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;” Por lo que me permito reafirmar la obligación del gobierno municipal, por conducto de su comisión municipal del agua potable y alcantarillado, de brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las necesidades sociales y con el estricto respeto a las leyes en la materia.

V. Que la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 7. Reconoce y declara como “utilidad pública”, “…el mejoramiento de la calidad de aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el uso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.” Reconocemos como utilidad pública el tratamiento de las aguas residuales que conlleva directamente el respeto y la protección de los derechos humanos.

VI. Que para efectos y mejor comprensión de la presente iniciativa retomamos la definición que la Ley de Aguas de nuestro estado establece en el

Artículo 3. IV. “Agua residual: La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;” V. “Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;” XXXVI. “Servicio de tratamiento de aguas residuales: Proceso que realiza el organismo operador que consiste en remover o disminuir los contaminantes de las aguas residuales, previo a su descarga o reuso;”

Por lo que el tratamiento es la remoción de contaminantes de las aguas residuales y conforme a la normatividad establecida es el proceso por el que se le remueven las sustancias tóxicas residuales. “El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) informa que, según el Instituto de Ingeniería (II) de la UNAM, en el país solo el 20% de las aguas residuales son tratadas y el resto es destinado al riego.”

VII. Que las aguas residuales municipales generalmente se recolectan en instalaciones municipales, por alcantarillas o drenajes municipales, pero en algunos casos son vertidas a cielo abierto; el incremento del volumen y la ausencia de una infraestructura adecuada, para su debido tratamiento, generan un grave problema de contaminación de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo que atenta contra la salud humana.

Es una prioridad que las aguas residuales se recolecten por medio del sistema municipal de alcantarillado, para el correspondiente tratamiento.

Es necesario inhibir los actos ilícitos que permitan la descarga de aguas residuales sin tratamiento en los cuerpos de agua o bien a cielo abierto, así como el destinar recursos financieros para el desarrollo y buen funcionamiento de la infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales.

VIII. Que el “Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala (CSITARET), es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante decreto número ciento veintisiete, publicado en el diario oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, con fecha veintidós de diciembre del año dos

mil nueve y tiene como objeto el de prestar el servicio público del tratamiento de aguas residuales, ya sea por si o a través de permisos o concesiones de operación, vigilando el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de agua para su tratamiento respectivo y para supervisar los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos. De las 128 plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el Estado, el CSIARET opera nueve de ellas.

La descarga estatal de aguas residuales de nuestro Estado es de 1896 lps (litros por segundo)." Con la asesoría y apoyo del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales se disminuye el ingreso de aguas residuales altamente toxicas a los caudales, y por ende se reduce la contaminación de los mantos acuíferos y de los ríos Zahuapan y Atoyac, controlando así la contaminación del medio ambiente.

IX. Que las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de alcantarillado deberán sujetarse a los límites permisibles tal y como lo mandatan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), vigentes, como por ejemplo: la NOM-001-ECOL-1996 QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 y su aclaración, publicada en el citado órgano informativo el 30 de abril de 1997. NOM-003-ECOL-1997, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS QUE SE REUSEN EN SERVICIOS AL PUBLICO; como también lo disponen las Normas Mexicanas (NMX).

Las descargas de aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante por encima de los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser tratadas antes de su descarga a la red Municipal o a los cauces de jurisdicción Estatal.

X. Que el gobierno municipal tiene responsabilidad de dar un tratamiento a las aguas residuales tal y como lo dispone la Ley de Aguas Nacionales, que establece en el segundo párrafo del Artículo 91 Bis. "Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los

estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua."

El debido tratamiento municipal de aguas residuales requiere de la construcción y funcionamiento de plantas tratadoras de aguas residuales de conformidad y en estricto respeto a las Normas Mexicanas (NMX) y Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de aguas residuales. De acuerdo a una reciente declaración periodística en un prestigiado diario local, el Director Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), "informó que de las 128 plantas de tratamiento construidas en territorio Tlaxcalteca, solo 70 funcionan". Además, 40 de los 60 municipios realizan descargas a los ríos Atoyac y Zahuapan sin tratarlas, lo que representa uno de los principales factores de contaminación a los afluentes."

En este tenor, "El pasado 22 de marzo el gobernador de Tlaxcala, …alertó que de 128 plantas de tratamiento de aguas que existen en el estado únicamente operan 70, por lo que anunció que de las 58 que están sin funciones entrarían en un proceso de rehabilitación" Por lo que es necesario establecer las políticas públicas municipales en coordinación con autoridades estatales, a fin rehabilitar, reparar y llevar a cabo las acciones necesarias para el buen funcionamiento la totalidad de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Si bien resulta un costo muy importante el destinar recursos económicos y humanos de la hacienda pública municipal, para atender su funcionamiento, son más caros los costos en materia de daños al medio ambiente y trasgresión a la salud de la población.

Para atender este grave problema es viable establecer políticas públicas de coordinación intermunicipal, estableciendo convenios regionales para el tratamiento de aguas residuales, planeando y programando destino de recursos técnicos, económicos y financieros municipales para este fin.

XI.Que la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 2. "…esta Ley tiene por objeto:" V. "Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales," Esta planeación incluye no sólo al Gobierno del Estado a

través del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, sino también a los gobiernos municipales por conducto de sus respectivas comisiones del agua potable y alcantarillado.

Una Planeación, que mediante una política pública municipal, busque el tratamiento para el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la recirculación y el reúso de dichas aguas, mediante la rehabilitación y operación de obras plantas de tratamiento de aguas residuales; teniendo como fin primordial el desarrollo integral y sustentable de nuestra entidad, integrando sus políticas públicas a su entorno social y ambiental.

Esta Planeación y política pública municipal debe establecer de bases generales para que el municipio preste el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en un marco de respeto constitucional y desarrollo sustentable.

XII. Que el Plan estatal de Desarrollo 2017-2021 reconoce que: “La política en materia de tratamiento de aguas residuales en Tlaxcala está diseñada para construir y operar plantas de tratamiento…” “En Tlaxcala, existen 128 plantas de tratamiento, todas de tipo biológico, de las cuales nueve están a cargo del Gobierno del Estado, mediante el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales (Csitaret) las 119 plantas restantes, son responsabilidad municipal,” “De las 128 plantas existentes, varias de ellas no fueron terminadas, otras han sido rebasadas en su capacidad, algunas que están en condiciones de operar no se encuentran funcionando y, otras más, que fueron construidas con altos costos de operación para los municipios, núnca han operado.”

Y señala: “Es imprescindible trabajar en forma coordinada para hacer más eficaces los recursos destinados al saneamiento del estado, bajo un enfoque de operación regionalizada de plantas y colectores municipales e intermunicipales”.

Además dispone que: “Se debe disminuir la contaminación del Rio Zahuapan en coordinación con las dependencias federales (Conagua y Profepa), estableciendo un programa para dar seguimiento al cumplimiento de la normatividad de las descargas de empresas hacia cuerpos federales que incluyen ríos y barrancas”.

Estableciendo: Objetivo 3.5. Estrategia 3.5.1. Mejorar el manejo y uso de las aguas tratadas generadas en el Estado. Punto 3.5.1.1. Mejorar la operación de las plantas de tratamiento de aguas que funcionan en el estado, y fomentar la coordinación intermunicipal en la materia.

Punto 3.5.1.2. Hacer más eficaces los recursos destinados al tratamiento de aguas en del (sic) estado bajo un enfoque de operación regionalizada de plantas y colectores municipales. El Plan Estatal de Desarrollo busca mejorar el funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales, la coordinación intermunicipal y por ende su regionalización en la atención de estas plantas de tratamiento.

XIII. Que el 29 de julio de 2011, la "Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentaron 16 personas, en contra de autoridades federales, estatales y locales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes, por la contaminación ambiental de la sub-cuenca hidrológica del Alto Atoyac, particularmente de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, presuntamente derivado del desarrollo industrial y crecimiento desmesurado de la región."

Los interesados refirieron en su escrito de queja "que el Río Atoyac recibe numerosas descargas de aguas residuales a lo largo de su recorrido, tanto industriales como municipales, con nulo o deficiente tratamiento, que incluyen compuestos tóxicos provenientes del Corredor Industrial Quetzalcóatl, de la petroquímica de PEMEX y del Parque Industrial San Miguel, así como de las redes de alcantarillado municipal, ya que estas últimas reciben aguas residuales de las lavanderías de mezclilla presentes en la zona que se conectan de manera irregular, provocando altos grados de contaminación ambiental y afectaciones a la salud".

Destacando: "la presencia de campos de cultivo en los bordes del Río Atoyac y sus afluentes, presumiblemente regados con esa misma agua contaminada, teniendo altas repercusiones en la calidad de los productos de la zona y las consecuentes afectaciones a la salud por la ingesta de los mismos."

Podemos observar que el origen de la alta contaminación del rio Atoyac es la descarga de aguas residuales industriales y municipales, mismas que presuntamente son utilizadas para el riego de las tierras de cultivos, lo que lo

que directamente repercute en riesgos a la salud.

XIV. Que el a 21 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH.) emitió la RECOMENDACIÓN No. 10 /2017. SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAC Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Contiene las recomendaciones dirigidas a las autoridades federales como son los titulares de la SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA Y COFEPRIS, Gobierno del Estado de Tlaxcala y Gobierno del Estado de Puebla, así como a las autoridades de los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo del Estado de Puebla y de los municipios de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal del Estado de Tlaxcala.

Esta Recomendación expresa sus consideraciones en un conjunto de párrafos identificados con los numerales del 1 al 317. Cuyo contenido justifica la Resolución.

De manera enunciativa sólo me permito resaltar que de los párrafos identificados con los numerales 147, 149 y 150 de la Recomendación, se expone la relación que existe entre la contaminación de los ríos por la falta de tratamiento de las aguas residuales, el saneamiento de las aguas residuales industriales y municipales con la generación de enfermedades crónico degenerativas como: la cancerígena, leucemia mieloide entre otras, considerando “que las personas que habitan la zona, presentan niveles altos de daño genotóxico.”

Por lo que la CNDH emite las Recomendación dirigida a los Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el Estado de Tlaxcala: para que lleven a cabo: “La celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese gobierno

del Estado, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, el gobierno del estado de Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes;" que "gestionen ante la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del Estado de Puebla, los convenios necesarios para la asignación de recursos financieros, para el diseño, la construcción, puesta en operación y posterior mantenimiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de (plantas de tratamiento de aguas residuales) PTAR's municipales en las zonas urbanas que carezcan de este servicio;" que "realicen las gestiones necesarias ante el Congreso Local, en términos de la Ley que regula el presupuesto y gasto público del Estado y se elabore el anteproyecto de presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos para la construcción y óptima operación de las plantas de tratamiento que sean necesarias;".

Asimismo que se "instruya a quien corresponda a efecto de que se ejecuten todas las acciones necesarias para desarrollar las políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada operación de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como el óptimo funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales de su competencia;" y "que, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua, se elabore un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma."

Siendo estas algunas de las recomendaciones emitidas por la CNDH que identifican la necesidad de atender el grave problema de la contaminación de los ríos Atoyac y Zahuapan y que expresamos que parte de la atención solución está en el pleno funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales.

XV. Que es necesario que los municipios, como sujetos obligados, implementen políticas públicas para la rehabilitación y pleno funcionamiento de sus plantas tratadoras de aguas residuales, mediante la planeación, programación y asignación de recursos humanos y financieros; así como el de establecer acciones coordinadas con autoridades municipales, estatales o

federales, para atender de manera conjunta o regionalizada el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

El buen funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales es un medio para el saneamiento, control y disminución de la contaminación y de la alta toxicidad de los ríos; en beneficio de un medio ambiente sano, de una alimentación sana y de protección a la salud de las personas. Por lo antes fundado y motivado me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se **Exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en coordinación con su respectiva Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estableciendo:**

1. Una partida en el presupuesto anual para atender las necesidades de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales;

2. Acciones de asistencia técnica y capacitación con el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala para el buen funcionamiento de la plantas de tratamiento de aguas residuales;

3. Convenios de coordinación interinstitucional y cooperación técnica con SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA, COEPRIS, Coordinación Estatal de Ecología y gobierno del estado de Tlaxcala, y

4. En su caso, acciones para atender de manera regionalizada las plantas de tratamiento de aguas residuales con los municipios colindantes.

SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala, se instruye al Titular de la Secretaria Parlamentaria para que comunique el presente Acuerdo al C. Gobernador del Estado de Tlaxcala, a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, a los titulares de las delegaciones federales de SEMARNAT, CONAGUA y PROFEPA, al titular de la COEPRIS y de la Coordinación Estatal de Ecología, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

DIPUTADO NAHUM ATONAL ORTIZ

DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

DIPUTADA FLORIA MARIA HERNÁNDEZ HERNÁDEZ

Presidente: De la iniciativa dada a conocer túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales; a la de Recursos Hidráulicos y, a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA

Oficio que dirige el LAE. Rogelio Ismael Xicohténcatl Presa, Presidente de Comunidad de Panzacola, al Ing. Jesús Herrera Xicoténcatl, Presidente Municipal de Papalotla de Xicohténcatl, a través del cual le solicita devolver a la Presidencia de Comunidad los ingresos propios que fueron depositados a la cuenta del Municipio.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que

se aprueba el envío a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su consideración y trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II bis del artículo 420 del Código Penal Federal.

Escrito que dirigen Habitantes de la Calle Analco de la Comunidad de Olextla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, al Mtra. Edith Anabel Alvarado Varela, Secretaria de Gobernación del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicitan se les proporcione los servicios básicos de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.

Oficio que dirige la Diputada Ana Lidia Luevano de los Santos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa de la Elección del Presidente y Suplente de la Mesa Directiva que fungirá durante el mes de noviembre.

Oficio que dirigen los Diputados Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, a través del cual informa de la integración de la Mesa Directiva que fungirá durante el Año Legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2017 al 4 de noviembre de 2018, correspondiente al Segundo año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirigen las Diputadas Presidenta y Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual informa de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva, para el Tercer Mes del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige el Diputado Pedro Luis Ramírez Perales, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que esta Soberanía remitió copia del Acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a que incremente los recursos destinados al Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales.

Oficio que dirige la Diputada Dina Karina Velázquez Ramírez, Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a través del cual Acusa de Recibo el oficio por el que esta Soberanía remitió copia del Acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a que incremente los recursos

destinados al Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales.

Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Panzacola; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que dirigen los diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitución, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

Del escrito que dirigen habitantes de la Calle Analco de la Comunidad de Olextla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

De los oficios que dirigen los congresos de los estados de Tamaulipas, Veracruz y Quintana Roo, en relación a la elección de integrantes de sus mesas directivas; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

De los demás oficios que dirigen los congresos de los estados; **se tienen por recibidos.**

Presidente: Pasando al último punto del orden del día, concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente Sesión: 1. Lectura del acta de la sesión; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este congreso; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **cincuenta y siete** minutos del día **veintitrés** de noviembre de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y firman los ciudadanos diputados secretarios que dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Agustín Nava Huerta
Dip. Prosecretario

C. Jesús Portillo Herrera
Dip. Prosecretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre

y Soberano de Tlaxcala, **el día martes veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **diez** horas con **cincuenta y cuatro** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ.

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

5. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria veinte votos a favor.

Presidente. Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaria cero en contra.

Presidente. De acuerdo a la votación emitida se clara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de **noviembre** de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintitrés** de **noviembre** de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **diecisiete** votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintitrés** de **noviembre** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Tlaxcala.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

Con el permiso de la mesa.

ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

La que suscribe Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura con la facultad que me confiere los artículos 45 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Desde hace más de 10 años, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) ha realizado diversos esfuerzos para medir y estudiar el desperdicio de alimentos, así como para coordinar esfuerzos para evitarlo. En 2012, a través de la iniciativa **Save food,** dio a conocer el estudio denominado "Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo. Alcance, causas y prevención", en el cual se establece que aproximadamente una tercera parte de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia.

Esto representa alrededor de mil 300 millones de toneladas al año (FAO, 2012); que tienen un valor de mercado de alrededor de 750 mil millones de dólares **(Expansión, 2013).** Una estimación más reciente de la FAO señala que las pérdidas económicas para los actores de las cadenas de producción y suministro de alimentos, ascienden cada año a un billón de dólares (FAO, 2015 a).

El estudio de la FAO de 2012 establece una distinción entre "pérdida" y "desperdicio" de alimentos. La primera ocurre en las etapas de producción, pos cosecha y procesamiento. En tanto que el desperdicio se ubica en la venta minorista y el consumo final.

II. Las pérdidas y el desperdicio de alimentos ocurren de manera diferenciada en el mundo, según el nivel de desarrollo de los países analizados, según se explica a continuación con base con cifras de esta misma investigación.

En los países de ingresos altos y medianos, los alimentos se desperdician de manera significativa en la etapa del consumo, lo que significa que se desechan (se tiran) incluso si todavía son adecuados para el consumo humano.

En las regiones industrializadas, también se producen pérdidas importantes al principio de las cadenas de suministro de alimentos. En los países de ingresos bajos, los alimentos se pierden principalmente durante las primeras etapas y las etapas intermedias de la cadena de suministro de alimentos y se desperdician muchos menos alimentos en el consumo.

En los países en desarrollo más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en las etapas de pos cosecha y procesamiento, mientras que en los países industrializados más del 40 % de las pérdidas de alimentos se produce en la venta minorista y el consumo. Una de las paradojas encontradas por este estudio, es que los consumidores de los países industrializados desperdician casi la misma cantidad de alimentos (222 millones de toneladas) que la producción de alimentos neta total del África subsahariana (230 millones de toneladas).

En Europa y América del Norte, los niveles de desperdicio a nivel de los consumidores, se encuentran en márgenes de entre 25 y 27%; en cambio, en regiones de África y Asia dicho intervalo se ubica entre 4 y 6%. Es decir, a mayores niveles de ingreso y disponibilidad alimentaria, el desperdicio tiende a crecer en las etapas finales del consumo.

La tabla siguiente muestra los porcentajes de pérdidas y desperdicio para dos regiones representativas del mundo. En general, en el mundo industrializado se desperdician muchos más alimentos per cápita que en los países en desarrollo.

Pérdida y desperdicio de alimentos, según región del mundo

	Europa y América del Norte	África subsahariana y Asia meridional y sudoriental
Pérdida de alimentos per cápita	De 280 a 300 kg/año	De 120 a 170 kg/año.
Alimentos per cápta desperdiciada por consumidores	de 95 a 115 kg/año	6 a 11 kg/año

Fuente: FAO, 2012.

III. Las causas del desperdicio: El trabajo de la FAO señala, en concordancia con los niveles de pérdidas y desperdicio encontrados en el mundo, las siguientes causales y recomendaciones: **Las causas de las pérdidas y el desperdicio de alimentos en los países de ingresos bajos:** están relacionadas principalmente con las limitaciones económicas, técnicas y de gestión de las técnicas de

aprovechamiento, las instalaciones para el almacenamiento y la refrigeración en condiciones climáticas difíciles, la infraestructura, el envasado y los sistemas de comercialización.

Las causas en los países de ingresos altos y medianos. Provienen principalmente del comportamiento del consumidor y de la falta de coordinación entre los diferentes actores de la cadena de suministro.

A nivel del consumidor, otras causas que originan un gran desperdicio de alimentos son la poca planificación a la hora de hacer la compra, las fechas «consumir preferentemente antes de» y la actitud despreocupada de aquellos consumidores que pueden permitirse desperdiciar comida.

Los acuerdos de venta entre agricultores y compradores pueden contribuir al desperdicio de numerosos cultivos agrícolas, ya que algunos alimentos se desechan debido a estándares de calidad que rechazan productos alimenticios que no tengan una forma o apariencia perfectas.

III. Acciones Internacionales: varias ciudades del mundo ya están poniendo manos a la obra. El ejemplo más claro es el **Pacto de Política Alimentaria Urbana**, mismo que hasta octubre de 2016 había sido firmado por 130 ciudades.

Este acuerdo, que se aprobó en la Expo 2015 de Milán, busca desarrollar sistemas alimentarios basados en la sustentabilidad y justicia social, pues al mismo tiempo que procura evitar el desperdicio, promueve que la población vulnerable tenga acceso a alimentos saludables y proteger la diversidad biológica.

El objetivo del Pacto de Milán es que en cada una de las ciudades firmantes y otras interesadas, se creen vínculos entre los sectores públicos, privados y consumidores a fin de poner en práctica un consumo y aprovechamiento íntegro de los alimentos.

Es decir, que todos los actores de la cadena de producción, distribución y consumo sean conscientes del volumen y caducidad de los productos de que disponen y que sean capaces de prever cuando algunos no serán consumidos para donarlos a tiempo a las personas que los necesitan.

Luego del establecimiento del Pacto comenzaron a surgir diversas

organizaciones y esfuerzos internacionales dirigidos a estudiar el problema y proponer soluciones. Una de las más destacadas fue la FAO, que en colaboración con **Messe** Dusseldorf impulsaron la iniciativa mundial para la reducción de la pérdida de alimentos, conocida como **Save Food,** la cual incluye actividades como educación, difusión de información, creación de campañas y recolección de alimentos. **Save Food** busca promover el diálogo entre la industria, la investigación, la política y la sociedad civil con el propósito de buscar soluciones, de tal forma que se desperdicien menos alimentos, que los consumidores planifiquen sus compras y que las industrias se sensibilicen sobre este tema.

IV. Dimensión y acciones en México: en el caso particular de México, según el reporte de la FAO, la pérdida y desperdicio de alimentos representa más de la tercera parte de la producción total, es decir, se desaprovechan alrededor de 30 mil toneladas de alimento diarias (Medina, 2017). La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos (AMBA) surgió en 1995. Se dedica al "rescate de alimento para contribuir el hambre y mejorar la nutrición de la población vulnerable en México".

En esos bancos laboran alrededor de 7,653 personas, de las cuales 58% son voluntarios, 6% realizan servicio social, 24% cuentan con remuneración en especie y 13% está en nómina. La AMBA se dedica a promover y gestionar la creación de bancos de alimentos, se centran en las entidades donde se tiene más pobreza, actualmente es el soporte de más de 58 bancos afiliados, se ha tomado a la tarea de asesorar y capacitar a grupos de personas para abrir más sedes, además se involucran en la gestión de políticas federales y busca donaciones y convenios con empresas nacionales.

Los bancos de alimentos que pertenecen a la AMBA se encargan de acopiar, seleccionar y distribuir alimente perecedero y no perecedero, es decir, aquellos productos que pos su aspecto ya no son comercializables, pero pueden consumirse sin poner en riesgo la salud.

De lo anterior se tiene que un 60% de lo rescatado es fruta y verdura, el otro 40% son granos, abarrotes, cereales, proteínas, y demás productos. Además, verifican que las raciones que se brindan a los beneficiaros contengan las suficientes frutas y verduras para que cuenten con los nutrientes necesarios, también se da orientación a las madres

de familia respecto al aprovechamiento de los alimentos. La FAO también ha fomentado la creación de huertos urbanos, comenzó capacitando a personas que poseen comedores comunitarios en el Estado de México y algunos en la Ciudad. Se tiene el propósito, junto con SEDESOL, de promover la alimentación sustentable y asegurar que la población que asiste a los comedores tenga acceso a comida de calidad, es decir, que les proporcione los nutrientes que necesitan. Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y justificado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO. POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Título Primero
Del Objeto
Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

Artículo 2. Los objetos de la presente Ley son:

I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;

II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado Tlaxcala y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite su desperdicio y donación altruista para la población menos favorecida.

III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación;

IV. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Tlaxcala y los municipios dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 4. La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en la Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

Título Segundo
De las Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se consideran por:

I. Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.

II. Alimentos Susceptibles para el Consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;

III. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Tlaxcala, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

IV. Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

V. Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección,

control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares

VI. Donantes: Personas físicas o morales cuya actividad económica esté directa o indirectamente relacionada con la producción, transporte, almacenaje y comercialización de alimentos, en los sectores primario, secundario o terciario de la economía, que a su vez estén en la posibilidad de entregar alimentos susceptibles para el consumo humano de manera altruista. Asimismo se consideran donantes los particulares que hayan comprado alimentos para el consumo en sus hogares y que estén en posibilidades de donarlos.

VII. Donatarios: Organizaciones de la Sociedad Civil, que de manera altruista, recojan, transporten, almacenen y distribuyan alimentos suministrados por los donantes, a la población vulnerable y que cuenten con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para recibir donaciones en especie o efectivo por parte de los contribuyentes;

VIII. Grupos Vulnerables: Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios;

IX. Pérdida de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo;

X. Ley: Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Tlaxcala.

XI. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Tlaxcala.

XII. Sistema Estatal DIF: Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la coordinación, planeación, programación, presupuestación y en su caso, ejecución de los programas y acciones de asistencia social del Gobierno del Estado, así como los que realicen los sectores público, social y privado.

Artículo 6. Se consideran grupos vulnerables para los efectos de la Ley, las personas que de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

I. Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación;

II. Personas Adultas Mayores en estado de pobreza o abandono;

III. Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;

IV. Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;

V. Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;

VI. Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y

VII. Personas damnificadas por desastres naturales.

Título Tercero
Capítulo I
De los Donantes

Artículo 7. Se consideran donantes para efectos de la Ley, las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

Artículo 8. Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en la Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De Igual forma podrán vincularse con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por la Ley.

Artículo 9. El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 10. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Artículo 11. Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

Artículo 12. Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

Capítulo II
De los Donatarios

Artículo 13. Se consideran donatarios para los efectos de la Ley los siguientes:

I. Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;

II. Casas de asistencia social para grupos vulnerables;

III. Comedores comunitarios sin fines de lucro; y

IV. Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.

Artículo 14. Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

Artículo 15. Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, a petición expresa del donante.

Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

Artículo 16. Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Sobre el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17. Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

Artículo 18. Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios al Sistema Estatal DIF.

Artículo 19. Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes estatales relativas. La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

Artículo 20. Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

Capitulo III
De los Beneficiarios

Artículo 21. Corresponde a los Beneficiarios:

I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;

II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá el Sistema Estatal DIF.

III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente el Sistema Estatal DIF, los municipios y los Donatarios.

Título Cuarto
De los Bancos de Alimentos. Capítulo Único

Artículo 22. Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 23. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

I. Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Tlaxcala y Federal;

II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;

III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

V. Distribuir los alimentos oportunamente;

VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;

VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;

VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;

IX. Informar trimestralmente al Sistema Estatal DIF de los donativos recibidos y de los aplicados;

X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Sistema Estatal DIF, en materia de donación de alimentos;

XI. Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales;

XII. Las demás que determine esta Ley.

Título Quinto
De las Facultades
Capítulo I
Del Sistema Estatal DIF y los Municipios

Artículo 24. Son facultades del Sistema Estatal DIF del Estado, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;

II. Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución.

III. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;

IV. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;

V. Vincular al sector agropecuario y pesquero de su entidad, con los donatarios; y

VI. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad.

VII. Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

Artículo 25. Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores

II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y

III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

Título Sexto
De las Sanciones

Artículo 26. Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes.

I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley.

II. Los funcionarios públicos y empresarios que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.

III: Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios.

IV. Comercialicen los alimentos que reciban en donación;

V. Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;

VI. Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

VII. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

VIII. No distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

Artículo 27. Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 28. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente

de su publicación Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado de Tlaxcala deberá realizar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a su sanción y promulgación. **REMÍTASE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.** Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días de mes de Noviembre del año dos mil diecisiete en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Desarrollo Humano y Social, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidente: Siendo las **once** horas con **veintiocho** minutos y, , con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de quince minutos. Siendo las **once** horas con **treinta y nueve** minutos, el Presidente dice, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión.

Para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado J. Carmen Corona Pérez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;** por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Jesús Portillo Herrera.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ

Ciudadano presidente de la mesa directiva de la LXII Legislatura de Tlaxcala, compañeros diputados, publico que nos acompaña.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado **J. Carmen Corona Pérez,** integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 5, y se adicionan una fracción VI al artículo 3, y el Título V Del Presupuesto Participativo, de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala",** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Uno de los rasgos más importantes de la amplia e incompleta transición a la democracia en México, es el uso que se la ha dado a la innovación legal.

El carácter centralmente electoral de la transición, con sus constantes conflictos postelectorales y sus inacabables reformas en las reglas e instituciones electorales, hizo que se perdiera de vista que hay otros terrenos en los que se han tratado de abrir nuevas maneras a la democratización de la vida pública. Tal es el caso de las leyes de participación ciudadana, poco visibles y ciertamente poco trascendentes aún en la vida política nacional y local, estas leyes han sido uno de los medios de innovación legal más relevantes. Y lo son porque todas las democracias operativas del mundo tienen instrumentos de participación política que trascienden el escenario meramente electoral. Resaltan los mecanismos de democracia directa: plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, que en diversas modalidades se incluyen en las constituciones o en leyes secundarias en buena parte del mundo.

Ciertamente, por su propio carácter excepcional, es decir, por ser instrumentos de decisión última sobre asuntos de trascendencia nacional o local, estas formas de participación ciudadana han sido usadas con poca frecuencia en la historia.

2. La Participación Ciudadana fortalece la democracia como forma de gobierno, no se puede hablar de una democratización verdadera sin tomar en cuenta los procesos de participación que deben comprender no solo la emisión del

sufragio sino también el diálogo abierto y el amplio compromiso activo, y ello requiere que los individuos tengan voz en las decisiones que les afectan.

La Participación Ciudadana se basa en el establecimiento de mecanismos por medio de los cuales la población acceda a las decisiones de sus autoridades, de manera independiente, sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político.

3. A pesar de que en nuestro país, contamos con un sistema de gobierno democrático, donde la población participa mediante el voto eligiendo a sus representantes, la sociedad no se siente satisfecha con las consecuencias negativas de la democracia, lo que provoca insatisfacción y desilusión hacia el sistema de gobierno.

La sociedad requiere de una democracia que cumpla con sus expectativas, una democracia donde los ciudadanos participen de manera más directa y activa en las decisiones de gobierno del país, una democracia que vaya más allá de solamente elegir a sus representantes, una democracia en que el pueblo sea partícipe de manera activa y permanente en el ejercicio del poder.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25 fracción I establece el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, esto representa un gran avance en materia de Participación Ciudadana, sin embargo y a pesar de que el artículo 39 mandata que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, el artículo 41, regula que esta soberanía solo puede ejercerse por los poderes de la unión, lo cual limita el poder de los ciudadanos.

5. La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, tiene la finalidad de regular básicamente el procedimiento de consulta ciudadana, a través de los instrumentos de Iniciativa Popular, Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum y Voz Ciudadana en el Cabildo, pero no hace referencia al Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es una herramienta de participación y gestión de la población, mediante la cual la ciudadanía puede proponer y decidir sobre el destino de parte de los recursos públicos, tanto a nivel estatal o municipal.

6. Indudablemente, el éxito de la Participación Ciudadana depende de la voluntad política de los gobiernos estatal y municipal y del profesionalismo, sinceridad y sensibilidad de sus titulares para instrumentar los objetivos y estrategias que se hayan diseñado de común y acuerdo con la población, ya que el único elemento que le da solidez a la Participación Ciudadana en el proceso de planeación es el hecho de cumplir cabalmente los compromisos que el gobierno asumen frente a la sociedad y la sociedad frente al gobierno.

7. En este contexto para que se tenga un principio ineludible de que la ciudadanía participe en las decisiones, que la autoridad debe tomar, en los programas y servicios públicos que le afectan es necesario establecer los mecanismos para que desde la planeación se considere la participación activa de los ciudadanos en las decisiones que afectan su vida por lo que propongo a esta soberanía la reforma al artículo 5 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala en sus fracciones III, IV y V, así mismo propongo se adicione a dicha Ley el Título V de nombre "Del presupuesto participativo", donde se señala el monto total de recursos que del presupuesto se deberá hacer partícipe a los ciudadanos en la decisión final del destino en que se ocupara dicho presupuesto, señalo con precisión que dicho presupuesto debe ser proporcional al barrio, colonia o pueblo que conforman la geografía del Estado de Tlaxcala y se establecen los mecanismos para constituir la Asamblea y Comité Ciudadano, así como las atribuciones y facultades que estas tendrán.

Con lo anterior se daría prioridad y verdadero sentido al termino **gobernanza**, considerada esta como **"el conjunto de interacciones y acuerdos entre gobernantes y gobernados, para generar oportunidades y solucionar los problemas de los ciudadanos,…",** no como un estilo, sino como una autentica forma de gobernar en la democracia, en el que toda la sociedad está involucrada en el hacer cotidiano de la vida pública.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 5, Y **SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3, Y** EL TÍTULO QUINTO DEL **PRESUPUESTO PARTICIPATIVO,** DE LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; para quedar como sigue:

Artículo 3. (…)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Inclusión del Comité Ciudadano en la aplicación del Presupuesto Participativo

Artículo 5. (…)

I. (...)

II. (...)

III. Instituto. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

IV. Congreso. El Congreso del Estado de Tlaxcala;

V. Consejo General. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

VI. (...)

VII. (...)

TÍTULO QUINTO
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 87. El Presupuesto Participativo es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias, barrios y pueblos originarios en que se divide el territorio del Estado de Tlaxcala.

Los recursos del Presupuesto Participativo corresponderán al diez por ciento del presupuesto anual de los Municipios.

Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias, barrios o pueblos del Estado de

Tlaxcala. El Jefe del Ejecutivo y el Congreso del Estado están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

a) El monto total de recursos al que asciende el Presupuesto Participativo por Municipio, el que corresponderá, por lo menos, al diez por ciento del presupuesto total anual de aquéllos.

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias, barrios y pueblos originarios en que se divide el territorio del Estado. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada uno de los Municipios se dividirá entre el número de colonias, barrios y pueblos originarios que existan en aquéllos, de modo que la asignación de recursos sea proporcional y equitativo.

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias, barrios y pueblos originarios en que se divide el territorio del Estado, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto.

d) Las autoridades administrativas del Gobierno Estatal y los Presidentes Municipales tienen la obligatoriedad de ejercer el presupuesto participativo, de acuerdo a los resultados de la consulta ciudadana. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo: instruir, asesorar, capacitar y evaluar a los integrantes de los Comités Ciudadanos en materia de presupuesto participativo.

Artículo 88.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de presupuesto participativo.

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Ejecutivo, por lo menos el diez por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

Los Presidentes Municipales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias, pueblos o barrios que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de modo que su suma ascienda al porcentaje señalado en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias, pueblos o barrios tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia, pueblo o barrio alguno.

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia, pueblo o barrio del Municipio se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, pueblo o barrio, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada Municipio.

III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas; Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia, pueblo o barrio le apruebe el Congreso del Estado;

IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia, pueblo o barrio se basará en los resultados de las consultas ciudadanas;

V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable, el Instituto convocará en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año.

El objeto de la consulta ciudadana será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias, barrios y pueblos originarios en que se divide el territorio del Estado.

ARTÍCULO 90. Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 88 y 89 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los

pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

Artículo 91. El Comité Ciudadano es el Órgano de Representación Ciudadana en las colonias, barrios y pueblos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 92.- La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de colonia, barrio o pueblo, los que tendrán derecho a voz y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada los que tendrán derecho a voz y voto. También se escuchará a personas cuya actividad económica y social se desarrolle en la colonia en la que pretendan participar.

Artículo 93.- En cada colonia, barrio o pueblo habrá una asamblea ciudadana que se reunirá a convocatoria del Comité Ciudadano, al menos cada tres meses. La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la colonia, barrio o pueblo, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

También podrán participar de manera colectiva las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro cuyo domicilio corresponda a la colonia en la que se efectúe la asamblea ciudadana.

Esta participación tendrá carácter consultivo. No se podrá impedir la participación de ningún vecino en la asamblea ciudadana. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz. **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA. Artículo 94.-** En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades municipal y del Gobierno del Estado en su colonia, pueblo o barrio; así mismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

La asamblea ciudadana deberá aprobar o modificar el programa general de trabajo del Comité Ciudadano, así como los programas de trabajo específicos.

Las asambleas ciudadanas también aprobarán los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten.

Artículo 95.- Las asambleas ciudadanas podrán decidir sobre la aplicación de los recursos públicos correspondientes a programas específicos de las dependencias o a Ayuntamientos y cuyas reglas de operación así lo establezcan.

Para lo anterior, deberán nombrar comisiones ciudadanas de administración y supervisión.

Las comisiones ciudadanas de administración y supervisión designadas por la asamblea ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que establezcan las reglas de operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

El nombramiento y remoción de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en la asamblea ciudadana que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes.

Tratándose de remoción los integrantes afectados deberán ser citados previamente, pudiendo presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 96.- Las resoluciones de las asambleas ciudadanas serán de carácter obligatorio para los Comités Ciudadanos y para los vecinos de la colonia, pueblo o barrio que corresponda.

Artículo 97.- La asamblea ciudadana elegirá, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia.

Esta comisión estará integrada por cinco ciudadanos, los que durarán en su encargo tres años.

La comisión de vigilancia estará encargada de supervisar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana, evaluar las actividades del Comité Ciudadano y emitir un informe anual sobre el funcionamiento de éstos, mismo que

hará del conocimiento de la asamblea ciudadana respectiva.

Artículo 98.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la asamblea ciudadana se podrán conformar comisiones de apoyo comunitario.

Dichas Comisiones estarán encargadas de temas específicos y serán coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo de que se trate.

Las comisiones de apoyo comunitario rendirán cuentas del desempeño de sus labores ante la asamblea ciudadana.

Estas comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otras unidades territoriales, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.

Además, podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.

Los habitantes son libres de integrarse a una o varias comisiones de apoyo comunitario, así como para dejar de participar en ellas.

DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 99.- La asamblea ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por el Comité Ciudadano; Dicha convocatoria deberá ser expedida por el coordinador interno del Comité.

Artículo 100.- La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la colonia y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones;

II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;

III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;

IV. El nombre y cargo, en su caso, de quién convoca;

V. Las dependencias y organizaciones a las que se invitarán a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 101.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia, pueblo o barrio.

En cada colonia, pueblo o barrio se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años.

Los integrantes de los Comités Ciudadanos podrán ser reelectos hasta por un periodo inmediato posterior cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establece la presente Ley.

DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 102.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de colonia, pueblo o barrio, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia, pueblo o barrio;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;

IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, pueblo o barrio, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas

por la asamblea ciudadana para la colonia, pueblo o barrio;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Estado;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIV. Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Estado en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;

XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación; y

XVIII. El Gobierno del Estado y los Presidentes Municipales otorgarán las facilidades suficientes para la organización y reunión del comité ciudadano.

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 103.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes, los cuales serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Artículo 104.- Para ser integrante del Comité Ciudadano, del Consejo del

Pueblo, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia, pueblo o barrio correspondiente;

III. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

IV. Residir en la colonia, pueblo o barrio cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de la administración pública federal, estatal y/o municipal desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Artículo 105.- Para la organización interna y el cumplimiento de sus actividades, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 106.- Las coordinaciones de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano de manera enunciativa más no limitativa serán:

I. Coordinación Interna.

II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

III. Coordinación de Desarrollo Social, Educación y Prevención de las Adicciones.

IV. Coordinación de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

V. Coordinación de Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo.

VI. Coordinación de Desarrollo, Movilidad y Servicios Urbanos.

VII. Coordinación de Capacitación y Formación Ciudadana y de Comunicación y Cultura Cívica.

VIII. Coordinación de Fomento a los Derechos Humanos.

IX. Coordinación de Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información.
X. Coordinación de Equidad y Género.

Artículo 107.- Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La coordinación interna del Comité recaerá en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación y tendrá la representación del Comité Ciudadano.

Artículo 108.- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la coordinación interna.

Artículo 109.- Las controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas en primera instancia por sus integrantes, y en segundo lugar por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 110.- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. En consecuencia los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Estado, ni tienen el carácter de servidores públicos.

La participación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en dichos procesos se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Información Pública y Protección de Datos Personales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Contamos con la presencia de los alumnos del segundo semestre de la Licenciatura en Derecho del Campus Teacalco, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; así como del Maestro Guadalupe Díaz Goche quien los acompaña, sean bienvenidos.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

CORRESPONDENCIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio que dirige el Mtro. Rubén Reyes Córdoba, Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través del cual remite el documento donde se avala la solicitud de presupuesto.

Escrito que dirige el Lic. Ángel Hernández Carvente, Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Zacatelco, a través del cual solicita se termine la toma de la Presidencia de Comunidad.

Escrito que dirige Teresa Jiménez Conde, a través del cual solicita se le informe cual es el Decreto o Acuerdo mediante el cual se le asignó el nombre de San José Tetel, a la superficie territorial que ocupa dicha localidad en el Municipio de Yauhquemehcan, y se le proporcione un mapa en el que se establezca cuáles son los límites territoriales de dicha comunidad.

Escrito que dirige el LEF. Óscar Fernando Hernández Vázquez, al Doctor Manuel Camacho Higareda, Secretario

de Educación Pública de Tlaxcala, a través del cual a través del cual solicita se le asigne la clave presupuestal para el ciclo escolar 2017-2018.

Escrito que dirige la Comisión de Vecinos del Fraccionamiento los Girasoles, a través del cual solicitan se inicie las investigaciones en contra de la actual Sexta Regidora del Municipio de Tzompantepec, por la invasión y saqueo de casas en el fraccionamiento Villas Doña Marina y los girasoles.

Escrito que dirigen Integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicitan establecer los mecanismos legales para la designación de un integrante del Consejo.

Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente.**

Del escrito que dirige el Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del escrito que dirige Teresa Jiménez Conde; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.**

Del escrito que dirige el Licenciado en Educación Física Óscar Fernando Hernández Vázquez; **túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del escrito que dirige la comisión de vecinos del fraccionamiento los girasoles; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.**

Del escrito que dirigen integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; **túrnese a su expediente parlamentario.**

Presidente: Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los ciudadanos diputados que quieran referirse a asuntos de carácter

general. En vista de que **ningún** ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.-** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **once** minutos del día **veintiocho de noviembre** dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima a celebrarse el **treinta** de **noviembre** del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Jesús Portillo Herrera
Dip. Prosecretario

Sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el día jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara.

Siendo las **once** horas con **veinticuatro** minutos del día, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, la **Secretaría** procedió al pase de lista de asistencia y en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

2. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO PRORROGA POR TREINTA DÍAS A LA CONTADORA PÚBLICA LIZBETH GONZÁLEZ CORONA, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.

3. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

4. ASUNTOS GENERALES.

Presidente: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: diecinueve votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **cero** votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **veintiocho** de noviembre de dos mil diecisiete.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA

Con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **veintiocho** de noviembre de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Se somete a votación la propuesta, formulada por el Diputado **Agustín Nava Huerta,** quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: diecinueve votos a favor.

Presidente: quiénes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el **veintiocho** de noviembre de dos mil diecisiete y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que el Congreso del Estado prorroga por treinta días a la Contadora Pública Lizbeth González Corona, como encargada del despacho de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL QUE SE PRORROGA POR TREINTA DÍAS EN

EL CARGO, A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión de Asuntos Electorales de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que **SE PRORROGA POR TREINTA DÍAS EN EL CARGO, A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, en función de los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó a la Contadora Pública María Guadalupe Zamora Rodríguez, como Contralor General del entonces denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Mediante el Decreto Número 167 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala adicionó un segundo y un tercer párrafos al Artículo Tercero Transitorio, del Decreto 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, donde se ordena lo siguiente: **Tercero…..;** Para todos los efectos legales, el Organismo Público Local Electoral sustituirá en sus funciones al Instituto Electoral de Tlaxcala, asimismo, se le denominará conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es decir, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el Instituto Electoral de Tlaxcala pasaran a formar parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Del mismo modo, en ese mismo Decreto 167, se adicionó un Artículo Octavo Transitorio al citado Decreto 131, el cual establece lo siguiente: **Artículo Octavo.** El Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala que se encuentre en funciones, en los términos de esta Ley continuará su encargo con el carácter de Contralor General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el periodo que le resta. Este seguirá gozando de los derechos adquiridos, salario y demás prestaciones que gozaba antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

3. Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, a la Comisión que suscribe le fue turnado el Expediente Parlamentario Número LXII 102/2017, que contiene copia del oficio de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que dirige la Contadora Pública María Guadalupe Zamora Rodríguez a este mismo Congreso, por el que presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Contralor General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. En función de la mencionada renuncia, este Congreso del Estado, mediante Acuerdo publicado con fecha 10 de julio de 2017, en Número Extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aceptó la renuncia mencionada y designó a la Contadora Pública Lizbeth González Corona, como Encargada del Despacho de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de concluir el periodo por el que originalmente fue designada la Contadora María Guadalupe Rodríguez Zamora.

5. Que conforme quedó establecido en el Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el periodo antes mencionado concluye el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En función de los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y de Tlaxcala,

establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

2. Que el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reitera la disposición de la Constitución Local antes mencionada.

3. Que los Artículos 78, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establecen que el Congreso del Estado contará con Comisiones integradas por diputados para que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales; encontrándose entre dichas Comisiones, la de Asuntos Electorales.

4. Que los Artículos 1, 3, 14 fracción IV, 36, 37 fracción I, 38 85 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establecen el procedimiento legislativo a seguir para la presentación de dictámenes formulados por las comisiones al Pleno del propio Congreso, a efecto de ser discutidos y, en su caso, votados y aprobados.

5. Que de manera específica el Artículo 38, fracciones I y III del citado Reglamento Interior, establece que es atribución de las comisiones ordinarias el recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados, así como la de realizar y presentar ante el Pleno las iniciativas de leyes, decretos o acuerdos en las materias de su competencia; disposición que se relaciona con el Artículo 39, fracción III, del mismo Reglamento Interior, que establece que a la Comisión de Asuntos Electorales corresponde elaborar los proyectos de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral.

6. Que como se señaló en los Antecedentes del presente dictamen, este Congreso del Estado, designó originalmente a la Contadora Pública María Guadalupe Zamora Rodríguez como Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cargo por el que fue ratificada mediante el Decreto 167 ya señalado, como Contralor General del actual Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, instancia que sustituyó al Instituto Electoral de Tlaxcala; renunciando a dicho cargo con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, siendo aceptada la renuncia y designándose a la Contadora Pública

Lizbeth González Corona, como Encargada del Despacho de la citada Contraloría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en Número Extraordinario, de fecha 10 de Julio de 2017, a efecto de concluir el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

7. Que a la presente fecha, este Congreso del Estado aún no establece el procedimiento a seguir para hacer la nueva designación de Contralor General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, para el efecto de la nueva designación, previa instauración y desarrollo del procedimiento parlamentario que esta Soberanía considere a bien aprobar, es pertinente prorrogar por treinta días el periodo de la actual Encargada del Despacho de la Contraloría General referida, contados a partir del día uno de diciembre de dos mil diecisiete, el que debe de concluir el día treinta del mismo mes y año.

Por los razonamientos anteriores, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Tlaxcala, pone a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 y 54, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, y 10 Apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala prorroga por treinta días, del día uno al día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, a la Contadora Pública Lizbeth González Corona, como Encargada del Despacho de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se mandata a la Comisión de Asuntos Electorales a proponer a esta Soberanía el procedimiento a seguir para realizar la nueva designación de Contralor General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; designación que deberá realizarse a más tardar el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Comuníquese formalmente el contenido del presente Acuerdo, para los efectos establecidos en el mismo, a la Junta de Coordinación y Concertación Política de este Congreso, a través de su Presidente; al Consejo General del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejera Presidente; al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y a la Contadora Pública Lizbeth González Corona.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

C. ADRIAN XOCHITEMO PEDRAZA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA
DIPUTADO VOCAL

C. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS
DIPUTADO VOCAL

Durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado J. Carmen Corona Pérez.

Presidente dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO

Con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación.

Presidente: Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Carlos Morales Badillo**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de la iniciativa con carácter de dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **veinte** votos a favor.

Presidente: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: **cero** votos en contra.

Presidente: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la iniciativa con carácter de dictamen dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra de la iniciativa con carácter de dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: veintiún votos a favor.

Presidente: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica.

Secretaría: cero votos en contra.

Presidente: De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso.

INTERVENCIÓN DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

Oficio que dirige María de los Ángeles Rico Cortes, Presidenta de Comunidad de la Providencia, Municipio de Sanctórum, a través del cual solicita la intervención para agilizar la legalización de terrenos y los pagos de impuestos sean reflejados en el Municipio de

Sanctorum y haya congruencia en los derechos y obligaciones.

Oficio que dirigen integrantes del Comité Municipal de Chiautempan de la Unión Nacional Sinarquista, al Lic. Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal de Chiautempan, a través del cual le solicitan se les brinden las garantías Constitucionales, en relación al mitin que se llevara a cabo en el parque Juárez.

Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que conforme al Programa Anual de Auditorías del Ejercicio 2017, programó una auditoría al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF, misma que ha iniciado y una vez que se concluya se informaran los resultados correspondientes.

Oficio que dirige el Lic. Eleazar Molina Pérez, Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la contratación de un crédito simple con cualquier Institución de Crédito o Integrante del sistema Financiero Mexicano.

Circular que dirige el Mtro. Igmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa de la designación de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.

Circular que dirige el Mtro. Igmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa que se eligió la Mesa Directiva que fungirá durante el Segundo Año de ejercicio Constitucional.

Circular que dirige el Mtro. Igmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa que se decretó la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Del oficio que dirige la Presidenta de Comunidad de La Providencia, Municipio

de Sanctórum; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del oficio que dirigen integrantes del Comité Municipal de Chiautempan de la Unión Nacional Sinarquista; **túrnese a la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para su atención.**

Del oficio que dirige la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.**

De las circulares que dirige el Congreso del Estado de Oaxaca; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.**

Presidente: Pasando al último punto del orden del día, el Presidente concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general.

INTERVENCIÓN
DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

Con su venia señor Presidente, compañeras y compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general. El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo **POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DÉ RESPUESTA A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVOS A LAS VARIACIONES EN LOS INGRESOS DEL ESTADO Y EN EL GASTO PÚBLICO DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DERIVADO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES; A LA TRANSFERENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE LOS RECURSOS ACORDADOS EN EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTE CONGRESO; A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR Y LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y A LA APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES RAMO 33, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF), DEL EJERCICIO FISCAL 2017; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Congreso del Estado emitió los siguientes Acuerdos, en las fechas que a continuación se mencionan, los cuales fueron debidamente comunicados al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

1. ACUERDO SOBRE LAS VARIACIONES EN LOS INGRESOS DEL ESTADO Y EN EL GASTO PÚBLICO DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DERIVADO DE LAS TRANSFERENCIAS DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES.

En este Acuerdo sustancialmente se determina solicitar al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, informar sobre los ingresos recibidos por concepto de Aportaciones Federales, tanto para el Gobierno Estatal, como para los Gobiernos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2017, así como el uso y destino de dichos recurso, toda vez que hay una diferencia por **$189,588,871** (**CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.**) entre la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2017, que es de **$7,069,237,200.00** (SIETE MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con el ACUERDO de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2017, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, donde el Estado de Tlaxcala recibirá recursos por **$7,258,826,071** (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA

Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). **2. ACUERDO 114, de fecha 5 de septiembre de 2017, SOBRE LA TRANSFERENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE LOS RECURSOS ACORDADOS EN EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTE CONGRESO, IDENTIFICADO COMO CONVENIO SPF-PEI-PODER LEGISLATIVO/0224/XII/2016.**

A través de este Acuerdo se pide al Gobernador del Estado dé cumplimiento al referido convenio, por medio del cual desde el mes de enero del presente año, debió de transferir $25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), al Congreso del Estado para mantenimiento del edificio del mismo.

3. ACUERDO 118, de fecha 14 de septiembre de 2017, SOBRE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR Y LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO. En este Acuerdo se pide al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, si los recursos establecidos en la Certificación de Saldos Bancarios contra Obligaciones establecidos en el Instrumento Notarial 680, Volumen número 12, expedido por el Notario Auxiliar Licenciado Martín Macías Pérez, de la Notaría Pública Número 1 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, con fecha 29 de diciembre de 2016, así como los complementarios establecidos en el Acta de Entrega-Recepción de fecha 31 de diciembre de 2016, levantada entre la anterior y la actual Administración del Poder Ejecutivo del Estado, que hacen un total de **$964,000,000.00** (**NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS**), ya fueron transferidos o aplicados a los entes y a los rubros para los que fueron destinados y etiquetados, toda vez que, a la fecha de la emisión del Acuerdo no se tiene información al respecto.

4. ACUERDO 121, de fecha 3 de octubre de 2017, SOBRE A LA APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES RAMO 33, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF), PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL EJERCICIO FISCAL 2017. Este Congreso acordó solicitar al Gobernador del Estado, la información respecto a en qué rubros y montos específicos se han

aplicado las aportaciones federales del Ramo 33, específicamente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, correspondientes al Estado de Tlaxcala, previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, las cuales, al mes de junio de 2017, el Gobierno del Estado ha recibido la cantidad de **$236,900,000** (**DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS**), de un monto total de $**475,400,000** (**CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS**), toda vez que, al mes de junio de este año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tenía información al respecto, corriéndose el riesgo de no trasferir los recursos restantes y, además, pedir al Gobierno del Estado devolver lo ya entregado.

A la fecha no ha habido ninguna respuesta del Gobernador del Estado ni de la Secretaría de Planeación y Finanzas, respecto a los Acuerdos antes mencionados, siendo que los mismos fueron aprobados por este Congreso del Estado a efecto de tener la información precisa que en los mismos Acuerdos ya señalados se requiere, toda vez que, como lo establece el Artículo 54, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, es atribución del Congreso del Estado el de pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario y, en el caso concreto, a efecto de dar la mayor transparencia posible al destino y aplicación de los recursos públicos, que eviten cualquier duda al respecto, es pertinente que esta Representación Soberana conozca de la aplicación de los recursos a que se refieren los Acuerdos señalados.

Ahora que se ha implementado a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción, así como el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, es momento que exista la mayor transparencia y certeza de la aplicación del dinero del pueblo, máxime que dichos recursos están debidamente etiquetados, convenidos y especificados respecto a su destino, por lo que no debe haber ningún obstáculo para que se conozca dicha información.

El Gobernador del Estado debe entender que lo único que se está haciendo al pedir los informes, es ejercer una atribución establecida en la Constitución Local, como una forma concreta de hacer efectiva la división de Poderes, ya que,

precisamente, este Congreso de los Diputados, cumple esa función de equilibrio, junto con los otros dos Poderes y, si alguno de ellos propicia obstáculos retardando la información que constitucionalmente está obligado a dar, la división de poderes, la rendición de cuentas y de informes, el Sistema Anticorrupción, se vuelven letra muerta y, por lo tanto, se tiende a presumir que algo se oculta y, por ese ocultamiento, no se quiere dar la información concreta y puntual.

Por otra parte, además de hacer un exhorto al Gobernador del Estado para que rinda los informes que legal y justificadamente se le han solicitado, es pertinente agregar también que informe a esta Soberanía respecto del destino y aplicación de los recursos de, al menos, los dos primeros ajustes trimestrales al Presupuesto, derivados de la transferencia de recursos excedentes provenientes de la Federación.

Lo anterior se justifica, toda vez que a la fecha, esta Soberanía no tiene conocimiento del destino concreto de los recursos provenientes de los ajustes trimestrales señalados, pues es importante saber de manera puntual, si tales recursos se están ejerciendo como lo ordena el Artículo 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. No se trata con el Acuerdo que aquí se plantea, el de generar una actitud inquisitoria por parte de este Congreso, sino de buscar una estricta colaboración entre Poderes que dé mayor transparencia al ejercicio del gobierno, pues hay que considerar que los niveles de aceptación de los políticos y de las instituciones no son favorables a ojos de la ciudadanía, la cual es cada vez más exigente no solo respecto al destino del dinero público, sino a las actitudes concretas de los gobernantes. Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, proponemos al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 y 54 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III, y 10 Apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala exhorta al Gobernador del Estado de Tlaxcala, para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, rinda los informes que esta Soberanía le ha

solicitado, a través de los siguientes Acuerdos que le han sido debidamente comunicados:

1. ACUERDO SOBRE VARIACIONES EN LOS INGRESOS DEL ESTADO Y EN EL GASTO PÚBLICO DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DERIVADO DE LAS TRANSFERENCIAS DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES.

2. ACUERDO 114, de fecha 5 de septiembre de 2017, SOBRE LA TRANSFERENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE LOS RECURSOS ACORDADOS EN EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTE CONGRESO, IDENTIFICADO COMO CONVENIO SPF-PEI-PODER LEGISLATIVO/0224/XII/2016.

3. ACUERDO 118, de fecha 14 de septiembre de 2017, SOBRE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR Y LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO. ACUERDO 121, de fecha 3 de octubre de 2017, SOBRE A LA APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES RAMO 33, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF), PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

SEGUNDO. Se solicita al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, informe a esta Soberanía, sobre el destino y aplicación de los recursos provenientes de los dos ajustes trimestrales del Ejercicio Fiscal 2017, derivados de los recursos excedentes provenientes de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Parlamentario comunique el presente Acuerdo al Gobernador del Estado de Tlaxcala. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA
COORDINADOR

DIPUTADO NAHUM ATONAL ORTIZ

DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

Presidente, de lo manifestado por el Diputado Alberto Amaro Corona, túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su trámite correspondiente.

Así mismo dijo, contamos con la presencia de los alumnos del tercer semestre del Campus Teacalco, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, así como del Licenciado Guadalupe Díaz Gochez, quien los acompaña, sean bienvenidos.

En vista de que ningún ciudadano diputado más de sea hacer uso de la palabra y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **ocho** minutos del **treinta** de noviembre de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cinco** de diciembre del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y firman los ciudadanos diputados secretarios que dan fe.

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Agustín Nava Huerta
Dip. Prosecretario